

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO XLIV

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, MIERCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1947

NUMERO 10.459

-CONTENIDO-

ASAMBLEA NACIONAL
Ley N° 67 de 11 de Noviembre de 1947, por la cual se adopta el

Código de Trabajo.
Avisos y Edictos

ASAMBLEA NACIONAL SE ADOPTA EL CODIGO DE TRABAJO

LEY NUMERO 67
(DE 11 DE NOVIEMBRE DE 1947)
por la cual se adopta el Código de Trabajo.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único: Adóptase el siguiente CODIGO DE TRABAJO.

TITULO PRELIMINAR

Artículo 1.—El presente Código regula las relaciones entre el capital y el trabajo, colocándolas sobre una base de justicia social, de modo que, sin perjudicar a ninguna de las partes, se garanticen al trabajador las condiciones necesarias para una vida normal y al capital una compensación equitativa de su inversión.

Artículo 2.—Las disposiciones del presente Código son de orden público y obligan a todas las empresas, explotaciones o establecimientos existentes o que en el futuro se establezcan en la República, así como a todas las personas naturales que se hallan dentro del territorio nacional.

Se exceptúan:

1.—Las explotaciones agrícolas que no ocupen permanentemente más de cinco trabajadores y las ganaderas que en igual forma no ocupen más de tres trabajadores.

2.—Los empleados públicos nacionales, provinciales y municipales. Se entiende por empleado público aquél cuyo puesto ha sido creado por la Constitución, la ley, decreto ejecutivo o acuerdo municipal.

Las relaciones entre el Estado, la Provincia y el Municipio y sus servidores se regirán conforme a las leyes de servicio civil.

Artículo 3.—En toda empresa o centro de trabajo, no podrán darse a los trabajadores de habla hispana, órdenes, instrucciones o disposiciones relativas al trabajo en idioma distinto del suyo.

Artículo 4.—Los casos no previstos en este Código ni en las disposiciones legales supletorias o relacionadas con él se resolverán de acuerdo con la equidad, los principios generales del derecho del trabajo, las disposiciones contenidas en los convenios y recomendaciones de la Organización Internacional del Trabajo, los principios del derecho común, la jurisprudencia y doctrina y la costumbre o el uso local.

Artículo 5.—Son nulas las estipulaciones he-

chas en un contrato de trabajo que impliquen renuncia, disminución, adulteración o dejación de algún derecho reconocido a favor del trabajador en este Código o en cualquier otra disposición legal.

Artículo 6.—Todo contrato de trabajo será revisable cuando quiera que sobrevengan imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica.

LIBRO PRIMERO

Normas Sustantivas

TITULO PRIMERO

Contrato Individual de Trabajo

Artículo 7.—Contrato individual de trabajo es el convenio, verbal o escrito, mediante el cual una persona se obliga a prestarle a otra sus servicios o ejecutarle una obra bajo su dependencia continua y por una remuneración o salario.

Parágrafo.—Por dependencia continua se entiende la obligación que tiene el trabajador de acatar órdenes del patrono y de someterse a su dirección, ejercida personalmente o por medio de terceros, en todo lo que se refiera al trabajo.

Artículo 8.—Mientras no conste lo contrario, se presume existente el contrato de trabajo entre quien presta un servicio o ejecuta una obra y la persona que recibe el beneficio del servicio o la obra ejecutada.

Se exceptúan de la anterior presunción:

1.—Los trabajos de carácter familiar donde solamente están ocupadas personas de la familia o por ella aceptadas, bajo la dirección de uno de sus miembros, siempre que los que trabajen no se consideren como asalariados; y

2.—Los trabajos que, sin tener carácter familiar, se ejecuten ocasionalmente por amistad o por benevolencia.

Parágrafo.—Cuando de acuerdo con los ordinarios 1º y 2º, los que trabajen sean menores de dieciséis años, será obligación del jefe de trabajo informar al Instituto de Vigilancia y Protección del Niño sobre la clase de labor que el menor ejecuta; y el tiempo que le dedica; y el Instituto estará así mismo obligado a velar por los intereses de dichos menores.

Artículo 9.—Los contratos relativos al trabajo de los mayores de catorce años y menores de dieciocho, deberán celebrarse con el padre o representante legal de dichos menores. Si no existieren, el contrato será celebrado por los mismos menores, con la aprobación del Instituto de Vigilancia y Protección del Niño.

Artículo 10.—Las personas bajo interdicción

GACETA OFICIAL, MIERCOLES 26 DE NOVIEMBRE DE 1947

**GACETA OFICIAL
ORGANO DEL ESTADO**

Editada por el Departamento de Prensa, Radiodifusión y Espectáculos
Públicos del Ministerio de Gobierno y Justicia.—I. de J. Valdés Jr.,
Jefe del Departamento.—Aparece los días hábiles.

ADMINISTRADOR: ALCIDES S. ALMANZA

OFICINA: TALLERES:
Relleno de Barraza.—Tel. 2647 y Imprinta Nacional.—Relleno
2496-B.—Apartado Postal N° 451 de Barraza.

ADMINISTRACION

AVISOS, EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES.

Administración General de Rentas Internas.—Avenida Norte N° 36

PARA SUSCRIPCIONES VER: AL ADMINISTRADOR

SUSCRIPCIONES:

Mínima, 6 meses: En la República: B/. 6.00.—Exterior: B/. 7.50
Un año: En la República: B/. 10.00.—Exterior B/. 12.00

TODO PAGO ADELANTADO

Número suelto: B/. 0.05.—Solicítese en la oficina de venta de Impresos Oficiales, Avenida Norte, N° 5.

judicial no podrán obligarse mediante contratos de trabajo sino con las limitaciones que la ley civil les haya señalado.

Artículo 11.—La facultad de obligarse mediante contrato de trabajo implica la de reclamar las prestaciones o derechos derivados del mismo.

Artículo 12.—Los contratos de trabajo podrán celebrarse por tiempo indefinido, por tiempo limitado o para obra o servicio determinados.

Artículo 13.—A falta de plazo expreso, se entenderá por duración del contrato la establecida por la costumbre.

El contrato para obra o servicios determinados durará hasta la total ejecución de la una o hasta la total prestación de los otros.

Artículo 14.—Es nula la cláusula de un contrato de trabajo en que el trabajador se obligue a prestar servicios por término mayor de un año, pero la nulidad sólo podrá decretarse a petición del trabajador. Igual disposición regirá para los servicios que requieran preparación técnica especial cuando el término del contrato sea mayor de cinco años.

No obstante, todo contrato por tiempo fijo es susceptible de prórroga expresa o tácita. Lo será de esta última manera por el hecho de que el trabajador continúe prestando sus servicios sin oposición del patrono.

Artículo 15.—A falta de estipulación escrita se tendrán por condiciones del contrato las determinadas por las leyes y, en defecto de éstas, por los usos y costumbres de cada localidad en la especie y categoría de los servicios y obras de que se trate.

Artículo 16.—Debe constar por escrito todo contrato de trabajo que no se refiera:

- 1.—A labores agrícolas o ganaderas.
- 2.—Al servicio doméstico.
- 3.—A trabajos accidentales o temporales que no excedan de tres meses.
- 4.—A obra determinada cuyo valor no pase de cien balboas (B/. 100.00).
- 5.—A servicios y obras que se contraten en poblaciones no mayores de quinientos habitantes.

Artículo 17.—El contrato de trabajo escrito contendrá:

- 1.—Lugar y fecha de su celebración.
- 2.—Nombre y apellidos, nacionalidad, edad, sexo, estado civil, domicilio y número de cédula de los contratantes.

3.—Nombre de las personas que viven con el trabajador y de las que dependan de él.

4.—Determinación de la obra o servicios convenidos y de las modalidades referentes a los mismos convenientes para su mejor inteligencia.

5.—Lugar o lugares donde deberá prestarse el servicio.

6.—Duración del contrato si es por tiempo determinado; o declaración correspondiente si es por tiempo indefinido, para obra determinada o a precio alzado.

7.—Duración y división regular de la jornada de trabajo.

8.—El sueldo, salario o jornal que habrá de percibir el trabajador y la forma y lugar donde se ha de verificar el pago respectivo.

9.—Firma de los contratantes si pudieren hacerlo, o la de testigos que firmen a ruego; y constancia de aprobación oficial del contrato en los casos en que contenga arreglos especiales permisibles por este Código.

Parágrafo.—Al contrato del trabajo se acompañará un certificado de examen de salud expedido por profesional competente o por quien la autoridad designe o por el Seguro Social si fuere asegurado.

Artículo 18.—El contrato de trabajo escrito se firmará en dos ejemplares de los cuales conservará uno cada parte contratante.

Artículo 19.—La inexistencia del contrato escrito exigido por este Código es imputable al patrono; y se presumirán ciertos los hechos o circunstancias alegados por el trabajador que debían constar en dicho contrato.

Artículo 20.—Para destruir la anterior presunción serán admisibles todos los medios de prueba; pero si se tratara de testigos al servicio del interesado se necesitará la concurrencia de dos declarantes contestes en los puntos esenciales del pacto, o el testimonio de uno que, a juicio del juez, declare con absoluta sinceridad y pleno conocimiento de los hechos.

Artículo 21.—El contrato de trabajo obliga a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conformes a la ley, la buena fe y la costumbre o el uso.

Artículo 22.—El patrono puede exigir al aspirante a un trabajo cuya realización requiera cierta habilidad o destreza que se someta a prueba durante dos semanas. Este periodo probatorio será remunerado pero durante él no se considerará vigente el contrato de trabajo, a no ser que el patrono continúe utilizando los servicios del aspirante después de las dos semanas dichas.

Artículo 23.—Los contratos de trabajo y demás actuaciones relacionadas con la aplicación del presente Código no causarán impuesto de timbre ni de papel sellado.

Artículo 24.—Es prohibida la celebración de contratos de trabajo con trabajadores panameños para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera del territorio nacional, si antes no se ha obtenido permiso del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública conforme a las siguientes condiciones:

1.—El agente o la empresa para quien el agente contrata debe comprobar legalmente que tiene representante permanente domiciliado en territorio

rio sometido a la jurisdicción panameña, y con poder suficiente para atender y arreglar cualquier reclamo de los trabajadores contratados o de sus familiares, en relación con el contrato de trabajo celebrado por el referido agente para dicha empresa.

2.—La parte interesada debe entregar al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública un pliego en que se especifique el lugar a donde serán llevados los trabajadores; el género de labores que van a desempeñar; el número de horas obligatorias de trabajo diario; la duración del contrato; el salario que se pagará; la alimentación, el alojamiento y el servicio médico que se brindará a los trabajadores; la manera de transportarlos; y la forma y condiciones en que se les repatriará.

3.—Haber depositado en el Banco Nacional de Panamá la suma que el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública considere conveniente, en cada caso, para responder de los reclamos que pudieran surgir contra el agente o la empresa.

4.—Depositar en el Ministerio del Ramo la constancia de que alguna institución de reconocida solvencia en la República de Panamá se obliga solidariamente con el agente o con la empresa empleadora a costear la repatriación de los trabajadores y sus familiares que hubieren salido con ellos del país, hasta llevarlos al lugar de su procedencia.

Esta garantía será cancelada tan pronto se establezca que el obligado ha cubierto los gastos correspondientes o que el trabajador o sus familiares se niegan a regresar al país, por haberse domiciliado legalmente en otro.

Artículo 25.—Los contratos con los trabajadores a que se refiere el artículo anterior deberán celebrarse por escrito en todos los casos y dos copias auténticas de ellos serán entregadas por el agente al Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 26.—El Órgano Ejecutivo encargará al cónsul de Panamá más cercano al lugar donde vayan a prestar sus servicios los trabajadores, o al Cónsul de una nación amiga, la mayor vigilancia posible respecto al cumplimiento de estos contratos, de los cuales le remitirá una copia autenticada.

El cónsul panameño que reciba tal encargo quedará obligado a informar al Ejecutivo de cualquier irregularidad que se presente en el cumplimiento de dichos contratos, así como también a suministrar todo informe que se le solicite en relación con los mismos.

Cuando el encargado de vigilar el cumplimiento de tales contratos fuere un cónsul de nación amiga, el representante consular panameño que le estuviere más cercano queda obligado a cooperar en la mejor forma posible para que la susodicha vigilancia se realice a satisfacción.

Artículo 27.—En estos contratos se entenderán incorporadas las siguientes cláusulas:

1^a—Los gastos de transporte y alimentación del trabajador y sus familiares y todos los que originen el paso de fronteras y cumplimiento de las disposiciones sobre migración u otro concepto semejante, serán de cuenta exclusiva del patrono o de su agente.

2^a—El trabajador percibirá íntegramente el salario convenido y no puede descontársele can-

tidad alguna motivada por gastos relacionados con las gestiones a que se refiere el artículo 24.

Artículo 28.—No pueden ser contratados para trabajar en el exterior:

1.—Los menores de 18 años no emancipados o que no hayan sido expresamente autorizados para contratarse por la persona o institución facultada para hacerlo.

2.—Los que hayan cumplido dieciocho años no emancipados ni habilitados de edad si su representante legal se opone a la contratación.

3.—Los individuos de quienes dependan legalmente terceras personas que hayan de permanecer en el país, si aqueilos no han garantizado previamente, a satisfacción del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, el cumplimiento de sus obligaciones de carácter económico y social respecto a las personas dependientes, por todo el tiempo que hubiere de durar su ausencia.

4.—Todos los condenados administrativa o judicialmente a suministrar pensiones alimenticias, si el cumplimiento de esa obligación no se hubiere garantizado debidamente en el contrato de trabajo respectivo.

Artículo 29.—No obstante lo previsto en las disposiciones precedentes, el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, tendrá facultad para negar el permiso y la autorización de los contratos referidos siempre que considere que su celebración puede causar perjuicio en las condiciones económicas del país.

TITULO SEGUNDO

Contrato colectivo

Artículo 30.—Contrato colectivo o contrato sindical es el que se celebra entre uno o varios sindicatos de trabajadores y uno o varios patronos, y en virtud del cual el sindicato o sindicatos de trabajadores se comprometen, bajo su responsabilidad, a que alguno o todos sus miembros ejecuten labores determinadas, mediante la remuneración que se estipule para cada uno de éstos.

Artículo 31.—Se regirán por lo dispuesto en este título los contratos que celebren grupos de trabajadores no sindicalizados si el grupo ha convenido en aceptar conjuntamente la responsabilidad de la ejecución del trabajo.

Artículo 32.—El contrato colectivo se celebrará siempre por escrito, en tres ejemplares, uno para cada parte y otro que el sindicato hará llegar a la Inspección General del Trabajo, directamente o por medio de la autoridad de trabajo o política respectiva, dentro de los cinco días posteriores a su celebración, modificación o novedad.

Artículo 33.—Los representantes del sindicato o sindicatos justificarán su personería por medio de certificación de la Inspección General del Trabajo. La autorización para celebrar el contrato se comprobará por medio de copia autenticada de la resolución que al efecto dicte la Junta Directiva del Sindicato respectivo.

Los patronos no sindicalizados comprobarán la personería de acuerdo con el derecho común.

Artículo 34.—El contrato colectivo contendrá los nombres de las partes contratantes y cualesquier otros datos que permitan la exacta identificación de los contratantes y las estipulaciones del artículo 17 del presente Código que se ajusten a la naturaleza de dicho contrato.

Artículo 35.—Las partes que hayan intervenido en la celebración de contratos colectivos pueden promover ante la jurisdicción del trabajo las acciones que de éstos se deriven. No se requiere al efecto mandato previo de los interesados, pero éstos conservan el derecho de intervenir en cualquier estado del juicio o reclamo respectivo.

Artículo 36.—La disolución del sindicato no afecta las obligaciones y derechos emanados del contrato colectivo que corresponden a sus miembros.

Artículo 37.—El sindicato de trabajadores que hubiere suscrito un contrato colectivo, responderá tanto por las obligaciones directas que surjan del mismo como por el cumplimiento de las que se estipulen para sus afiliados, salvo en los casos de simple suspensión del contrato previstas por la Constitución o la Ley. Tendrá también personalidad para ejercer tanto los derechos y acciones que le correspondan directamente como los que correspondan a cada uno de sus afiliados.

Para estos efectos cada una de las partes contratantes deberá constituir caución suficiente; si no se constituyera se entenderá que el patrimonio de cada contratante responde de las respectivas obligaciones contractuales.

Artículo 38.—En caso de disolución del sindicato de trabajadores que haya sido parte de un contrato colectivo, los trabajadores continuarán prestando sus servicios en las condiciones estipuladas, mientras dure la vigencia del contrato.

Las cauciones que haya prestado el sindicato disuelto subsistirán para garantizar las obligaciones de los respectivos trabajadores.

TITULO TERCERO

Trabajadores

Artículo 39.—Son trabajadores todos los individuos que se obliguen mediante un contrato de trabajo verbal o escrito a prestar un servicio o ejecutar una obra bajo la dependencia de alguna persona.

Parágrafo primero.—Toda persona que haya cumplido catorce años de edad podrá obligarse como trabajador.

Parágrafo segundo.—Los directores, gerentes y funcionarios de las empresas que por la representación de éstas que ostenten, por su elevada capacidad técnica, por la cuantía de sus emolumentos o por la índole de su labor, pueden ser considerados independientes en su trabajo, no están amparados por las disposiciones de este Código más que en lo referente a preaviso, vacaciones y riesgos profesionales.

Artículo 40.—Son trabajadores de aquellos a quienes sirven los individuos cuyo salario se compute a base de comisiones, siempre que, mediante contrato de trabajo, presten servicios de modo continuo a una sola persona.

Artículo 41.—Son obligaciones de los trabajadores:

1.—Ejecutar por sí mismos su trabajo con la mayor eficiencia, cuidado y esmero, en el tiempo, lugar y condiciones convenientes.

2.—Acatar las órdenes e instrucciones del patrono o su representante, de acuerdo con las estipulaciones del contrato o empresa en que se labora.

3.—Guardar escrupulosamente los secretos técnicos, comerciales y de fabricación de los productos a cuya elaboración concurren directa o indi-

rectamente, o de los cuales tengan conocimiento por razón del trabajo que desempeñan, así como los de los asuntos administrativos reservados, cuya divulgación pueda causar perjuicio a la empresa.

4.—Abstenerse de todo lo que pueda dañar la seguridad de sus compañeros o de terceros o los intereses de su patrono.

5.—Presentarse al trabajo siempre en aceptables condiciones de limpieza personal y en aptitud mental y física para ejecutar las labores propias de su contrato de trabajo.

6.—Observar buenas costumbres durante las labores y ser respetuoso para con su patrono y los representantes de éste, para con sus compañeros de trabajo y, en especial, para con las mujeres y niños.

7.—Restituir al patrono los materiales no usados.

8.—Conservar en buen estado los instrumentos y útiles que se le hayan dado para trabajar, siendo responsable por los deterioros de éstos no originados por el uso natural, caso fortuito, fuerza mayor o mala calidad o defectuosa construcción de dichos instrumentos y útiles.

9.—Prestar auxilios en cualquier tiempo que se necesiten, cuando por siniestro o riesgo inminente peligren las personas o los intereses del patrono o de sus compañeros de trabajo.

10.—Observar las disposiciones del reglamento interno de trabajo legalmente aprobado así como también las medidas preventivas o higiénicas que acuerden las autoridades competentes y las que indiquen los patronos para la seguridad y protección personal de los trabajadores.

11.—Someterse, de acuerdo con los contratos y reglamentos, al solicitar su aceptación en el trabajo o durante éste, si lo quiere así el patrono o lo ordenan las autoridades, a un reconocimiento médico para comprobar que no padece enfermedad contagiosa e incurable ni tampoco trastorno mental que ponga en peligro la seguridad de sus compañeros o los intereses del patrono.

12.—Dar aviso inmediato al patrono o sus representantes de cualquier hecho que pueda causar daño o perjuicio a los intereses y seguridad de la empresa y de las personas que en ella trabajan.

13.—Desocupar totalmente las casas o habitaciones que les hayan dado los patronos con motivo de los contratos de trabajo, a más tardar treinta días después de terminados éstos.

14.—Integrar los organismos jurisdiccionales que establece este código y someter a ellos las diferencias que tengan con los patronos, en materia de trabajo.

Artículo 42.—Se prohíbe a los trabajadores:

1.—Ejecutar actos que pongan en peligro la seguridad propia, la de sus compañeros de trabajo, o la de terceras personas, así como la de los establecimientos, talleres o lugares en que trabajan.

2.—Faltar al trabajo sin justa causa o sin permiso del patrono.

3.—Tomar de los talleres o fábricas o de sus dependencias, materias primas o elaboradas sin el correspondiente permiso.

4.—Presentarse al trabajo en estado de ebriedad o bajo la influencia de drogas tóxicas.

5.—Portar armas durante las horas de trabajo. Se exceptúan las punzantes o punzo-cortantes que forman parte de las herramientas o útiles propios del trabajo y las que porten veladores,

serenos o aquellos empleados para quienes sus respectivos patronos hayan obtenido permiso especial de las autoridades competentes.

6.—Emplear el equipo que se le hubiere encargado en usos que no sean del servicio de la empresa, u objeto distinto de aquél a que están destinados.

7.—Hacer dentro del establecimiento, en horas de labor, propaganda o colecta de fondos. Las contribuciones sindicales pueden recaudarse por los autorizados para ello en horas de pago.

8.—Suspender sus labores sin causa justificada o sin licencia del patrono, aún cuando permanezcan en sus puestos, siempre que tal suspensión no se deba a huelga legal, caso en el cual deberán abandonar el lugar de trabajo.

Artículo 43.—Si en el taller se hiciesen invenciones en las que dominaran el proceso, las instalaciones, los métodos y procedimientos de la empresa, sin distinción particular de persona alguna, tales invenciones entrarán en la propiedad del patrono o la empresa.

Lo mismo ocurrirá con las invenciones llamadas de servicio, esto es, con las realizadas por trabajadores contratados al efecto para estudiarlas y obtenerlas.

Las invenciones que no sean de la explotación ni del servicio, o sea las invenciones libres, en las que predomine la personalidad del trabajador, pertenecerán a éste, aunque hubieren surgido con motivo de su actividad en el trabajo de la explotación.

El trabajador no podrá renunciar en beneficio del patrono o de un tercero a la propiedad, patentada o no, de las invenciones libres, más que en virtud de un contrato posterior a la invención.

En cualquier caso, así el patrono como el trabajador, estarán obligados al secreto de la invención.

Artículo 44.—Cuando la explotación pór el patrono de la invención llamada de servicio diese lugar a ganancias en evidente desproporción con las remuneraciones del trabajador que en el ejercicio de su trabajo ha producido la invención, el trabajador recibirá la adecuada indemnización especial.

Artículo 45.—Los contratos en virtud de los cuales el trabajador trasmite de antemano al patrono o a terceras personas sus derechos de autor respecto a obras de literatura, de música, de las artes gráficas, de la telegrafía, etc., habrán de hacerse por escrito.

Se excluyen de este precepto, los escritos de propaganda, relaciones, anuncios y otros medios semejantes, propios de la vida comercial.

TITULO CUARTO

Patronos

Artículo 46.—Patrón es la persona natural o jurídica bajo cuya dependencia continua se ejecuta la obra o se presta el servicio que ha sido materia del contrato celebrado con el trabajador.

Artículo 47. El Estado, las provincias y los municipios, quedan equiparados, para los efectos de este código, a los patronos definidos anteriormente en las obras públicas que se ejecuten por administración o en los establecimientos industriales agrícolas y mercantiles que sostuvieren.

Artículo 48.—Son representantes de los patronos, las personas que autorizadas por ellos ejer-

zan funciones de dirección o administración; en consecuencia, tales representantes obligarán al patrono en sus relaciones con los trabajadores.

Artículo 49.—Intermediario es toda persona que contrate los servicios de otra u otras para ejecutar algún trabajo en beneficio de un patrono.

Serán patronos y no intermediarios los que se encarguen por contrato de trabajos que ejecuten con capitales propios o con adelantos que haga el dueño de la obra, una institución de crédito o un tercero.

Para los efectos de esta disposición se entiende por capital no solamente el monetario sino también el representado por equipo, maquinarias u organización.

Artículo 50.—En los casos en que el trabajador asocie a su labor a un ayudante o auxiliar remunerado, con el conocimiento y aceptación expresa o tácita del patrono, éste lo será también de dicho ayudante o auxiliar.

Artículo 51.—El patrono que celebre contrato con un grupo de trabajadores tendrá frente a cada uno de los miembros de éste los derechos y deberes patronales, si así se hubiere pactado.

Si un trabajador dejase el grupo, éste deberá sustituirlo por otro, proponiendo inmediatamente el designado a la aceptación del patrono. Si así no lo hiciera, podrá el patrono proponer el sustituto al jefe del grupo.

Si el patrono pusiese auxiliares o ayudantes a disposición del grupo, éstos no tendrán la calidad de miembros del mismo.

Artículo 52.—Es obligación del patrono:

1.—Guardar a los trabajadores la debida consideración, absteniéndose de maltratos de palabra o de obra y de actos que pudieran afectar su dignidad.

2.—Proporcionar oportunamente a los trabajadores los útiles, instrumentos y materiales necesarios para ejecutar el trabajo convenido, los cuales dará de buena calidad y repondrá tan pronto como dejen de ser eficientes, siempre que aquéllos no se hayan comprometido a usar herramientas propias.

3.—Proporcionar local seguro para guardar los instrumentos y demás objetos del trabajador que deban necesariamente permanecer en el lugar donde presten los servicios; y permitir el registro de herramientas en horas de trabajo siempre que el trabajador lo solicite.

4.—Permitir y facilitar la inspección y vigilancia que las autoridades de trabajo, sanitarias y administrativas deban practicar en su empresa, establecimiento o negocio en relación con el cumplimiento de las disposiciones legales correspondientes.

5.—Pagar a los trabajadores el salario correspondiente al tiempo que éstos pierdan, cuando se vean imposibilitados para trabajar por culpa del patrono.

6.—Adoptar las medidas higiénicas, de seguridad y de moralidad que se les prescriban por la autoridad competente en la instalación y operación de las fábricas, talleres, oficinas y demás lugares en que deban ejecutarse los trabajos.

7.—Tomar las medidas indispensables para prevenir accidentes en el uso de maquinarias, instrumentos o material de trabajo, y mantener una provisión de medicinas y útiles indispensables pa-

ra la atención inmediata de los accidentes que ocurrán.

8.—Mantener a la disposición de empleados o dependientes en los almacenes, tiendas, farmacias, bazar, bodegas, depósitos de mercaderías y demás establecimientos análogos, el número suficiente de asientos.

9.—Fijar periódicamente en lugar visible del establecimiento, empresa, taller, negocio u oficina, el horario de trabajo, la división de la jornada, los turnos y los días de descanso semanal y los nombres de los trabajadores en uso de vacaciones.

10.—Llevar un libro o tarjetario en que consten: el nombre, la edad, el sexo, la nacionalidad, el salario, las horas de trabajo y la fecha en que ha comenzado a laborar cada uno de los trabajadores. Este registro estará sujeto a la inspección, en cualquier tiempo, de las autoridades del trabajo.

11.—Pagar la remuneración pactada en las condiciones, tiempo y lugar convenidos.

12.—Suministrarle al trabajador habitación higiénica y alimentación sana y suficiente, en el caso de que, de acuerdo con el contrato, se haya obligado a hospedarlo y alimentarle.

13.—Permitir a los trabajadores faltar a sus labores por graves calamidades domésticas debidamente comprobadas, para desempeñar cualquier comisión sindical, o para asistir al entierro de sus compañeros que fallezcan, siempre que avisen con la debida oportunidad al patrono o a su representante, y siempre que, en los dos últimos casos, el número de los que se ausenten no sea tal que perjudique o suspenda la marcha del establecimiento.

En el reglamento interno de trabajo, aprobado por las autoridades del ramo, podrá el patrono limitar el número de los que deban ausentarse en estos casos, prescribir los requisitos del aviso que haya de dársele y organizar en detalle las ausencias temporales.

Salvo convención en contrario, el tiempo perdido podrá descontarse al trabajador o compensarse con un tiempo igual de trabajo efectivo en horas distintas de su turno ordinario, a opción del patrono.

Artículo 53.—A la terminación de todo contrato de trabajo, el patrono queda en la obligación de entregar al obrero, a solicitud de éste, un certificado extendido en papel común en el cual se exprese el tiempo que estuvo a su servicio, la clase de trabajo o servicios que prestaba y la causa de la terminación del contrato.

Artículo 54.—Si se contrata al trabajador para labores que deban realizarse en lugar distante más de diez kilómetros de su residencia habitual en el momento de celebrarse el contrato, el patrono sufragará los gastos razonables de ida y regreso del trabajo o proporcionará los medios de transporte necesarios.

Artículo 55.—Si con motivo del contrato celebrado, el trabajador tiene que cambiar su residencia a otro lugar dentro del territorio de la República distante más de veinte kilómetros, los gastos de transporte serán de cargo del patrono, así como los de la familia del trabajador que vivía con él y estaba bajo su dependencia al momento de celebrarse el contrato.

Artículo 56.—Son igualmente de cargo del patrono los gastos de transporte mencionados en el

artículo anterior cuando el trabajador tenga necesidad de retornar a su antiguo domicilio por haberse terminado el contrato de trabajo que lo obligó a mudarse, si la causa de terminación de dicho contrato no es imputable al referido trabajador.

Artículo 57.—El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública tiene facultad para exigir a las empresas de transporte tarifas reducidas para los trabajadores que periódicamente hayan de trasladarse de su residencia a lugares de trabajo distantes no más de quince kilómetros, así como para que los pequeños agricultores puedan sacar sus productos a las vías de comunicación por donde transitan regularmente los vehículos de las referidas empresas.

Artículo 58.—Queda prohibido a los patronos:

1.—Despedir a sus trabajadores o tomar cualquier otra represalia contra ellos, con el propósito de impedirles demandar el auxilio de las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento y aplicación de las leyes obreras.

2.—Inducir o exigir a sus trabajadores que compren sus artículos de consumo a determinados establecimientos o personas.

3.—Exigir o aceptar dinero, especie o víveres de los trabajadores como gratificación para que se les admita en el trabajo o por cualquier otra concesión o privilegio que se relacione con las condiciones de trabajo en general.

4.—Obligar a los trabajadores ya sea por coerción o cualquier otro medio, o constreñirlos para que se afilién o no se afilién a un sindicato determinado o influir en sus decisiones políticas o convicciones religiosas.

5.—Retener por su sola voluntad las herramientas u objetos del trabajador, sea a título de indemnización, garantía o cualquier otro título no traslativo de propiedad.

6.—Hacer colectas o suscripciones obligatorias en los establecimientos de trabajo.

7.—Portar armas en los lugares de trabajo, excepto en aquellos casos en que estén facultados por la autoridad competente.

8.—Dirigir los trabajos en estado de embriaguez o bajo la influencia de drogas tóxicas, o bajo cualquier otra condición análoga o permitir personas en esa condición dentro de los talleres, empresas, establecimientos o centros de trabajo.

9.—Ejecutar cualquier acto que restrinja los derechos que el trabajador tiene conforme a la ley.

10.—Imponer a los trabajadores penas o sanciones que no hayan sido autorizadas por las leyes o reglamentos vigentes.

11.—Establecer listas negras o índices que puedan restringir las posibilidades de colocación a los obreros o afectar su reputación.

12.—Exigir la realización de trabajos que pongan en peligro la salud o la vida del trabajador cuando dicha condición no esté expresamente convenida.

13.—Deducir del salario o de las comisiones de sus empleados parte alguna para beneficio propio o para cubrir el pago de vacaciones o el de las primas del seguro de riesgos profesionales.

Artículo 59.—La sustitución del patrono no afectará los contratos de trabajo existentes, en perjuicio del trabajador.

El patrono sustituido será solidariamente responsable con el nuevo patrono, por las obligacio-

nes derivadas de los contratos o de la ley, nacidas antes de la fecha de la sustitución y hasta por el término de seis meses. Concluido este plazo, la responsabilidad subsistirá únicamente para el nuevo patrono.

Artículo 60.—Toda empresa tiene la obligación de estimular en los trabajadores el mejor cumplimiento de su deber y, correlativamente, la facultad de sancionar el incumplimiento, por parte de los trabajadores, de sus deberes y obligaciones.

En uno y otro caso, las medidas que se adopten deberán ser previamente aprobadas por el Ministerio del Ramo e incorporadas luego a los respectivos reglamentos de trabajo, si los hubiere en la empresa.

Artículo 61.—Los patronos que empleen más de doscientos trabajadores harán por su cuenta los gastos indispensables para sostener en forma decorosa los estudios técnicos, industriales o prácticos en centros especiales, nacionales o extranjeros, de uno de sus trabajadores o de uno de los hijos de éstos, designado en atención a sus aptitudes, cualidades y dedicación por los mismos trabajadores y el patrono.

El patrono sólo podrá cancelar la pensión cuando sea reprobado el pensionado en el curso de un año, pero en este caso será sustituido por otro.

Artículo 62.—Es un deber esencial de los patronos procurar el mejoramiento de las condiciones de vida de sus trabajadores iniciando, fomentando y apoyando la realización de obras para elevar el nivel cultural de los últimos.

TITULO QUINTO

Reglamento Interno de Trabajo

Artículo 63.—Reglamento de trabajo es el elaborado por el patrono de acuerdo con las leyes, decretos, convenciones y contratos vigentes que lo afecten, con el objeto de precisar las condiciones obligatorias a que deben sujetarse él y sus trabajadores con motivo de la ejecución o prestación concreta del trabajo.

Artículo 64.—Todo reglamento de trabajo debe:

- 1.—Ser aprobado previamente por el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

- 2.—Ser puesto en conocimiento de los trabajadores con quince días, por lo menos, de anticipación a la fecha en que comenzará a regir.

- 3.—Estar escrito en caracteres fácilmente legibles y colocado permanentemente en lugar visible.

Artículo 65.—El reglamento de trabajo podrá comprender el cuerpo de reglas de orden técnico y administrativo necesarias para la buena marcha de la empresa así como las relativas a higiene, primeros auxilios y seguridad en las labores.

Además contendrá:

- 1.—Las horas de entrada y de salida de los trabajadores, el tiempo destinado para las comidas y el período o períodos de descanso durante la jornada.

- 2.—El lugar y el momento en que deben comenzar y terminar las jornadas de trabajo.

- 3.—El lugar, día y hora de pago.

- 4.—Las disposiciones disciplinarias y forma de aplicarlas.

- 5.—La designación de las personas del estable-

cimiento ante quienes deberán presentarse las peticiones de mejoramiento o reclamos en general y la manera de formular unas y otros.

6.—Las demás reglas o indicaciones que, según la naturaleza de cada empresa, sean necesarias para conseguir la mayor higiene, regularidad y seguridad en el desarrollo del trabajo.

7.—Labores que no deben ejecutar las mujeres ni los menores de dieciséis años.

8.—Tiempo y forma en que los trabajadores deban someterse a los exámenes médicos, previos o periódicos, así como a las medidas profilácticas que dicten las autoridades.

Artículo 66.—En toda empresa o establecimiento que ocupe permanentemente diez o más trabajadores, el patrono está obligado a adoptar un reglamento interno de trabajo, el cual, cuando se trate de labores agrícolas, ganaderas y afines, será convenido con la Inspección General del Trabajo adaptándolo en lo posible al espíritu del artículo anterior.

TITULO SEXTO

Suspensión de los contratos de trabajo

Artículo 67.—La suspensión total o parcial de los contratos de trabajo no implica su terminación ni extingue los derechos y obligaciones que emanan de los mismos, en cuanto al reintegro al trabajo y continuidad del contrato.

La suspensión puede afectar a todos los contratos vigentes en una empresa o sólo a parte de ellos.

Artículo 68.—Son causas de suspensión temporal de los contratos sin responsabilidad para el patrono:

- 1.—La falta de materia para llevar adelante los trabajos, siempre que no sea imputable al patrono.

- 2.—La falta de fondos y la imposibilidad de obtenerlos para la prosecución normal de los trabajos, si se comprueba plenamente por el patrono.

- 3.—El exceso de producción con relación a sus condiciones económicas y a las circunstancias del mercado, en una empresa determinada.

- 4.—La imposibilidad de continuar la explotación o empresa determinada por no ser costeable su operación.

- 5.—La fuerza mayor o caso fortuito cuando traiga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión del trabajo.

- 6.—La falta de pago por parte del Estado, de las cantidades que se haya obligado a entregar a las empresas con las que se hubieran contratado los trabajos o servicios, siempre que dichas cantidades sean indispensables.

- 7.—La circunstancia de que el trabajador contraiga alguna enfermedad contagiosa.

- 8.—La muerte o incapacidad del patrono, cuando tenga como consecuencia necesaria, inmediata y directa la suspensión temporal del trabajo.

- 9.—Cualquier otra causa justificada no prevista en los ordinarios anteriores, a juicio del Ministerio del Ramo.

Artículo 69.—Es también causa de suspensión del contrato de trabajo, sin responsabilidad para el patrono, el arresto que alguna autoridad judicial o administrativa le imponga al trabajador o la prisión preventiva que en su contra se decre-

te, siempre que sea seguida de sentencia absolutoria.

Es obligación del trabajador dar aviso al patrono de la causa que le impide asistir al trabajo, dentro de los cinco días siguientes a aquél en que comenzó su arresto o prisión; y reanudar su trabajo al día siguiente de haber sido puesto en libertad. El incumplimiento de una de estas obligaciones o la detención del trabajador hasta por un año, darán lugar a la terminación del contrato, sin que ninguna de las partes incurra en responsabilidad.

A solicitud del trabajador o de cualquier persona en nombre de éste, el jefe de la cárcel le extenderá las constancias necesarias para la prueba de los extremos a que se refiere el párrafo anterior.

Artículo 70.—La suspensión temporal de los contratos de trabajo surtirá efecto desde la conclusión del día en que ocurrió el hecho que le dió origen, siempre que la comprobación de la causa en que se funda se inicie ante la Inspección General del Trabajo o ante sus representantes dentro de los tres días posteriores al ya mencionado.

Si la Inspección General del Trabajo llegare al convencimiento de que no existe la causa alegada o de que la suspensión es injustificada, la dejará sin lugar a efecto de que los trabajadores puedan ejercitar su facultad de dar por concluidos sus contratos, con responsabilidad para el patrono.

Artículo 71.—Durante la suspensión de los contratos de trabajo fundada en alguna de las causas a que se refiere el artículo 68 el patrono o sus sucesores pueden ponerles término cubriendo a los trabajadores el importe del preaviso y demás indemnizaciones o beneficios que pudieran corresponderles.

Artículo 72.—La reanudación de los trabajos deberá ser notificada a la Inspección General del Trabajo por el patrono o sus sucesores para el sólo efecto de dar por terminados de pleno derecho, sin responsabilidad para las partes, los contratos de los trabajadores que no comparezcan dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que la mencionada entidad recibió el respectivo aviso escrito.

La Inspección General del Trabajo se encargará de comunicar la reanudación de los trabajos a los trabajadores y al sindicato correspondiente. Para facilitar esta labor el patrono o sus sucesores deberán dar todos los datos pertinentes que se les pidan.

Si por cualquier motivo el referido despacho no lograra localizar dentro del término de tres días, contados desde que recibió todos los datos a que se alude en el párrafo anterior, a uno o a varios trabajadores, notificará inmediatamente a los interesados la reanudación de los trabajos por medio de un aviso que se insertará por tres veces consecutivas en un diario de vasta circulación, si lo hubiere o por cualquier otro medio. En este caso el término de quince días correrá para dichos trabajadores a partir de la fecha en que se hizo la primera publicación.

Artículo 73.—Desde el momento en que entre a cumplir su contrato de trabajo, el trabajador comenzará a crear un fondo de licencia por enfermedad que será de doce (12) horas por cada veinte y seis (26) jornadas servidas o de ciento

cuarenta y cuatro (144) horas al año y del cual podrá disfrutar total o parcialmente con goce de salario completo, en caso de enfermedad inculpable comprobada. Dicha licencia podrá acumularse hasta por dos años seguidos y ser disfrutada en todo o en parte durante el tercer año de servicio.

Cuando un trabajador hubiere agotado el fondo de licencia acumulado, tendrá derecho a que se extienda deduciéndole de las vacaciones ganadas con arreglo al artículo 168.

El trabajador que hubiere servido por más de tres años a un patrono, tendrá derecho a una licencia adicional por enfermedad hasta de treinta días no remunerados.

A su propia costa, puede el patrono hacer examinar al trabajador por un médico de su confianza y si hubiere disparidad sustancial entre el dictamen de éste y el presentado por el trabajador, podrá someterse la cuestión al Inspector General del Trabajo para que la resuelva asesorado por un facultativo al servicio del Estado.

Artículo 74.—Si el trabajador es víctima de enfermedad que no sea profesional ni producida por accidente y que comprobadamente le incapacite para el normal desempeño de sus labores tendrá derecho a la correspondiente suspensión de su contrato de trabajo durante un período no mayor de tres meses. Es entendido que en estos casos el patrono podrá colocar interinamente a otro trabajador durante la suspensión del contrato.

Parágrafo.—Pasados los términos señalados de licencia, el patrono podrá dar por terminado el contrato de trabajo sin responsabilidad de su parte, si el trabajador no reanuda permanentemente sus labores.

TITULO SEPTIMO

Terminación del contrato de trabajo

Artículo 75.—El contrato de trabajo termina:

- 1.—Por cualquiera de las causas estipuladas en él, si no fueran contrarias a la ley.
- 2.—Por mutuo consentimiento.
- 3.—Por muerte del trabajador.
- 4.—Por pérdida de la libertad del trabajador, en los casos previstos en el artículo 69.
- 5.—Por enfermedad del trabajador, en los casos previstos en el artículo 74.
- 6.—Por caso fortuito o fuerza mayor.

7.—Por el vencimiento de cuatro semanas a partir de la fecha de la suspensión, basada en lo dispuesto por el artículo 68, salvo que las partes convengan en prorrogarlo con la aprobación de autoridad competente.

8.—Por muerte del patrono cuando ésta tenga como consecuencia ineludible la terminación del negocio.

9.—Por insolvencia o quiebra.

10.—Por el ejercicio de las facultades que conceden a las partes los artículos 81 y 83.

11.—Por el preaviso de las partes.

12.—Por resolución del contrato decretada por autoridad competente.

En los casos previstos en los numerales 1 a 7, inclusive, la terminación del contrato no acarreará responsabilidad para ninguna de las partes.

En los casos de los numerales 8 y 9 la terminación del contrato impondrá al patrono la obligación de pagar a los trabajadores los salarios que

correspondan al término del preaviso de que trata el artículo 76.

En los casos del numeral 10, se estará a lo dispuesto en los artículos 81, 83, 84 y 85.

En el caso del numeral 11, se estará a lo dispuesto en los artículo 76 y 79.

En el caso del numeral 12 se procederá de acuerdo con lo que se disponga en la orden o decreto de resolución del contrato.

Artículo 76. Si el contrato es por tiempo indeterminado cualquiera de las partes puede hacerlo terminar dando a la otra un preaviso. Durante el término de éste el trabajador que va a ser despedido tiene derecho a licencia remunerada de un día en cada semana a fin de que pueda buscar nueva colocación.

El preaviso será notificado con anticipación, así:

De veinte y cuatro horas, cuando el trabajador ha servido a un mismo patrono de modo continuo menos de tres meses;

De una semana, cuando le ha servido por tres a seis meses;

De dos semanas, cuando le ha servido por seis meses a un año;

De un mes, cuando le ha servido por uno a dos años; y

De dos meses, cuando le ha servido por más de dos años.

Al recibir el preaviso el trabajador podrá escoger entre continuar prestando servicio hasta la terminación del contrato o exigir del patrono una suma equivalente al preaviso.

Artículo 77.—El término del preaviso corre desde el primer día del período de pago siguiente a aquél en que se dió la notificación respectiva.

Artículo 78.—Si el contrato es por cierto tiempo o para obra o servicio determinados, la parte que lo haga terminar sin justa causa antes del vencimiento del término señalado, de la total ejecución de la obra o de la total prestación del servicio, deberá pagar una indemnización de perjuicios que señalarán las autoridades del ramo.

Artículo 79.—El trabajador culpable de no haber dado el preaviso o de haberlo dado sin ajustarse a los requisitos legales, quedará obligado a pagar al patrono una cantidad equivalente a la mitad del salario que corresponda al término del preaviso. En caso de que el patrono sea el culpable quedará obligado a pagar al trabajador una cantidad equivalente a su salario durante el término del preaviso.

Artículo 80.—La mora de cualquiera de las partes es causa justa para pedir a la autoridad competente que se decrete la resolución del contrato de trabajo respectivo.

En estos casos, si fuere el patrono quien incurriere en mora, quedará obligado a pagar a los trabajadores los salarios que correspondan al término del preaviso; y si fuere el trabajador, deberá pagar al patrono la cantidad equivalente a la mitad del salario que corresponda al mismo término.

Artículo 81.—Son causas que facultan al patrono para dar por terminado el contrato de trabajo:

1.—La conducta inmoral del trabajador durante sus labores contractuales.

2.—Incurrir el trabajador durante sus labores en faltas de probidad u honradez, en actos de

violencia, amagos, injurias o malos tratamientos en contra del patrono, sus familiares y compañeros de trabajo o de los jefes de la oficina, del taller o de la negociación.

3.—Cometer el trabajador, fuera del servicio, contra el patrono, sus familiares y compañeros de trabajo o jefes de taller, alguno de los actos a que se refiere el inciso anterior si son de tal manera graves, que hagan imposible el cumplimiento del contrato.

4.—La comisión por parte del trabajador de algún delito o falta contra la propiedad en perjuicio directo del patrono; o el causar, por manifiesta negligencia o intencionalmente, un daño material en las máquinas, herramientas, materias primas, productos y demás objetos relacionados en forma inmediata e indudable con el trabajo.

5.—La revelación por parte del trabajador de los secretos a que alude el inciso 3, del artículo 41.

6.—El hecho de que el trabajador comprometa con su imprudencia o descuido inexcusables, la seguridad del lugar donde se realizan las labores o la de las personas que allí se encuentren.

7.—El que el trabajador deje de asistir al trabajo sin permiso del patrono o sin causa justificada dos días consecutivos o durante cuatro lunares en el curso de un año o durante más de dos días alternos dentro del mismo mes. Se tendrá como lunes, para los efectos de este inciso, el día que siga a uno de fiesta.

8.—La negativa manifiesta y reiterada del trabajador a adoptar las medidas preventivas o a seguir los procedimientos indicados para evitar accidentes o enfermedades; o el no acatar el trabajo en igual forma y en perjuicio del patrono las normas que éste o su representante en la dirección de los trabajos le indiquen con claridad para obtener la mayor eficacia y rendimiento en las labores que se están ejecutando.

9.—El hecho de que el trabajador, después de que el patrono lo aprecie por una vez, reincida en infringir las prohibiciones previstas en los incisos 2, 7 y 8 del artículo 42.

10.—La inhabilidad o la inefficiencia manifiesta del trabajador que haga imposible el cumplimiento del contrato.

11.—El perder la confianza del patrono el trabajador que desempeñe labores de fiscalización o dirección.

12.—El no cumplir el trabajador las exigencias del artículo 69.

13.—El descubrimiento de que el trabajador padece enfermedad infecciosa o mental incurable o la adquisición de enfermedad trasmisible, de denuncia o aislamiento no obligatorio, cuando el trabajador se niegue al tratamiento y constituya peligro para terceros.

14.—El que el trabajador incurra en cualquier otra falta grave a las obligaciones que le impone el contrato.

Artículo 82.—También son causas justas para que el patrono dé por terminado el contrato la infracción de cualquiera de las prohibiciones contenidas en los numerales 1, 3, 5 y 6 del artículo 42 y la necesidad de cumplir disposición de la autoridad competente.

Artículo 83.—Son causas que facultan al trabajador para dar por terminado su contrato de trabajo, conservando su derecho a las prestaciones e indemnizaciones legales:

1.—No pagarle el patrono el salario completo

que legalmente le corresponda, en las condiciones convivendas o acostumbradas.

2.—La conducta inmoral del patrono durante el trabajo.

3.—Acudir el patrono a la injuria, a la calumnia o a las vías de hecho contra el trabajador o sus familiares.

4.—La ejecución por parte de un dependiente del patrono o de una de las personas que viven en casa de éste, con su autorización expresa o tácita, de alguno de los actos enumerados en el inciso anterior, contra el trabajador o sus familiares.

5.—El haber causado el patrono directamente o por medio de sus familiares o dependientes y con malicia, un perjuicio material en las herramientas o útiles de trabajo del trabajador.

6.—Hallarse el patrono, un miembro de su familia, su representante en la dirección de las labores u otro trabajador atacado por alguna enfermedad contagiosa, siempre que el trabajador deba permanecer en contacto inmediato con el enfermo.

7.—El incumplimiento de las medidas de seguridad, salud e higiene prescritas en el Código Sanitario y sus reglamentos y en otras disposiciones.

8.—La imprudencia o descuido inexcusables del patrono que comprometan la seguridad del lugar donde se realizan labores o de las personas que allí se encuentran.

9.—La violación patronal de alguna de las prohibiciones contenidas en el artículo 58.

10.—La falta grave del patrono al cumplimiento de las obligaciones que le imponga el contrato.

11.—La aparición en el proceso del trabajo de causas imprevistas perjudiciales a la salud o la vida del trabajador y que no fueren corregidas en el plazo que fijen las autoridades competentes después de acoger la respectiva denuncia. La clasificación de dichas causas como perjudiciales sólo será hecha por la autoridad sanitaria.

Artículo 84.—No acarrean responsabilidad especial el despido ni el abandono del trabajo fundados en alguna o algunas de las causas enumeradas en los artículos 81, 82 y 83.

TITULO OCTAVO

Trabajo de las mujeres y de los menores de edad.

Artículo 85.—Los menores que no hayan cumplido diecisés años de edad y las mujeres no podrán desempeñar las labores que el Código Sanitario o los reglamentos de higiene y seguridad señalen como insalubres o peligrosas.

Artículo 86.—Es prohibido el trabajo nocturno de los menores de diecisés años. También se prohíbe el trabajo de los mismos en clubes, cantinas y demás lugares donde se expendan al por menor bebidas embriagantes.

Artículo 87.—Es prohibido el trabajo por cuenta ajena:

1.—Durante más de siete horas diarias y cuarenta y dos semanales para los menores de diecisés años.

2.—De los menores que no hayan cumplido catorce años.

3.—De menores hasta de quince años que no hayan completado la instrucción primaria.

No obstante, tratándose de explotaciones agrí-

colas o ganaderas, se permitirá el trabajo diurno de los mayores de doce y menores de diecisés años, dentro de las limitaciones establecidas en el capítulo referente a las jornadas de trabajo y siempre que en cada caso se cumplan las disposiciones de los numerales 2 y 3 del artículo 89.

Artículo 88.—El patrono que infrinja las disposiciones contenidas en los artículos precedentes incurrirá en una multa a favor del erario nacional de cinco a doscientos cincuenta balboas (B/. 5.00 a B/. 250.00).

Artículo 89.—En casos muy especiales, el Instituto de Vigilancia y Protección del Niño o sus representantes pueden otorgar autorizaciones contrarias a las prohibiciones que preceden referentes al trabajo de los menores que hayan cumplido catorce años de edad.

Para ello será necesario comprobar previamente:

1.—Que el menor tiene necesidad, por extrema pobreza de sus padres, tutores o guardadores, de proveer al cuidado de su propia persona o de sus convivientes y que se han agotado todos los medios para obtener que las agencias oficiales de asistencia social presten los auxilios requeridos por las necesidades del menor y de su familia.

2.—Que se trata de trabajos livianos que no afectan la salud física, mental y moral del menor.

3.—Que en alguna forma se está llenando el mínimo de instrucción exigido por la ley.

Artículo 90.—En las escuelas vocacionales e instituciones de previsión y asistencia sociales, el trabajo debe ser proporcionado a las fuerzas físicas y mentales de los alumnos y a sus aptitudes y se realizará con fines de entrenamiento vocational y no de explotación.

En ningún caso se descuidará la enseñanza académica primaria a que tiene derecho todo niño.

Incurrirán en multa de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 a B/. 50.00), los directores y demás funcionarios que violen estas disposiciones.

Artículo 91.—Todo patrono que ocupe los servicios de menores de diez y ocho años llevará un registro en que conste:

1.—La fecha de nacimiento del menor.

2.—El nombre y apellidos de éste y los de sus padres o encargados si los tuviere.

3.—La residencia.

4.—La clase de trabajo a que se dedica.

5.—La especificación del número de horas que trabaja.

6.—El salario que percibe.

7.—La constancia de que se han cumplido los requisitos que sobre el mínimo de instrucción establecen nuestras leyes y, en su caso, lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 89.

Artículo 92.—Queda prohibido a los patronos despedir a las trabajadoras por el hecho del embarazo. Todo despido justificado de una mujer embarazada que pretenda hacerse debe ser avisado previamente a las autoridades administrativas de trabajo.

Artículo 93.—Toda trabajadora en estado de gravidez gozará de descanso forzoso, retribuido del mismo modo que su trabajo, durante las seis semanas que precedan al parto y las ocho que le sigan y conservará después el empleo y todos los derechos correspondientes a su contrato de trabajo.

Los patronos cubrirán la diferencia existente

entre el subsidio económico que da la Caja de Seguro Social por maternidad y la retribución que conforme a este artículo corresponde a la trabajadora en estado de gravidez.

Cuando la Caja de Seguro Social no esté obligada a cubrir el subsidio de maternidad, la obligación que señala este artículo corre íntegramente a cargo del patrón.

Parágrafo.—Las interesadas sólo podrán abandonar el trabajo si presentan un certificado médico en que conste que el parto se producirá probablemente dentro de seis semanas contadas a partir de la fecha de expedición del certificado, el cual deberá expedir gratis cualquier médico que desempeñe algún cargo remunerado por el Estado o por alguna de sus instituciones.

Artículo 94.—Si se tratase de aborto no intencional, de parto prematuro no viable o de cualquier otro caso anormal de parto, el descanso forzoso retribuido se reducirá de conformidad con las exigencias de la salud de la interesada, según resulte del certificado médico y de las prescripciones del facultativo que haya estado atendiendo el caso. En estos casos el descanso total retribuido no podrá exceder de tres meses.

Artículo 95.—Toda madre en época de lactancia podrá disponer en los lugares donde trabaje de un intervalo de quince minutos cada tres horas o, si lo prefiere, de media hora dos veces al día durante sus labores, con el objeto de alimentar a su hijo, salvo el caso de que mediante certificado médico se pruebe que sólo necesita un intervalo menor.

El patrono debe procurarle algún medio de descanso dentro de las posibilidades de sus labores el cual deberá computarse, para el efecto de su remuneración, como tiempo de trabajo efectivo, al igual que los intervalos mencionados en el párrafo anterior.

Artículo 96.—La retribución del descanso forzoso se fijará sacando el promedio de salarios devengados durante los últimos ciento ochenta días o fracción de tiempo menor, si no se hubiere ajustado dicho término, contados a partir del momento en que la trabajadora dejó sus labores. El valor del tiempo diario destinado a la lactancia se determinará dividiendo el salario devengado en el respectivo periodo de pago por el número de horas efectivamente trabajadas, y estableciendo luego la equivalencia correspondiente.

Artículo 97.—El subsidio durante los períodos inmediatamente anteriores y posteriores al parto se subordina al reposo de la trabajadora y podrá suspenderse si la autoridad administrativa de trabajo comprueba, a instancia del patrono, que la beneficiada se dedica a otros trabajos remunerados, fuera de las labores domésticas compatibles con su estado.

Artículo 98.—Todo patrono que ocupe en su establecimiento más de veinte mujeres, quedará obligado a acondicionar un local a propósito para que las madres alimenten sin peligro a sus hijos. Este acondicionamiento se hará en forma sencilla, dentro de las posibilidades económicas de dicho patrono, a juicio y con el visto bueno de la Inspección General del Trabajo.

Artículo 99.—En caso de enfermedad durante el embarazo o después del parto, a consecuencia de éste, la mujer podrá separarse de su empleo de sueldo pero conservará su derecho al tra-

jo una vez que la enfermedad haya cesado. Este término no excederá de noventa días.

TITULO NOVENO

Trabajadores Domésticos

Artículo 100.—Trabajadores domésticos son los que se dedican en forma habitual y continua a labores de aseo, asistencia y demás, propias de un hogar o de otro sitio de residencia o habitación particular, o de instituciones de beneficencia pública, que no importen lucro o negocio para el patrono.

Artículo 101.—No pueden ser trabajadores domésticos los menores de doce años.

Artículo 102.—Salvo prueba en contrario se presume que la retribución de los domésticos comprende, además del pago en dinero, el suministro de alimentos de calidad corriente.

Artículo 103.—El patrono podrá exigir como requisito esencial del contrato, antes de formalizarlo, un certificado de buena salud expedido dentro de los treinta días anteriores por médicos al servicio de la Caja de Seguro Social o del Estado gratuitamente, o por cualquier médico revalidado.

Artículo 104.—El trabajo de los domésticos no estará sujeto a horario ni a las disposiciones sobre días de fiesta; pero gozarán ellos de un descanso absoluto mínimo de catorce horas diarias y de descanso semanal y vacaciones remunerados.

Artículo 105.—En el contrato de trabajo relativo al servicio doméstico los primeros diez días se considerarán de prueba y cualquiera de las partes puede ponerle fin por su propia voluntad, previo aviso verbal de veinticuatro horas cuya existencia se presumirá mientras no se pruebe lo contrario.

Después de dicho período probatorio, para terminar un contrato será necesario dar un aviso con una semana de anticipación o, en su defecto, abonar el importe correspondiente; pero si el trabajador doméstico tiene más de un año de trabajo continuo, deberá darse el preaviso con un mes de anticipación.

Artículo 106.—Toda enfermedad infecto-contagiosa del patrono o de las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios domésticos, da derecho al trabajador para poner término a su contrato sin aviso previo ni responsabilidad.

Igual derecho tendrá el patrono, salvo que la enfermedad haya sido contraída por el trabajador doméstico por contagio directo del patrono o de las personas que habitan la casa. En este evento el trabajador tendrá derecho a licencia hasta su total restablecimiento, a que se le asista en su enfermedad y a que se le pague su salario integral durante el primer mes de ella.

Artículo 107.—Toda enfermedad del trabajador doméstico que no sea leve y que lo incapacite para sus labores durante más de dos semanas, dará derecho al patrono a dar por concluido el contrato una vez transcurrido dicho término, sin otra obligación que pagar a la otra parte un mes de salario por cada año de trabajo continuo o fracción de tiempo no menor de seis meses. Esta indemnización no podrá exceder del importe correspondiente a tres meses de salario.

Artículo 108.—Son también justas causas para que el patrono ponga término al contrato, sin res-

ponsabilidad de su parte, la falta de respeto o el maltrato notorios del trabajador doméstico para las personas que habitan la casa donde se prestan los servicios, la incapacidad manifiesta de éste en el cumplimiento de sus obligaciones y cualquiera de las previstas en el artículo 81.

Igual facultad se concede al trabajador doméstico cuando el patrono o alguna de las personas que habitan la casa donde el primero presta servicios sea responsable del irrespeto y maltrato a que se refiere esta disposición.

Artículo 109.—El trabajador doméstico tiene derecho a que su patrono le dé oportunidad para asistir a la escuela nocturna.

TITULO DECIMO

Trabajadores a Domicilio

Artículo 110.—Trabajadores a domicilio son los que elaboran artículos en su hogar u otro sitio elegido libremente por ellos sin la vigilancia o la dirección inmediata del patrono o de representante de éste.

Artículo 111.—Todo patrono que ocupe los servicios de uno o más trabajadores a domicilio deberá llevar un libro sellado y autorizado por la Inspección General del Trabajo en el que anotará los nombres y apellidos de aquéllos, sus residencias, la cantidad y naturaleza de la obra u obras encomendadas y el monto exacto de las respectivas remuneraciones.

Además, hará imprimir por duplicado comprobantes que le firmará el trabajador cada vez que reciba los materiales que deba entregársele o el salario que le corresponda; o que el patrono firmará y dará al trabajador cada vez que éste le entregue la obra ejecutada. En todos estos casos debe hacerse la especificación o individualización que proceda.

Artículo 112.—El patrono podrá negarse a pagar la obra evidentemente defectuosa o cuyos materiales se hubieren deteriorado por negligencia del trabajador.

Artículo 113.—Las retribuciones de los trabajadores a domicilio serán canceladas por entrega de labor o por períodos no mayores de una semana. En ningún caso podrán ser inferiores a las que se paguen por iguales obras en la localidad o a los salarios que les corresponderían por igual rendimiento si trabajaran dentro del taller o fábrica del patrono.

El patrono que infrinja esta disposición será obligado a cubrir a cada trabajador una indemnización fija de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 a B/. 50.00) según la gravedad de la falta.

Artículo 114.—Las autoridades sanitarias o de trabajo prohibirán la ejecución de labores a domicilio, mediante notificación formal que harán al patrono y al trabajador, cuando en el lugar de trabajo imperen condiciones marcadamente anti-higiénicas o se presenten casos de tuberculosis o de enfermedad infecto-contagiosa. A la cesación comprobada de estas circunstancias, o a la salida o restablecimiento del enfermo y después de la debida desinfección del lugar, se otorgará permiso para reanudar el trabajo.

TITULO DECIMO PRIMERO

Trabajo de los aprendices

Artículo 115.—Son aprendices los que se com-

prometen a trabajar para una persona a cambio de que ésta les enseñe, directamente o por medio de otra, un arte, profesión u oficio, y les dé la retribución convenida, que podrá ser inferior al salario mínimo y consistir en dinero o en especie, o en ambas cosas a la vez.

Artículo 116.—El período de aprendizaje no podrá exceder de seis meses, salvo acuerdo para su ampliación que deberá ser aprobado por la Inspección General del Trabajo.

Artículo 117.—El aprendiz, o su representante en caso de que el primero esté incapacitado para contratar, puede poner término al contrato con sólo un aviso previo de diez días, aunque se haya estipulado plazo para su duración.

Artículo 118.—Es obligatorio para patronos y trabajadores admitir en cada empresa aprendices en número no menor del cinco por ciento de la totalidad de los trabajadores de cada profesión u oficio que en ella presten sus servicios.

Si hubiere menos de veinte trabajadores del oficio de que se trata podrá haber, no obstante, un aprendiz.

Artículo 119.—Son obligaciones del aprendiz:

1.—Efectuar personalmente, con todo cuidado y aplicación, el trabajo convenido, de acuerdo con las instrucciones del maestro o del patrono.

2.—Obedecer las órdenes del maestro o del patrono en el desempeño del trabajo que esté aprendiendo.

3.—Observar buenos hábitos higiénicos, buenas costumbres y guardar al patrono, al maestro y a sus familiares, respeto y consideración.

4.—Cuidar de los materiales y herramientas del patrono o maestro, evitando cualquier daño a que estén expuestos.

5.—Guardar absoluta reserva respecto a la vida privada de su patrono, maestro y familiares de éstos.

6.—Procurar la mayor economía para el patrono o maestro en el desempeño del trabajo.

Artículo 120.—Son obligaciones del maestro o del patrono en su caso, para con el aprendiz:

1.—Proporcionarle enseñanza en el oficio o arte que aspira a aprender. Habrá un período de prueba no mayor de tres meses para determinar si el aprendiz tiene la capacidad física y mental para el oficio y, si así fuere, el aprendizaje continuará por el tiempo convenido.

2.—Pagarle una retribución pecuniaria o suministrarle alimentos, vestidos, o una y otra cosas.

3.—Guardarle la debida consideración y respeto.

4.—Al concluir el aprendizaje, en los oficios no calificados, darle un testimonio escrito acerca de sus conocimientos y aptitudes.

5.—Concluido el aprendizaje, preferirlo en las vacantes que hubiere.

Artículo 121.—El patrono o maestro pueden despachar al aprendiz sin responsabilidad:

1.—Por incumplimiento de las obligaciones que le señala el artículo 119.

2.—Por incapacidad manifiesta del aprendiz durante el período de prueba para el arte u oficio de que se trate o por notoria falta de seriedad en el aprendizaje.

Artículo 122.—Las empresas industriales deberán crear, en las esferas de su especialidad, escuelas de aprendices destinadas a promover la educación obrera entre los hijos de sus operarios.

TITULO DECIMO SEGUNDO

Trabajo en el mar y en las vías navegables

Artículo 123.—La tripulación de una nave la constituirán: el capitán, los oficiales de cubierta y máquinas, los sobrecargos y contadores, los marineros, y toda persona que preste servicio en cualquier capacidad a bordo de un barco, excepto:

1.—Las personas que trabajen exclusivamente por su propia cuenta.

2.—Las personas cuyas labores estén únicamente relacionadas con la carga a bordo y que en realidad no están ni al servicio del armador ni al del capitán.

3.—Los trabajadores portuarios que viajen entre puertos.

4.—El aprendiz bajo contrato y los alumnos becados.

Artículo 124.—El capitán de la nave se considerará, para todos los efectos legales, como representante del patrono, si él mismo no lo fuere; y gozará también del carácter de autoridad en los casos y con las facultades que las leyes comunes le atribuyan.

Artículo 125.—El alistamiento de marineros pude de contratarse:

1.—Por una cantidad fija por mes o por viaje.

2.—Por una parte de los fletes o de las utilidades.

En los contratos por cantidades fijas por mes, las partes deberán señalar el lugar a donde será restituído el trabajador y, en su defecto, se tendrá por señalado el lugar donde éste se embarcó.

El contrato por viaje comprenderá el término contado desde el embarque del trabajador hasta el regreso de la nave al puerto de enganche y expresará el puerto de descarga.

Artículo 126.—Será siempre obligación del patrono restituir al trabajador al lugar o puerto que para cada modalidad de contrato establece el artículo anterior antes de darlo por concluido. No se exceptúa el caso de siniestro, pero sí el de detención decretada por la autoridad.

Artículo 127.—Si una nave panameña cambiare de nacionalidad o desapareciera por naufragio, se tendrán por concluidos todos los contratos de embarco a ella relativos en el momento en que se cumpla la obligación que habla el artículo 126. En el primer caso, los marineros tendrán derecho al importe de tres meses de salario, salvo que las indemnizaciones legales fueren mayores; y, en el segundo caso, a un subsidio económico equivalente a dos meses de salario, salvo que alguna otra disposición legal o la costumbre los faculte para reclamar uno mayor.

Artículo 128.—No podrán las partes dar por concluido ningún contrato de embarco, ni aún por justa causa, mientras la nave esté en viaje. Se entenderá que la nave está en viaje cuando permanece en el mar o en algún puerto nacional o extranjero que no sea de los indicados en el artículo 125 para la restitución del trabajador.

Sin embargo, si estando la nave en cualquier puerto el capitán encontrare sustituto para el trabajador que desea dejar sus labores, podrá éste dar por concluido su contrato, ajustándose a las prescripciones legales. También podrá el patrono dar por terminado el contrato de trabajo no estando la nave en ninguno de los puertos a que se

refiere el artículo 125, siempre que se garantice al trabajador su restitución a uno de aquéllos y el pago de las prestaciones a que tuviere derecho conforme al contrato de trabajo concluido.

Artículo 129.—El cambio de un capitán por otro que no sea garantía de seguridad, de aptitud o de acertada dirección o la variación del destino de la nave cuando el contrato sea por viaje, serán también causas justas para que los trabajadores den por terminado sus contratos si ante los funcionarios competentes se evidencian las circunstancias relativas al capitán arriba mencionado y no se le reemplaza en el término que fijen dichos funcionarios.

Artículo 130.—Compete exclusivamente al capitán fijar las jornadas y turnos de trabajos, de acuerdo con los usos marítimos, sin perjuicio de que las autoridades del ramo intervengan cuando el buque esté en puerto para defender los principios de justicia social vulnerados.

Artículo 131.—Los trabajadores contratados por viaje tienen derecho a un aumento proporcional de sus salarios en caso de prolongación o retraso del viaje, salvo que esto se debiera a fuerza mayor o a caso fortuito. No se hará reducción de salarios si el viaje se acortare, cualquiera que fuere la causa.

Artículo 132.—La nave con sus máquinas, aprejos, pertrechos y fletes estará afectada a la responsabilidad del pago de los salarios e indemnizaciones que correspondan a los trabajadores.

Artículo 133.—Por el solo hecho de abandonar voluntariamente la nave mientras ella esté en viaje, perderá el trabajador los salarios no percibidos a que tuviere derecho, sin perjuicio de las demás responsabilidades legales en que incurriere. Queda a salvo el caso de que el capitán encuentre sustituto conforme a lo establecido en el artículo 128.

El capitán entregará a la autoridad panameña el monto de los referidos salarios para que sean enviados al Departamento de Trabajo, el cual los enviará al sindicato de marineros.

Artículo 134.—El trabajador que sufriere de alguna enfermedad inculpable mientras la nave esté en viaje, tendrá derecho a ser atendido por cuenta del patrono, tanto a bordo como en tierra, con goce de su sueldo; y, una vez curado, a ser restituído al lugar correspondiente de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 125 y 126, si así lo pidiere. Los casos comprendidos por la ley de Seguro Social o por las disposiciones sobre riesgos profesionales se regirán de acuerdo con lo que ellas dispongan.*

Artículo 135.—Los contratos de marineros en las naves bajo bandera panameña dedicadas al servicio internacional deberán obtenerse del Departamento de Trabajo del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública o del consulado de Panamá al que corresponda el puerto de zarpe. El contrato y los nombres de los tripulantes constarán en un mismo documento, a fin de que no haya individuos de la tripulación que no aparezcan debidamente contratados.

Artículo 136.—El contrato de marineros deberá ser firmado en tres ejemplares por el capitán, o quien haga sus veces, y los marineros en presencia de la autoridad panameña correspondiente. Un ejemplar lo retendrá el capitán, otro la autoridad que intervino en la contratación y el otro será depositado en el Departamento de Trabajo o remi-

tido a éste por el funcionario que conociere del contrato.

Parágrafo.—El capitán o quien haga sus veces queda en la obligación de colocar copia del contrato en lugar visible y de libre acceso a los marinos para conocimiento de los mismos.

Artículo 137.—Queda prohibida la intervención de intermediarios en las gestiones de alistamiento.

Se exceptúan los sindicatos y demás instituciones que actúen con fines no lucrativos, autorizados por el Departamento de Trabajo.

Artículo 138.—Todo marino deberá proveerse en la oficina de la autoridad panameña respectiva de un certificado que contendrá los siguientes datos:

- 1.—Número del certificado.
- 2.—Retrato del portador.
- 3.—Nombre completo, fecha y lugar de nacimiento, nacionalidad, domicilio y estado civil del marino.
- 4.—Señales particulares.
- 5.—Firma del marino.
- 6.—Nombre y clase de barco para el cual se ha comprometido a trabajar o del cual ha sido despedido el marino.
- 7.—Lugar y fecha de alistamiento.
- 8.—Servicio prestado a bordo.
- 9.—Lugar y fecha de conclusión del contrato.
- 10.—Firma del capitán y de la autoridad panameña correspondiente.

Artículo 139.—Los menores de dieciséis años de edad no podrán prestar servicio a bordo de ningún barco.

Se exceptúan los alumnos de los buques-escuelas aprobados y vigilados por el Ministerio de Educación.

Artículo 140.—Si por acto de los propietarios, el capitán o los fletadores, no se efectuare el viaje convenido, los trabajadores podrán retener los anticipos o recibir un mes de sueldo.

Si la interrupción del viaje tuviere lugar después de haber salido la nave del puerto, recibirán los salarios integros que habrían devengado si se hubiere realizado el viaje y, si el ajuste fuere por meses, tendrán derecho a dos meses de salario.

En ambos casos el marino será restituido al puerto de enganche.

Artículo 141.—Si el viaje se suspendiere antes de empezar, a causa de fuerza mayor, los trabajadores sólo tendrán derecho a los sueldos vencidos o anticipos recibidos.

Son causas de fuerza mayor:

- 1.—La declaración de guerra o interdicción de comercio con el país al que se hiciere el viaje.
- 2.—El estado de bloqueo del puerto a donde iba destinado o la peste en el mismo sobrevenida.

Si las causas señaladas en este artículo ocurriren después de empezado el viaje, los trabajadores serán pagados en el puerto donde el capitán crea más conveniente y restituidos al puerto de embarque.

Artículo 142.—Todo capitán de nave panameña dedicada al servicio internacional está en la obligación de mantener en la lista de tripulación no menos de un veinte y cinco por ciento (25%) de marinos de nacionalidad panameña o de extranjeros casados con panameñas o con hijo o hijos de madre panameña, siempre que dichos marinos estén domiciliados en la República de Panamá.

Parágrafo.—El Departamento de Trabajo, pre-

via comprobación de la falta de marinos panameños disponibles en la República de Panamá, podrá autorizar que se altere temporalmente el porcentaje anterior.

Artículo 143.—Cuando por cualquier circunstancia ajena al capitán del barco, se altere en la tripulación el porcentaje de marinos panameños, el cónsul de la República en el puerto respectivo concederá el permiso de zarpe, previa la comprobación de la falta de marinos panameños en dicho puerto.

Artículo 144.—Los capitanes de las naves dedicadas al servicio internacional que arriben a cualquier puerto del territorio nacional, aún los que estuvieren bajo especiales condiciones jurídicas, según tratados públicos, están en la obligación de presentar todos sus documentos al Departamento de Trabajo, del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, siempre que las naves permanezcan en dichos puertos por seis o más horas.

Artículo 145.—Las contravenciones a los artículos anteriores serán penadas con multa de B/. 100.00 a B/. 1,000.00 que será impuesta por el Departamento de Trabajo y, en el extranjero, por los funcionarios consulares de la República.

Artículo 146.—La liquidación de los salarios del trabajador que muera durante el viaje, se hará de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1.—Por unidades de tiempo devengadas si el ajuste se hubiere realizado en esta forma.
- 2.—Si el contrato fué por viaje se considerará que ha ganado la mitad de su ajuste cuando falleciere durante el viaje de ida y la totalidad si muriere de regreso.

Si el ajuste se hizo a la parte, se pagará toda la que corresponda al trabajador cuando la muerte de éste sucediere después de comenzado el viaje.

El patrono no estará obligado a ningún pago en el caso de que el fallecimiento ocurriese antes de la fecha en que normalmente debía salir el barco.

Artículo 147.—Si la muerte del trabajador ocurre en defensa de la nave o si fuere apresado por el mismo motivo, se le considerará presente para devengar los salarios a que tendría derecho conforme a su contrato, hasta que concluya el viaje o debiera normalmente haber concluido.

Artículo 148.—Se prohíbe la huelga cuando la embarcación se encuentre navegando o fondeada fuera de puerto.

Artículo 149.—Las disposiciones de este código rigen las relaciones entre patronos y trabajadores de los barcos que se dediquen al servicio de cabotaje y a los marinos de las naves dedicadas al tráfico internacional.

Se considerará marino a toda persona que preste servicio en cualquier capacidad a bordo de un barco, excepto:

- 1.—El Capitán.
- 2.—El piloto.
- 3.—Los oficiales.
- 4.—El médico.
- 5.—El personal de enfermería o de hospital.
- 6.—Las personas que trabajen exclusivamente a base de participación en los beneficios o ganancias.
- 7.—Las personas cuyas labores estén únicamente relacionadas con la carga a bordo y que en rea-

lidad no están al servicio del armador ni al del Capitán.

8.—Los trabajadores portuarios que viajen entre puertos.

Las relaciones no reguladas por este código entre patronos y trabajadores en naves dedicadas al tráfico internacional se rigen por las disposiciones del Código de Comercio, aún cuando ocasionalmente dichas naves presten servicio de cabotaje.

Todo lo relativo a la higiene de la nave y a la salud y seguridad de los tripulantes se regirá por lo dispuesto en los convenios internacionales, en el Código Sanitario y sus reglamentos y en las demás leyes sobre la materia.

TITULO DECIMO TERCERO

Jornada de trabajo

Artículo 150.—El día solar se divide en los siguientes períodos de trabajo:

- a) diurno: de 5 a. m. a 7 p. m.
- b) nocturno: de 7 p. m. a 5 a. m.

Artículo 151.—Son jornadas diurna y nocturna las comprendidas dentro de los respectivos períodos de trabajo.

Se considerará como nocturna la jornada que abarque más de tres horas del periodo nocturno de trabajo.

Es jornada mixta la que comprende horas de distintos períodos de trabajo.

Artículo 152.—La jornada máxima diurna es de ocho horas y la semana laborable correspondiente hasta de cuarenta y ocho horas.

La jornada máxima nocturna es de siete horas y la semana laborable correspondiente hasta de cuarenta y dos horas.

La duración máxima de la jornada mixta es de siete horas y media y la semana laborable respectiva hasta de cuarenta y cinco horas.

El descanso entre las medias jornadas no será menor de media hora.

Artículo 153.—Cuando lo exija la naturaleza del trabajo, la jornada diurna podrá aumentarse a más de ocho horas y a más de cuarenta y ocho la semana laborable correspondiente, siempre que el promedio de horas de trabajo durante tres semanas consecutivas no exceda de ocho horas diarias y cuarenta y ocho semanales. Lo mismo puede hacerse en los casos de las jornadas nocturna y mixta siempre que los promedios durante el período estipulado no excedan de los respectivos límites máximos.

En tales casos precisará el acuerdo entre obreros y patronos, aprobado por la Inspección General del Trabajo y del cual serán excluidos las mujeres y los varones menores de diez y ocho años si la mencionada autoridad estimare que se viola el artículo 87 de esta excerta.

Artículo 154.—Tiempo de trabajo efectivo es aquél durante el cual está el trabajador a las órdenes del patrono.

El tiempo de trabajo efectivo que excede de los límites señalados en el artículo 152 o de límites inferiores contractuales, constituye la jornada extraordinaria y será remunerado así:

1.—Con un veinte y cinco por ciento (25%) de recargo sobre el salario de la jornada diurna cuando se efectúe en el periodo diurno.

2.—Con un cincuenta por ciento (50%) de

recargo sobre el salario de la jornada diurna cuando se efectúe en el periodo nocturno.

3.—Con un setenta y cinco por ciento (75%) de recargo sobre el salario de la jornada nocturna cuando la jornada extraordinaria sea prolongación de aquella.

Parágrafo.—No serán remuneradas las horas extraordinarias:

1.—Cuando las emplee el trabajador en subsanar errores imputables únicamente a él.

2.—Cuando las sirvan voluntariamente los trabajadores de la agricultura, la ganadería y empresas afines en el periodo diurno.

3.—Cuando así lo acuerden conjuntamente obreros y patronos; y siempre que la semana laborable no exceda de los límites señalados en el artículo 152.

Artículo 155.—La jornada extraordinaria, sumada a la ordinaria, no podrá exceder de once horas, salvo que por siniestro ocurrido o riesgo inminente, peligren las personas, los establecimientos, las máquinas o instalaciones, los plantíos, los productos o cosechas y que, sin evidente perjuicio, no puedan sustituirse los trabajadores o suspenderse las labores de los que están trabajando.

Parágrafo.—Sólo cuando ocurran las circunstancias excepcionales a que se refiere el párrafo precedente o cuando hubiere carestía evidente de brazos en tiempo de siembra o de recolección de cosechas, podrá un trabajador prestar servicio durante más de nueve horas extraordinarias en el curso de una semana.

Artículo 156.—En los trabajos que por su propia naturaleza son peligrosos o insalubres, no se permitirá la jornada extraordinaria.

Artículo 157.—Los patronos estarán obligados a ocupar tantos equipos formados por trabajadores distintos como sea necesario para realizar el trabajo en jornadas que no excedan de los límites que fija el presente título.

Artículo 158.—Quedarán excluidos de la limitación de la jornada de trabajo:

1.—Los gerentes, administradores, apoderados y todos aquellos empleados que trabajan sin fiscalización superior inmediata.

2.—Los trabajadores que ocupan puestos de vigilancia o de confianza.

3.—Los trabajadores remunerados a base de comisión y los empleados similares que no cumplen su cometido en el local del establecimiento o lugar de trabajo.

4.—Los que desempeñen funciones discontinuas o que requieran su sola presencia.

5.—Los que realizan labores que por su propia naturaleza no están sujetas a jornada de trabajo tales como en las labores agrícolas, ganaderas y afines.

Sin embargo tales personas no estarán obligadas a permanecer más de doce horas diarias en su trabajo y tendrán derecho dentro de la jornada a un descanso mínimo de hora y media que puede ser fraccionado en períodos no menores de treinta minutos.

Artículo 159.—Los patronos deberán consignar en sus libros de salarios o planillas debidamente separado de lo que se refiera a trabajo ordinario, lo que a cada uno de sus trabajadores paguen por concepto de trabajo extraordinario.

Artículo 160.—Los trabajos que se realicen en el interior de las minas, en las fábricas de vidrio y empresas análogas y en recintos donde la reno-

vación del aire sea difícil o se produzcan emanaciones que afecten la salud, podrán regirse por horarios menores que los establecidos en el artículo 152. El Órgano Ejecutivo dictará las medidas pertinentes, previo estudio del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 161.—Los detalles de la aplicación de los artículos anteriores a las empresas de transportes y comunicaciones y a todas aquellas cuyo trabajo fuere de índole especial o continua, deberán ser determinados por el reglamento que dicte el Órgano Ejecutivo, el cual tomará en cuenta las exigencias del servicio y el interés de patronos y trabajadores, a quienes se consultará previamente.

Artículo 162.—Si hubiere necesidad de que un trabajador preste servicio durante jornadas diurna y nocturna consecutivas, el patrono está obligado a hacer los arreglos necesarios de modo que el trabajador disponga por lo menos de nueve horas para retirarse a descansar.

Artículo 163.—Bajo ningún concepto el patrono permitirá que sus trabajadores presten servicio en forma que les obligue a sacrificar el tiempo normal que deben dedicar a la restauración de sus fuerzas. Además evitará el patrono hasta donde le sea posible cambiar los turnos de modo que cause alteración en las horas destinadas por los trabajadores al descanso y a las comidas.

TITULO DECIMO CUARTO

Descansos obligatorios

Artículo 164.—El descanso semanal obligatorio debe darse, de preferencia los domingos. No obstante, puede estipularse a favor de los trabajadores un período íntegro de veinticuatro horas consecutivas de descanso, en día distinto, a cambio del descanso dominical, conforme al artículo siguiente.

Artículo 165.—Serán lícitos los convenios a que se refiere el artículo anterior cuando se trate de trabajos cuyo interrupción no sea posible:

1.—Por la evidente y urgente necesidad de realizarlos.

2.—Porque el carácter técnico o práctico de ellos requiera su continuidad.

3.—Porque la interrupción de tales trabajos durante los domingos pueda ocasionar graves perjuicios al interés o a la salubridad pública.

4.—Por tratarse de labores agrícolas o ganaderas.

Parágrafo.—Esta disposición es aplicable también cuando se pretenda habilitar como laborable un día de fiesta nacional.

Artículo 166.—El trabajo en domingo o en día de fiesta nacional se pagará con un recargo de cincuenta por ciento (50%) sobre la jornada ordinaria de trabajo, sin perjuicio del derecho del trabajador a cualquier otro día de descanso en la semana conforme al artículo 164.

Artículo 167.—El descanso en días de fiesta nacional se remunerará como si fuera jornada ordinaria de trabajo.

Artículo 168.—Los domingos y días de fiesta nacional permanecerán cerrados los establecimientos comerciales y los industriales, con las siguientes excepciones:

1.—Los que se encuentren en algunos de los

casos contemplados en el artículo 165; las refresquerías, hoteles, restaurantes y boticas.

2.—Los de diversión y esparcimiento.

3.—Los dedicados a la venta de víveres al por menor, que podrán abrir hasta las doce meridiano (12 m.)

4.—Los establecimientos que obtengan autorización para abrir expedida por la autoridad administrativa del trabajo.

Artículo 169.—El Órgano Ejecutivo, por acuerdo nacional, podrá ordenar el cierre de los establecimientos comerciales e industriales, con excepción de los establecimientos de expendio de víveres al por menor, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 168.

Artículo 170.—Todo trabajador tiene derecho a descanso anual remunerado, sin perjuicio del descanso semanal así:

1.—Treinta días tras cada once meses continuos de trabajo, a razón de un día por cada once días consecutivos al servicio de su patrono. No interrumpen la continuidad del servicio los días de descanso semanal o fiesta nacional ni las ausencias justificadas.

2.—Pago de un mes de sueldo o salario cuando la remuneración se hubiere convenido por un mes y de cuatro semanas y un tercio cuando se hubiere pactado por semana.

3.—Cuando se trate de trabajadores pagados por hora o por día se dividirá el total de la remuneración que hubiere recibido el trabajador en los once meses de servicios por el número de jornadas ordinarias servidas y este cuociente se multiplicará por el número de días de descanso que le correspondan.

4.—Las sumas que deba recibir el trabajador le serán liquidadas y pagadas con tres días de anticipación respecto de la fecha en que comienza a disfrutar del descanso.

5.—El trabajador que dejare el trabajo por causa justificada sin haber completado el período de descanso de que trata este artículo tendrá derecho a que se le paguen en efectivo los días de vacaciones que hubiere reunido, siempre que no fueren menos de seis.

Parágrafo.—En aquellas labores cuya naturaleza técnica o especiales condiciones de trabajo hagan necesaria una periodicidad distinta para el goce de las vacaciones, podrán éstas disfrutarse por menores períodos de labor que el señalado en este artículo.

Artículo 171.—Las vacaciones serán acumulables por dos períodos mediante acuerdo entre el patrono y el obrero, que será notificado a la autoridad de trabajo correspondiente.

Artículo 172.—Las vacaciones se concederán precisamente para que el trabajador disfrute de descanso y no se permitirá la renuncia de ellas a cambio de compensación pecuniaria o económica, salvo que el Ministerio de Trabajo así lo autorice, previa determinación de la conveniencia y necesidad de dicho cambio.

Artículo 173.—El trabajador tiene derecho a vacaciones aunque su contrato no le exija trabajar todas las horas de las jornadas ordinarias y todos los días de la semana.

Artículo 174.—El patrono señalará la época en que el trabajador gozará de sus vacaciones

consultando lo mejor posible los intereses de la empresa y los del trabajador; pero no podrá, si no por mediación de los funcionarios de trabajo competentes y con anuencia expresa del trabajador, señalar para el disfrute de las vacaciones una fecha que sea en más de tres meses posterior a aquella en que el interesado adquirió su derecho al descanso anual.

Artículo 175.—Durante el descanso anual remunerado, el trabajador beneficiado no puede dedicarse a trabajar en ninguna forma, por cuenta ajena.

Artículo 176.—Todo trabajador al servicio del estado o de patronos particulares que fuera designado para representar al país en congresos, conferencias o competencias internacionales relacionados con el trabajo o con el deporte, aprobadas por los ministerios respectivos, tendrá derecho a seguir devengando su sueldo o salario durante el tiempo que requiera la representación correspondiente.

El sueldo o salario devengado de acuerdo con este artículo no podrá ser descontado de las vacaciones a que tiene derecho el trabajador.

Esta disposición comprende también los casos en que la representación tenga lugar dentro del territorio nacional.

En el caso de representación en el interior, el período no pasará de tres semanas, y en el exterior hasta de dos meses.

Artículo 177.—No debe contarse en la determinación de la suma que corresponde como remuneración vacacional¹ lo recibido en concepto de gratificación o bonificación, a mero título de liberalidad.

Artículo 178.—Patrón y obrero son responsables por la transgresión de cualquier disposición de este capítulo y cada uno será sancionado con multa de cinco a cien balboas (B/5.00 a B/100.00) a favor del Tesoro Nacional.

TITULO DECIMO QUINTO

Salario

Artículo 179.—Salario o sueldo es la retribución que el patrón debe pagar al trabajador en virtud del contrato de trabajo.

Artículo 180.—El salario se estipulará libremente, pero no podrá ser inferior al que se fije como mínimo, de acuerdo con las prescripciones de este código.

Artículo 181.—El salario puede pagarse por unidad de tiempo (mes, quincena, semana, día u hora); por pieza, por tarea o a destajo; en dinero; en dinero y en especie; y por participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono.

Artículo 182.—El salario deberá pagarse en moneda de curso legal siempre que se estipule en dinero. Queda prohibido hacer los pagos en vales, fichas, cupones o cualquier signo representativo con que se pretenda sustituir la moneda o en mercadería si no se trata del caso previsto en el artículo siguiente.

Artículo 183.—Por salario en especie se entiende únicamente lo que reciba el trabajador o su familia en alimentos, habitación, vestidos y

demás artículos destinados a su consumo personal inmediato.

En las explotaciones agrícolas o ganaderas se considerará también remuneración en especie el usufructo del terreno que el patrono ceda al trabajador para que lo siembre y aproveche sus productos.

Para los efectos legales, mientras no se determine en cada caso concreto el valor de la remuneración en especie, y salvo el caso del párrafo precedente, se estimará éste equivalente al cincuenta por ciento (50%) del salario que reciba en dinero el trabajador. En caso de terreno en usufructo, la remuneración en especie se considerará igual al valor convenido del arrendamiento de dicho terreno.

No obstante lo dispuesto en los tres párrafos anteriores, no se computarán como salario en especie los suministros de carácter gratuito que otorgue el patrono al trabajador, los cuales no podrán ser deducidos del salario en dinero ni tomados en cuenta para la fijación del salario mínimo.

Artículo 184.—Para fijar el importe del salario en cada clase de trabajo se tendrá en cuenta, en primer lugar, la cantidad y calidad del mismo y, luego, el tiempo de servicio del trabajador.

A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada, condiciones de eficiencia, y tiempo de servicio iguales, corresponde salario igual, comprendiendo en éste tanto los pagos por cuota diaria, cuanto las percepciones, servicios como el de habitación y cualquier otro bien que se diere a un trabajador a cambio de su labor ordinaria.

No podrán establecerse diferencias por consideración de edad, sexo, nacionalidad o raza.

Artículo 185.—Las partes fijarán el plazo para el pago del salario, pero dicho plazo nunca podrá ser mayor de una quincena para los trabajadores manuales, ni de un mes para los trabajadores intelectuales y los servidores domésticos.

Si el salario consistiere en participación en las utilidades, ventas o cobros que haga el patrono, se señalará una suma quincenal o mensual que debe recibir el trabajador, la cual será proporcionada a las necesidades de éste. La liquidación definitiva se hará, por lo menos, anualmente.

Artículo 186.—Salvo lo dicho en el párrafo segundo del artículo anterior, el salario debe liquidarse completo en cada período de pago. Para este efecto, y para el cómputo de todas las indemnizaciones que otorga este código, se entiende por salario completo el devengado durante las jornadas ordinarias y extraordinarias.

Artículo 187.—Salvo convenio escrito en contrario, los pagos se verificarán en el lugar donde los trabajadores presten sus servicios.

Podrá pagarse durante el trabajo o inmediatamente que éste cese, pero no en centros de servicio ni en lugares de recreo, venta de mercaderías o expendio de bebidas alcohólicas, a no ser que se trate de trabajadores del establecimiento donde se hace el pago.

Artículo 188.—El salario se pagará directamente al trabajador o a la persona de su familia que él indique por escrito, una vez hechas las

deducciones y retenciones autorizadas por la ley.

Artículo 189.—Los trabajadores ocupados por contratistas o intermediarios tienen derecho de exigir a las personas para quienes dichos contratistas o intermediarios trabajan, que retengan y les entreguen el importe de los sueldos o salarios devengados en cualesquiera de los períodos de pago convenidos, si el día de su vencimiento no se les hubiere pagado.

Artículo 190.—Se declaran inembargables:

Los salarios que no excedan de B/60.00 mensuales si se trata de solteros, o de B/100.00 tratándose de padres de familia con hijos sujetos a la patria potestad dependientes de aquellos, salvo las obligaciones alimenticias en la forma que establezca la ley.

Artículo 191.—En ningún caso devengarán intereses los anticipos que haga el patrono al trabajador por cuenta de salarios.

Las deudas que el trabajador contraiga con el patrono por este concepto o por pagos hechos en exceso se amortizarán durante la vigencia del contrato, según mutuo acuerdo.

Es entendido que al terminar el contrato el patrono podrá hacer la liquidación definitiva que proceda.

Artículo 192.—Es nula la cesión salarial en favor de terceras personas, ya sea que se haga por medio de recibos para su cobro o que se emplee cualquier otra forma.

Artículo 193.—Las constancias escritas de pago de salario no serán exigibles al patrono cuando haya transcurrido un año de la fecha en que aquél se efectúe.

Artículo 194.—Cuando no se hubiere pactado nada en contrario y se tratase de prestación de un número de días de trabajo o de ejecución de obra por unidad, por pieza o por medidas u otras modalidades de trabajo susceptibles de cumplimiento parcial, se entenderá la obligación divisible, y el trabajador podrá exigir que se le reciba por partes y se le abone en proporción al trabajo ejecutado.

TITULO DECIMO SEXTO

Salario mínimo

Artículo 195.—Todo trabajador tiene derecho a devengar un salario mínimo que cubra las necesidades normales de su hogar en el orden material, moral y cultural, el cual se fijará periódicamente con el fin de mejorar el nivel de vida del trabajador y en atención a las particularidades de cada región y de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

Artículo 196.—El salario mínimo lo fijará periódicamente el Ministerio del Ramo con arreglo a los artículos 64 y 65 de la Constitución y sobre la base de los dictámenes que le presente una Comisión Nacional de Salario Mínimo que estará constituida así:

- 1.—El Inspector General de Trabajo, quien la presidirá.
- 2.—El jefe de la dirección de estadística de la Contraloría General de la República.
- 3.—El director de la división de Economía

Agrícola del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Cada uno de los funcionarios mencionados tendrá un suplente que será el subalterno inmediato de los mismos o quien haga sus veces.

4.—Un representante de una asociación nacional de sindicatos obreros.

5.—Un representante de una asociación nacional de patronos.

Cada uno de éstos tendrá un suplente designado por la respectiva asociación.

La comisión podrá nombrar juntas locales de salario mínimo compuestas de personas honorables del lugar así: un patrono, un trabajador y la autoridad local de policía. El nombramiento de los dos primeros se hará de ternas propuestas por las organizaciones obreras y patronales, en donde las hubiere.

La comisión podrá también nombrar juntas especiales para una o varias industrias en uno o más centros o regiones de producción que estudién sus condiciones y propongan los correspondientes salarios mínimos para las mismas. Dichas juntas las formarán un representante de los industriales respectivos, uno del sindicato obrero correspondiente y uno de la Comisión.

Artículo 197.—La Comisión Nacional de Salario Mínimo tendrá las siguientes atribuciones:

1.—Recomendar al Ministerio del Ramo cada dos años, antes del 30 de abril, la fijación de los salarios en las distintas provincias, regiones o localidades del país.

2.—Velar por el cumplimiento de los decretos sobre fijación de salarios y denunciar su infracción al Ministro del Ramo;

3.—Dictaminar sobre toda solicitud de revisión que se formule durante la vigencia del decreto que fija el salario mínimo, siempre que la suscriban por lo menos diez patronos o trabajadores de la misma actividad industrial, agrícola o ganadera para la cual se pide la modificación.

Artículo 198.—La fijación del salario mínimo deberá hacerse cada dos (2) años, o antes en casos excepcionales, y entrará a regir dos meses después de promulgado el decreto respectivo.

Artículo 199.—La fijación del salario mínimo modifica automáticamente los contratos de trabajo que estipulen uno inferior elevando éste al mínimo, sin afectarlos en lo demás.

Artículo 200.—El Ministro de Trabajo procederá sin demora, previo dictamen de la Comisión Nacional de Salario Mínimo, a señalar a éste así:

1.—En las localidades comprendidas dentro de los distritos capitales de provincia y en regiones que presenten una modalidad económica peculiar.

2.—En las capitales de los otros distritos.

3.—En el resto del país.

TITULO DECIMO SEPTIMO

Higiene y seguridad en el trabajo

Artículo 201.—Todo patrono está obligado a adoptar las medidas necesarias para proteger eficazmente la vida y salud de los trabajadores.

Para este efecto deberá proceder, de acuerdo con el reglamento o reglamentos que dicte el Mi-

nisterio del ramo, a introducir por su cuenta en los lugares de trabajo todas las medidas de higiene y de seguridad que sirvan para garantizar el cumplimiento de la obligación anterior.

Artículo 202.—Es también obligación de todo patrono acatar y hacer cumplir las medidas de prevención de riesgos profesionales.

Artículo 203.—Los trabajos a domicilio o en familia quedan sometidos a las disposiciones que preceden pero las respectivas obligaciones recaerán, según el caso, sobre los trabajadores o sobre el jefe de la familia.

Artículo 204.—En los establecimientos industriales y comerciales se tomarán medidas para proteger la moralidad y asegurar el bienestar de los trabajadores y en especial las siguientes:

- 1.—Poner a disposición de los trabajadores un número suficiente de sillas, siempre que lo permitan las condiciones del establecimiento o la naturaleza de la empresa o lo disponga la autoridad administrativa de trabajo.

- 2.—Prohibir la introducción, venta y uso de bebidas o drogas embriagantes.

- 3.—Habilitar lugares especiales para dormir o comer, operaciones que quedan prohibidas en los lugares de trabajo.

- 4.—Limitar a ochenta kilogramos el peso de los sacos o bultos que carguen los trabajadores, con una tolerancia de hasta un 10% en casos especiales señalados por el reglamento. La movilización de pesos mayores debe hacerse por medios mecánicos.

Artículo 205.—Los que se ocupan en la manipulación, fabricación o expendio de productos alimenticios para el consumo público deberán proveerse de un certificado de salud conforme lo establezca el Código Sanitario.

Artículo 206.—Las autoridades de trabajo, sanitarias y policías colaborarán a fin de obtener el cabal cumplimiento de las disposiciones de este capítulo, cuyas infracciones darán lugar a la imposición de una multa de cincuenta a quinientos balboas (B/.50.00 a B/.500.00) según la gravedad de la falta y número de personal afectado por ésta.

TITULO DÉCIMO OCTAVO

Riesgos profesionales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 207.—Riesgos profesionales son los accidentes y enfermedades profesionales a que están expuestos los trabajadores a causa de las labores que ejecutan por cuenta ajena.

Parágrafo.—Para los efectos del presente título se considera como trabajadores a los empleados públicos.

Artículo 208.—Accidente de trabajo es toda lesión corporal que el trabajador sufra con ocasión o por consecuencia del trabajo que desempeñe. Dicha lesión ha de ser producida por la acción repentina y violenta de una causa exterior.

Artículo 209.—Enfermedad profesional es aquella que, contraída a consecuencia del proceso de trabajo, provoca en el organismo del tra-

jador incapacidad o perturbación funcional permanente o transitoria.

El Ministerio del Ramo, previa consulta del director del Departamento de Salud Pública, dictará por vía de reglamento las tablas de enfermedades profesionales que dan derecho a indemnización, las cuales serán revisadas anualmente, sin perjuicio de que los tribunales de trabajo conceptúen comprendidas dentro de las mismas a otras enfermedades no enumeradas en los respectivos reglamentos.

Artículo 210.—También se entenderá por riesgo profesional toda lesión, enfermedad o agravación que sufra posteriormente el trabajador como consecuencia directa, inmediata e indudable de un accidente de trabajo o enfermedad profesional de que haya sido víctima, de acuerdo con lo dicho en el artículo anterior.

Cuando las consecuencias de un riesgo profesional realizado se agravaren por una enfermedad o lesión que haya tenido la víctima con anterioridad al hecho o hechos causantes del mismo, se considerará dicha agravación, para los efectos de su indemnización, como resultado directo del riesgo profesional ocurrido e indirecto de la enfermedad o lesión.

Artículo 211.—Para los efectos de este Capítulo se considerará trabajadores a los aprendices, aunque en razón de su falta de pericia no reciben salario.

Artículo 212.—No estarán amparados por las disposiciones de este Capítulo:

- 1.—Los trabajadores a domicilio.

- 2.—Los trabajadores que sean contratados eventualmente, sin ánimo de lucro, por una persona natural que los utilice en obras que por razón de su importancia u otro motivo no deban durar más de diez días.

- 3.—Los trabajadores del servicio doméstico.

- 4.—Los trabajadores ocupados en labores agrícolas, ganaderas y selvícolas que no ocupan permanentemente más de diez trabajadores. Esta excepción no comprende al personal que sufriere riesgo profesional resultante del uso de máquinas o instrumentos movidos por fuerza motriz o por causa de ésta.

Mientras la Caja de Seguro Social no establezca el seguro contra riesgos profesionales, las empresas industriales que no ocupen permanentemente en sus labores más de cinco trabajadores no estarán obligados a asegurar éstas.

El Ministerio del Ramo, oyendo previamente, en cada caso al Departamento de Salud Pública, podrá decretar la restricción o eliminación total de alguna o algunas de las excepciones a que se refieren los anteriores incisos, de conformidad con las posibilidades y necesidades que se vayan presentando de extender la protección contra riesgos profesionales a otros sectores de la población asalariada.

Artículo 213.—El cálculo del salario de un trabajador se determina del modo siguiente:

- 1.—Salario diario es el salario fijo, en dinero o en especie, que perciba el trabajador por jornada ordinaria de trabajo.

Si el salario fuere variable, por cantidad alzada o a destajo, el salario diario se determinará dividiendo la remuneración percibida durante los doce meses anteriores al acaecimiento del

riesgo profesional o durante el tiempo inferior a esta cifra que hubiere estado el trabajador al servicio del patrono, por el número de las jornadas ordinarias que el damnificado hubiere trabajado efectivamente en el trabajo de dicho patrono.

2.—Salario anual es toda remuneración que perciba el trabajador durante el último año de la vigencia de su contrato de trabajo con el patrono. Si no hubiere trabajado un año completo a las órdenes de dicho patrono, el salario anual se determinará multiplicando por trescientos el salario diario.

3.—El salario anual, aún tratándose de las personas a que se refiere el artículo 211 nunca se considerará menor de trescientos balboas (B/.300.00) ni mayor de tres mil seiscientos balboas (B/.3.600.00).

4.—En caso de muerte del trabajador por razón de riesgo profesional el patrono estará obligado a pagar a la familia de la víctima, durante un periodo no mayor de tres meses, las prestaciones especiales que de hecho gozaba dicha familia en el momento del acaecimiento de dicho riesgo profesional.

5.—Las planillas, constancias de pagos e informes dados a las oficinas públicas, servirán de pruebas preferentes para la fijación del verdadero monto del salario. En caso de discrepancia en esos documentos, se adoptará como monto del salario el más favorable al trabajador.

CAPITULO SEGUNDO

Responsabilidad en materia de riesgos profesionales

Artículo 214.—El patrono es responsable de la reparación de los riesgos profesionales ocurridos a sus trabajadores, en los términos de los artículos 208 y 209.

Se presumen accidentes de trabajo las lesiones corporales que el trabajador sufra mientras esté prestando sus servicios y enfermedad profesional, la enfermedad que sobrevenga a un trabajador como consecuencia de la clase de trabajo que desempeña.

La imprudencia profesional, o sea la omisión del trabajador de tomar precaución debido a la confianza que tenga en su pericia o habilidad para ejercer su oficio, no exime de responsabilidad, salvo que dicha imprudencia adquiera el carácter de incumplimiento manifiesto de las instrucciones del patrono o de los reglamentos de trabajo.

No son riesgos profesionales los ocurridos a los trabajadores a causa de fuerza mayor extraña y sin relación alguna con el trabajo; los provocados intencionalmente por la víctima y los debidos a estado de embriaguez voluntaria, a no ser que en este caso el patrono o su representante le hayan permitido al trabajador el ejercicio de sus funciones.

Artículo 215.—Si el riesgo profesional hubiere sido consecuencia de delito o quasi-delito atribuible al patrono, que dieren lugar a indemnización por los tribunales ordinarios, se entenderá que de ésta deben rebajarse las prestaciones que el patrono haya satisfecho ante los tribunales de trabajo.

Artículo 216.—Cuando el riesgo profesional

fuerre debido a delito o quasi-delito atribuible a terceros, el trabajador o sus causahabientes podrán reclamar ante los tribunales ordinarios los daños y perjuicios que correspondan de acuerdo con las leyes de orden común, sin menoscabo de los derechos y acciones que puedan tener contra el patrono en virtud de las disposiciones de este capítulo.

Si la acción ante los tribunales ordinarios comprendiese la totalidad o parte de las indemnizaciones que se conceden en este capítulo, el patrono quedará exonerado de la obligación respectiva en la proporción correspondiente.

Así mismo, si el patrono satisficiere la totalidad o parte de las indemnizaciones que otorga el presente capítulo, los tribunales comunes, al ordenar el pago de los daños y perjuicios procedentes, rebajarán la cuantía de ellos en la proporción en que el patrono hubiere satisfecho las indemnizaciones referidas. El patrono quedará asistido por la acción subrogatoria correspondiente contra los agentes del delito o quasi-delito de que se trate.

Lo dicho en los dos incisos precedentes se entenderá también respecto a la empresa aseguradora en los casos en que se cumplieran las circunstancias de que trata este artículo.

Parágrafo.—Son terceros, para los efectos de la presente disposición, cualesquier personas que no sean el patrono, sus representantes en la dirección del trabajo o sus trabajadores.

Artículo 217.—En caso de que la ejecución o explotación de la obra o industria se haga por contrato o sub-contrato, los contratistas y subcontratistas serán solidariamente responsables por las indemnizaciones que debido a riesgos profesionales haya de pagarse a los obreros.

CAPITULO TERCERO

Indemnizaciones

Artículo 218.—Las indemnizaciones a que da derecho este capítulo son las siguientes:

1.—En caso de incapacidad temporal para el ejercicio de su ocupación habitual, el trabajador tendrá derecho a una indemnización diaria igual a su salario durante los dos primeros meses de incapacidad; y equivalente al cincuenta por ciento (50%) del mismo durante los diez meses siguientes si el accidentado permaneciese incapacitado todo ese tiempo, de conformidad con el dictamen médico que al efecto se expida.

Dicha indemnización será abonada por el patrono en los mismos días y condiciones en que debía serlo el salario, y se fijará por lo menos en un balboa (B/1.00) diario; sin embargo, cuando el salario fuere menor de esa suma, se pagará completo.

Si transcurrido un año no hubiere aún cesado la incapacidad temporal, la indemnización se regirá por las disposiciones relativas a la incapacidad permanente.

2.—En caso de incapacidad parcial permanente el trabajador tendrá derecho a una renta, durante tres (3) años, calculada a base de su salario anual, según el porcentaje de incapacidad, de acuerdo con las reglas que establece el artículo 222.

3.—En caso de incapacidad absoluta perma-

nente, el trabajador tendrá derecho a que se le pague, una vez establecida ésta, una renta durante tres (3) años calculada a base del sesenta por ciento (60%) de su salario anual; durante los dos (2) años siguientes una renta igual al cuarenta por ciento (40%) de su salario anual; y dos (2) años más al treinta por ciento (30%).

Las rentas que establecen los incisos 1 y 2 no tendrán efectos acumulativos y el tiempo corrido bajo una incapacidad permanente será abonado a la otra en caso de que varíe la incapacidad parcial permanente a absoluta.

Artículo 219.—Las lesiones que, sin producir incapacidad, acarreen una grave mutilación o desfiguración de la víctima, se equiparán, para los efectos de su indemnización, a la incapacidad parcial permanente.

Artículo 220.—Únicamente se considerarán hernias que dan derecho a indemnización las que sobrevengan como consecuencia del trabajo en obreros cuyo examen de salud no las registre.

Artículo 221.—Para la declaración de la incapacidad producida por una hernia, de no estimar el patrono o la entidad aseguradora que se trata de una de las comprendidas en el artículo anterior, el Juez ordenará peritaje médico y reunirá las demás informaciones que estime necesarias.

Artículo 222.—Para el cálculo de las rentas que establecen los incisos 2 y 3 del artículo 218, servirán las siguientes reglas:

A) Incapacidad Parcial Permanente

	%	
1.—Pérdida total del uso del brazo derecho	75	
Pérdida total del uso del brazo izquierdo	65	
2.—Pérdida total del uso del antebrazo derecho		
Pérdida total del uso del antebrazo izquierdo		
3.—Pérdida total del uso de la mano derecha		
Pérdida total del uso de la mano izquierda		
4.—Idem idem pulgar, índice y tres dedos de la mano derecha		
Idem idem pulgar, índice y tres dedos de la mano izquierda		
5.—Idem idem pulgar, índice y dos dedos de la mano derecha		
Idem idem pulgar, índice y dos dedos de la mano izquierda		
6.—Idem idem pulgar, índice y otro dedo de la mano derecha		
Idem idem pulgar, índice y otro dedo de la mano izquierda		
7.—Idem idem pulgar, e índice de la mano derecha		
Idem idem pulgar, e índice de la mano izquierda		
8.—Idem idem índice y tres dedos, excepto pulgar mano derecha		
Idem idem índice y tres dedos, excepto pulgar mano izquierda		
9.—Idem idem índice y dos dedos, excepto pulgar mano derecha		
Idem idem índice y dos dedos, excepto pulgar mano izquierda		
10.—Idem idem índice y otro dedo, excepto pulgar mano derecha		
Idem idem índice y otro dedo, excepto pulgar mano izquierda		
11.—Idem idem tres dedos, excepto pulgar e índice, mano derecha		
Idem idem tres dedos, excepto pulgar e índice, mano izquierda		
12.—Idem idem dos dedos, excepto pulgar e índice, mano derecha		
Idem idem dos dedos, excepto pulgar e índice, mano izquierda		
13.—Idem idem dedos de la mano:		
a) Pulgar, mano derecha		
Pulgar, mano izquierda		
b) Índice, mano derecha		
Índice, mano izquierda		
c) Medio, mano derecha		
Medio, mano izquierda		
d) Anular, mano derecha		
Anular, mano izquierda		
e) Menique, mano derecha		
Menique, mano izquierda		
14.—Idem idem, falange de la mano:		
a) Falange distal, 50% del valor del dedo		
b) Falange distal y segunda falange		
75% del valor del dedo.		
15.—Pérdida total del uso, pulgar y primer metacarpo, mano derecha		
Pérdida total del uso, pulgar y primer metacarpo, mano izquierda		
16.—Pérdida total del uso de la pierna, inclusive la cadera		
17.—Pérdida total del uso de la pierna, sobre la rodilla		
18.—Pérdida total del uso de la pierna, debajo de la rodilla		
19.—Pérdida total del uso del pie, inclusive el tobillo		
20.—Pérdida total del uso del pie, parte delantera (empeine)		
21.—Pérdida total del uso del dedo primero, pie		
22.—Pérdida total del uso de otros dedos del pie, cada uno		
23.—Pérdida total del uso de todos los dedos del pie		
24.—Pérdida total del uso del primer dedo y primer metatarso, pie		
25.—Idem idem, falange del Pie:		
Falange distal, 75% del valor del dedo		
26.—Cófisis o sordera absoluta		
27.—Pérdida de la visión completa de un ojo		
28.—Hernia inguinal o crural doble		
29.—Hernia inguinal o crural simple		
30.—Mutilación completa o amputación de una oreja		
31.—Mutilación completa o amputación de la nariz		
En ningún caso se acumularán los incisos cuando la totalidad de la lesión estuviere comprendida en uno solo.		
28 La amputación de una porción del hueso de		

la falange se reputará como la pérdida total de la falange. Cuando la pérdida del uso de cualquier miembro u órgano especificado en la tabla anterior no fuere total sino parcial, el dictamen médico deberá fijar el tanto por ciento que corresponda a base de su uso total.

Parágrafo.—En el caso de personas que usen como diestra la mano izquierda, la indemnización por las pérdidas sufridas en los miembros correspondientes, se computará conforme a las tablas señaladas para la mano derecha y a la inversa.

B) Incapacidad absoluta permanente:

1.—Las lesiones que evaluadas en conjunto sumen ciento por ciento o más de acuerdo con la regla A) relativa a la incapacidad parcial permanente.

2.—Las lesiones que evaluadas en conjunto sumen ochenta y cinco por ciento (85%) o más, de acuerdo con la regla A) relativa a la incapacidad parcial permanente, siempre que el trabajador fuere mayor de cincuenta (50) años.

3.—Las lesiones que evaluadas en conjunto sumen setenta y cinco por ciento (75%) o más, de acuerdo con la regla A) relativa a la incapacidad parcial permanente, siempre que el trabajador fuere mayor de (60) sesenta años.

4.—La lesión funcional del aparato locomotor.

5.—La pérdida de los dos ojos, entendiendo por ella pérdida del órgano o la pérdida total de la vista.

6.—La pérdida de un ojo, con disminución de más de cincuenta por ciento (50%) de la fuerza visual del otro.

7.—La enajenación mental incurable.

C) Incapacidad parcial o absoluta permanente:

La indemnización por enfermedades profesionales, por lesiones orgánicas o funcionales no comprendidas en las reglas A) y B) o cuando éstas no fueren aplicables en cualquier caso ocurrente, será fijada con vista del dictamen o dictámenes médicos respectivos, sin exceder de los límites a que se refiere el artículo 218.

Artículo 223.—Cuando el riesgo profesional produjere la muerte del trabajador, las personas que a continuación se expresa tendrán derecho a una pensión en las siguientes condiciones:

1.—Una renta del veinte por ciento (20%) del salario anual de la víctima durante seis años para el cónyuge o miembro superviviente del matrimonio o la unión de hecho que convivía con el trabajador fallecido o que se hallaba divorciado o separado de cuerpos por causas imputables a éste, siempre que la unión o el matrimonio se haya celebrado con anterioridad a la fecha en que ocurrió el riesgo profesional. Cuando la renta corresponda al marido, éste sólo tendrá derecho a ella si si justifica que es incapaz para el trabajo. Perderá este derecho la mujer que contraiga nuevas nupcias o que haga vida marital con otro hombre.

Dicha renta se elevará al treinta por ciento (30%) del salario anual si el trabajador no tu-

viere beneficiario alguno de los comprendidos por el inciso 2º de este artículo.

2.—Una renta para los menores de dieciocho años y hasta de esa edad que vivían total o parcialmente a expensas del trabajador fallecido, siempre que se justifique debidamente este hecho. Dicha justificación no será necesaria cuando los menores fueren hijos del trabajador fallecido. Tratándose de otros descendientes del trabajador muerto, inclusive los que estuvieren en posesión notoria de estado, y de colaterales hasta el tercer grado inclusive se presume que los mismos vivían a expensas del trabajador si habitaban y eran alimentados y vestidos en la misma morada de éste.

La renta expresada se calculará sobre el salario anual del trabajador fallecido y será:

a) el quince por ciento, si hubiere sólo un menor.

b) el veinticinco por ciento, si hubiere dos.

c) el treinta y cinco por ciento, si hubiere tres.

d) el cuarenta por ciento, si hubiere cuatro o más.

Si no hubiere beneficiario con derecho a la renta que fija el numeral 1 que precede, la renta de los hijos se elevará al veinte por ciento del salario anual cuando no fuere más que uno; o al quince por ciento para cada uno de ellos si fueren dos o más, con la limitación establecida en el artículo 225.

3.—Una renta del veinte por ciento (20%) del salario anual, durante diez años, para la madre del trabajador muerto, que se elevará al treinta por ciento (30%) de dicho salario si no hubiere beneficiario de los comprendidos en el numeral 2 anterior.

4.—Una renta del diez por ciento (10%) del salario anual del trabajador muerto, durante diez años, para el padre sexagenario, o incapacitado.

5.—Una renta de diez por ciento (10%) del salario anual del trabajador muerto, durante seis años (6), para cada uno de los ascendientes y de los colaterales hasta el tercer grado inclusive sexagenarios o incapacitados, que vivían a expensas de la víctima, sin que el total de esas rentas pueda exceder del treinta por ciento (30%) del salario anual del trabajador.

Se presume que dichas personas vivían a expensas del trabajador si habitaban en la misma morada de éste y carecieran, en todo o en parte, de recursos propios para su manutención.

Artículo 224.—Si a consecuencia de un riesgo profesional realizado desapareciere un trabajador sin que haya certidumbre de su fallecimiento y no vuelven a tenerse noticias suyas dentro de los treinta días posteriores al suceso, se presumirá su muerte, a efecto de que sus causahabientes perciban las indemnizaciones legales, sin perjuicio de lo que procediere posteriormente en caso de que se pruebe que está con vida.

Artículo 225.—Las rentas que se concede a las personas referidas en el artículo 223 no podrán exceder del setenta y cinco por ciento (75%) del salario anual del trabajador fallecido. Si este límite se sobreponga el total de dichas rentas serán reducidas proporcionalmente, pero sin perjuicio de las que, en orden de numerales, se hubieren acordado con anterioridad al exceso.

Artículo 226.—La caducidad de la renta por muerte u otra causa de un beneficiario de los comprendidos en el artículo 223, no engendrará derecho alguno en favor de ningún otro, ni podrá una sola persona disfrutar de las rentas si multáneamente por razón de un mismo riesgo profesional ocurrido a un mismo trabajador.

Artículo 227.—Las rentas por incapacidad permanente parcial, por incapacidad absoluta permanente y por muerte se pagarán por cuotas mensuales vencidas, a partir del día en que se establezca la incapacidad del trabajador u ocurrirá su muerte a consecuencia del riesgo profesional realizado.

El total pagado al trabajador en concepto de indemnización o renta anual de conformidad con el artículo 218, será considerado como anticipo de las últimas cuotas mensuales de renta hasta una cantidad igual a dicho total.

Artículo 228.—Cuando la muerte del trabajador ocurriere después de fijada la renta por incapacidad permanente, la renta que se establece para los beneficiarios será por el tiempo que reste para completar los diez años, contados desde la fecha en que fué originalmente establecida la renta por incapacidad permanente del trabajador.

Artículo 229.—Si un trabajador, por riesgo profesional realizado, quedare incapacitado por enajenación mental, la indemnización será pagada sólo a la persona que conforme al código civil lo represente.

Igual regla regirá para los causahabientes de la víctima que fueren menores o enajenados mentales.

Artículo 230.—Si el patrono no hubiere asegurado al trabajador, estará obligado a depositar o garantizar en el Tribunal de Trabajo competente el capital correspondiente a la suma de rentas acordadas, además de lo que por cualquier otro concepto adeudare, dentro de los diez días siguientes al acuerdo de partes aceptado por dicho tribunal de trabajo o, en su caso, de la ejecutoria del fallo de éste, para que se hagan los pagos respectivos.

Vencido este término, el depósito del capital podrá exigirse por cualquier interesado, siguiendo los trámites de ejecución de sentencia.

Artículo 231.—La autoridad de trabajo competente para conocer del reclamo relativo a un riesgo profesional, tiene la obligación de adoptar las medidas de precaución y seguridad necesarias para garantizar al accidentado o a sus derechos-habientes la satisfacción patronal de las prestaciones correspondientes y para commutar las rentas de que trata la presente sección por una suma que represente su valor actual pagadera inmediatamente, siempre que esa commutación tenga alguna de los siguientes propósitos:

- 1.—Costear la reeducación profesional del accidentado.
- 2.—Adquirir a favor de éste un bien mueble o inmueble.

3.—Instalar un taller, industria o negocio para cuya explotación posea el accidentado las capacidades necesarias.

4.—Sufragar los gastos correspondientes, si se trata de un extranjero que no tiene obligación

nes pendientes en la República y que se ausentará de ésta definitivamente.

La autoridad de trabajo que conceda el permiso para la commutación se cerciorará previamente de la necesaria y conveniente para el accidentado y extenderá la autorización referida únicamente hasta la cantidad indispensable para que se cumpla el propósito que haya servido de base a la respectiva petición.

Artículo 232.—El patrono que así lo quisiere puede solicitar de la autoridad de trabajo facultad para depositar el monto de la compensación a favor del indemnizado en la Caja de Seguro Social para que le sea entregada conforme a las disposiciones de este código.

Artículo 233.—Cuando la víctima tuviere que acudir a los tribunales de trabajo por llamamiento de éstos, el patrono reconocerá al trabajador y, si el estado del damnificado lo exige, a sus acompañantes, los gastos de traslado, permanencia y pérdida de tiempo en que incurrieren.

Artículo 234.—En cualquier tiempo y mientras se ventile la obligación de indemnizar, por gestión de partes o de oficio, podrá la autoridad o el tribunal que intervenga en el caso, con vista de las pruebas recibidas y del mérito de los autos, ordenar discrecionalmente que se dé a la víctima o a sus causahabientes una pensión provisional dentro de las indemnizaciones o rentas señaladas por este capítulo y sin perjuicio de la restitución por parte del interesado, si la persona demandada obtiene sentencia absolutoria y aquél hubiere procedido de mala fe en la exposición de su caso.

Cuando el Tribunal Superior de Trabajo, al conocer en consulta o apelación de la sentencia definitiva, encontrare mérito para ello, decretará también de oficio dicha pensión provisional, si el juez no la hubiere decretado ya, y la resolución del asunto demorare por estarse practicando alguna diligencia que el tribunal hubiera acordado para mejor proveer o por otra causa análoga. Esta pensión podrá hacerse efectiva mediante el procedimiento de ejecución de sentencias.

Artículo 235.—Las indemnizaciones a que se refiere este capítulo no podrán cederse, compensarse ni gravarse, ni son susceptibles de embargo, salvo en la mitad por concepto de pensiones alimenticias. Los tribunales denegarán de plano toda reclamación contraria a lo que aquí se dispone.

Los créditos que por dichas indemnizaciones correspondan a los trabajadores o a sus causahabientes, gozarán de la misma preferencia que en el código civil se establece para los jornales y salarios de dependientes y criados domésticos.

Sin embargo, si por falta de aviso de la muerte de una de las personas con derecho a renta de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 213 y 223, o por cualquier otra ocultación realizada por el trabajador o sus causahabientes para obtener indemnizaciones no debidas, éstas fueren entregadas, el patrono podrá compensar, previa demostración ante los tribunales de trabajo, lo que entregó indebidamente a los culpables con las rentas o indemnizaciones aún adeudadas y no percibidas por éstos.

Artículo 236.—Los derechos y acciones para

reclamar las indemnizaciones prescriben en un año, contado desde el día en que ocurrió el riesgo profesional.

Sin embargo, cuando el trabajador no asegurado contra riesgos profesionales siga trabajando a las órdenes del mismo patrono sin haber reclamado la indemnización correspondiente, o cuando el patrono continúe reconociendo el total o parte del salario a la víctima o a sus causatantes, el término de la prescripción será de dos años.

Artículo 237.—En los casos especiales de riesgos profesionales en que la lesión o la alteración sufrida signifique para el trabajador un perjuicio de gravedad no prevista en el presente capítulo, dada la actividad o trabajo a que se dedique el accidentado y el órgano o parte del cuerpo afectados, el monto de la indemnización la fijará la autoridad competente, oyendo previamente el dictamen de tres médicos al servicio del Estado, sin costo alguno para las partes.

CAPITULO CUARTO

Asistencia médica y servicios análogos

Artículo 238.—En caso de riesgo profesional el patrono queda obligado a facilitar gratuitamente al trabajador, hasta cuando éste fallezca, o se halle completamente restablecido o por dictamen médico se le declare incapacitado permanentemente, los siguientes servicios:

1.—Asistencia médica y quirúrgica, y las medicinas, apósitios y demás artículos farmacéuticos.

2.—Los auxilios accesorios del tratamiento médico prescrito que sirvan para garantizar su éxito o atenuar las consecuencias de la lesión o enfermedad.

3.—Los aparatos ortopédicos que sean necesarios a juicio del facultativo y de acuerdo con la autoridad de trabajo competente.

4.—Los gastos de traslado y hospitalización de la víctima, y los que demanden su hospedaje y alimentación, cuando ésta deba tratarse y vivir en lugar distinto al de su residencia habitual o lugar de trabajo. Si hubiere desacuerdo entre patrons y obreros respecto a la fijación de la suma correspondiente a gastos de alimentación y hospedaje, los tribunales de trabajo la fijarán a solicitud de alguna de las partes, sin más trámite y sin que proceda recurso alguno contra esa fijación.

Artículo 239.—Cuando el trabajador muriere a consecuencia del riesgo profesional, también correrá a cargo del patrono la obligación de entregar inmediatamente al cónyuge, compañera, padres, hijos o demás familiares cercanos que convivan con el difunto para gastos de inhumación suma no mayor de cien balboas (B/100.00) que fijará el juez de trabajo competente o la primera autoridad del ramo o policiva del lugar, si allí no hubiere juez de trabajo. Si no hubiere familiares, el patrono hará la inhumación por su cuenta, o bien depositará sin pérdida de tiempo la suma indicada a la orden de las autoridades de trabajo o policivas y les informará lo pertinente.

Artículo 240. Es obligación del patrono suministrar a la víctima de riesgo profesional los primeros auxilios, para lo cual todo patrono de-

berá mantener, en cada lugar de trabajo, un botiquín de primeros auxilios continente de lo que disponga el reglamento que dicte la autoridad sanitaria.

Artículo 241.—Cuando la víctima no reciba del patrono una asistencia médica inmediata y eficiente, o justificadamente no estuviere satisfecho del tratamiento, tendrá derecho de elegir al médico que le parezca conveniente; pero en este caso el patrono no estará obligado a pagar el gasto sino de acuerdo con la tarifa de asistencia médica que determine el reglamento o la autoridad de trabajo que conozca del caso. La diferencia de honorarios, si la hubiere, correrá a cargo de la víctima.

El patrono en cualquier tiempo podrá nombrar un médico para vigilar y controlar, en presencia del de cabecera, el curso de las lesiones o de la enfermedad.

Artículo 242.—Cuando la víctima no reciba del patrono los demás servicios a que se refiere el artículo 238, lo pondrá en conocimiento del respectivo juez, quien de plano apercibirá al patrono para que cumpla sus obligaciones, o demuestre que las ha cumplido dentro de las veinticuatro horas siguientes, todo bajo pena de multa de acuerdo con el artículo 268 o de arresto hasta de ocho días, según la gravedad de la falta.

Igual procedimiento seguirán, en su caso, los causahabientes de la víctima, para obtener las prestaciones de que habla el artículo 239 o el reembolso que a ellas corresponde.

Artículo 243.—Si el patrono no hubiere hecho denuncia del riesgo profesional ocurrido, sino que éste llegare a conocimiento de la autoridad por otro conducto, se entenderá que el médico que ha asistido o asiste al lesionado tiene la implícita aprobación del patrono. Especialmente se entenderá así cuando por falta de asistencia médica la autoridad tuviere que designar quien la preste.

Artículo 244.—Si la víctima hiciere abandono de la asistencia médica o se negare, sin causa justificada, a seguir las prescripciones aconsejadas, perderá todo derecho a indemnización o rentas no percibidas.

Para los efectos correspondientes, el patrono dará aviso inmediato del abandono o renuencia del trabajador al respectivo juez, quien llamará enseguida el accidentado o enfermo y lo impondrá en la obligación que tiene de someterse a un tratamiento eficaz. Si la víctima mantuviere su oposición, el caso será resuelto por el juez después de haber recibido informe al respecto de un médico oficial.

En casos muy calificados podrá el juez de trabajo ordenar, una vez cumplido el trámite anterior, que se ponga el asunto en conocimiento del Consejo Técnico de Salud Pública cuyo dictamen, en sus aspectos médicos, deberá necesariamente acoger.

Lo dispuesto en este artículo será aplicable también al caso de que la víctima o el patrono estuvieren inconformes con el resultado del dictamen final.

Artículo 245.—Se podrán revisar los dictámenes médicos que determinen la incapacidad de la víctima, cuando sobreviniere alguna modificación en las condiciones físicas de ésta.

La solicitud correspondiente será admitida por el juez en cualquier tiempo mientras dure la incapacidad temporal del trabajador; pero una vez extendido el dictamen final sólo será admisible la revisión doce meses después, y así sucesivamente, a partir de la fecha del último informe médico que sirvió a la autoridad o a las partes para acordar la reintegración al trabajo o para fijar la indemnización, excepto en el caso de una notable atenuación o agravación de las lesiones, o cuando el médico en el mismo dictamen fijare un plazo inferior.

El procedimiento aplicable en estos casos es el mismo que determina el artículo anterior para cuando hubiere abandono o renuencia del trabajador a seguir el tratamiento médico. Si el trabajador rehusare, sin motivo justificado, acudir al llamamiento de la autoridad para someterse al examen respectivo, perderá su derecho a las indemnizaciones aún no recibidas.

Artículo 246.—Los médicos oficiales tienen entre sus obligaciones:

1.—Acudir sin demora o pretexto alguno al llamamiento que se le haga en todo caso de riesgo profesional ocurrido a un trabajador.

2.—Suministrar sin demora alguna a las autoridades competentes los informes o dictámenes que les soliciten en todas las cuestiones médicas legales que surjan con motivo de la aplicación de las disposiciones de este capítulo.

Artículo 247.—El trabajador que sufra un riesgo profesional y que estuviere asegurado deberá someterse a la asistencia que suministre y disponga la institución aseguradora, salvo que se la procure a su costa o que ocurra evidentemente alguna de las faltas u omisiones de que habla el párrafo primero del artículo 241., en cuyo caso se aplicarán las disposiciones del mismo. No obstante, en esta última hipótesis, quedará subsistente el derecho de la referida institución para controlar el curso de la lesión o enfermedad.

Artículo 248.—Cuando un trabajador no asegurado, que está protegido por las disposiciones del presente capítulo, sufriere un riesgo profesional y ocurriere en demanda de asistencia u hospitalización a cualquier hospital oficial o clínica, tendrá derecho a que se le presten sin dilación los servicios correspondientes, pero dichas instituciones podrán cobrar al respectivo patrono, por la vía ejecutiva, el valor de los servicios suministrados. Servirá de recaudo ejecutivo la constancia en papel común que expida la Inspección General de Trabajo.

CAPITULO QUINTO

Reposición de los trabajadores

Artículo 249.—Es obligatorio para el patrono reponer en su ocupación al trabajador que dejó de desempeñarla por haber sufrido algún riesgo profesional, siempre que dicho trabajador no haya recibido indemnización por incapacidad absoluta permanente, ni hubiere transcurrido un año, a partir de la fecha en que quedó incapacitado.

Artículo 250.—Cuando el trabajador no pueda desempeñar su trabajo primitivo, pero sí otro cualquiera, el patrono está obligado a proporcionar-

nárselo, en caso de ser posible, y con este objeto queda facultado para hacer los movimientos de personal que sean necesarios.

Artículo 251.—El patrono, en los casos en que conforme al artículo 249 deba reponer a alguno en su primitiva ocupación, podrá despedir, previo aviso, al trabajador sustituto, sin que éste tenga derecho a ninguna indemnización.

CAPITULO SEXTO

Seguro contra riesgos profesionales

Artículo 252.—Es obligatorio el seguro contra riesgos profesionales en las siguientes empresas y ocupaciones:

1.—Las construcciones de todo género, inclusive los trabajos de demolición, reparación, conservación y obras similares.

2.—Las minas, canteras, excavaciones, aserraderos y salinas, siempre que en estas últimas se emplee maquinaria.

3.—Los transportes marítimos, fluviales, aéreos y terrestres.

4.—Los trabajos concernientes a los servicios de depósito, de carga y descarga y de muebles.

5.—La producción de gas o de electricidad, su distribución, explotación y conservación.

6.—Las fábricas y talleres.

7.—Los teatros y espectáculos públicos.

8.—Los trabajos en que se usan materias explosivas, inflamables, insalubres o tóxicas.

9.—Los cuerpos de bomberos permanentes.

10.—Los demás trabajos en que se empleen máquinas cortantes, filosas o aplastantes.

Artículo 253.—Queda absolutamente prohibido a los representantes, funcionarios o apoderados del Estado, de los municipios o de las instituciones autónomas o semi-autónomas, suscribir contratos u otorgar permisos para la realización de trabajos comprendidos por el seguro obligatorio, si los interesados no se obligan de modo satisfactorio a cumplir lo que dispone el artículo precedente.

La violación de esta prohibición se sancionará, fuera de las penas de ley con multa no menor de cien balboas (B/100.00) ni mayor de dos mil balboas (B/2.000.00).

Artículo 254.—Todo seguro contra riesgos profesionales, será constituido a costa exclusiva del patrono en favor de sus trabajadores y los beneficios que la empresa aseguradora otorgue, en razón de los riesgos de que se haga cargo, no serán inferiores a los que correspondan de acuerdo con este título. Queda entendido que en cuanto a tales riesgos, dicha empresa subrogará al patrono en los derechos y obligaciones resultantes de las disposiciones del presente capítulo, sin perjuicio de la facultad que tiene el interesado para accionar contra el referido patrono por los riesgos que éste no haya asegurado.

La responsabilidad de la empresa aseguradora se limitará de conformidad con las declaraciones del patrono en la póliza o planilla respectivas y anexos de una u otra.

Artículo 255.—El contrato de seguro contendrá las cláusulas que de conformidad con la téc-

nica universal del mismo impidan una selección desfavorable que pueda hacer más oneroso para el grupo de patronos asegurados el costo de la protección.

Artículo 256.—Las ratas del seguro contra riesgos profesionales serán fijadas por las empresas aseguradoras con sujeción a la aprobación del Órgano Ejecutivo, previo concepto favorable de la Caja de Seguro Social.

Artículo 257.—Las empresas aseguradoras que después de aprobada la tarifa de seguro contra riesgos profesionales la alteraren sin consentimiento del Órgano Ejecutivo incurrirán en una multa de cien (B/.100.00) a mil (B/.1.000.00) balboas y, en caso de reincidencia, perderán el derecho a continuar negociando en dicho ramo.

Artículo 258.—Las empresas aseguradoras que tuvieren necesidad de reasegurar los riesgos profesionales deberán dar preferencia, en igualdad de circunstancias, a la Caja de Seguro Social, una vez que ésta haya establecido dicho servicio.

Artículo 259.—Toda empresa privada de seguros que se dedique a asegurar riesgos profesionales constituirá en el Banco Nacional, previa autorización del Órgano Ejecutivo, un depósito en efectivo o en bonos de la deuda pública interna por la suma de cincuenta mil balboas (B/.50.000.00), sin perjuicio de los depósitos que para dedicarse a otros ramos del seguro exige la Ley 60 de 1938.

Artículo 260.—En caso de quiebra de una empresa aseguradora de riesgos profesionales, el activo de la misma se dedicará preferentemente al pago de los riesgos profesionales asegurados.

Artículo 261.—El seguro de riesgos profesionales será prestado por la Caja de Seguro Social mediante un departamento de accidentes de trabajo y enfermedades profesionales que tendrá financiamiento y contabilidad propios y será establecido una vez que se efectúen los estudios actuariales pertinentes y se dicte el reglamento respectivo. En consecuencia, los patronos estarán obligados a depositar en dicha Caja mensualmente el monto de las primas correspondientes, según la clasificación resultante de los estudios efectuados. El pago de las primas corresponde exclusivamente al patrono.

Artículo 262.—Todo patrono debe darle a conocer a sus trabajadores por medio de carteles fáciles legibles u otra forma análoga de publicidad permanente, su obligación de informar inmediatamente a él o a sus representantes en la dirección del trabajo y a la autoridad correspondiente, de todos los riesgos profesionales que sufran, salvo el caso de fuerza mayor u otro impedimento debidamente comprobado. El trabajador debe dar el aviso a la autoridad aunque el patrono haya puesto también el caso en conocimiento de la misma.

Si el trabajador no cumpliera la obligación a que se refiere el párrafo anterior, perderá todo derecho a reclamar a la institución aseguradora por concepto de las agravaciones o complicaciones sobrevenidas por falta de asistencia oportuna.

La valuación de las complicaciones o agravaciones la harán prudencialmente los tribunales de

trabajo, con vista de los informes médicos respectivos sin que puede exceder del veinte por ciento (20%) del monto total que corresponda al trabajador en carácter de indemnización.

Artículo 263.—El patrono está obligado a dar aviso, en el término máximo de cuarenta y ocho horas, a la autoridad respectiva de trabajo, de cualquier riesgo profesional acaecido en su establecimiento o lugar de trabajo.

Artículo 264. En lo que concierne al Estado, la Asamblea Nacional incluirá en el presupuesto, las sumas necesarias para sufragar el monto de las indemnizaciones o del seguro de sus trabajadores.

En lo concerniente a los municipios y a las instituciones dependientes de éstos o del Estado, los organismos encargados de dar la aprobación definitiva a sus respectivos presupuestos se abstendrán de hacerlo mientras no se incluya en ellos las sumas de que habla el párrafo anterior.

CAPITULO SEPTIMO

Sanciones

Artículo 265. El patrono que en cualquier forma retuviere, ocultare, redujere o adulterare el salario de los trabajadores para pagar las primas del seguro de riesgos profesionales o para beneficio propio será sancionado con multa de cincuenta balboas (B/. 50.00) a mil balboas (B/. 1.000.00) sin perjuicio de que devuelva al trabajador las sumas retenidas aumentadas en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 266. El patrono o su representante en la dirección del trabajo, que no hiciere la denuncia correspondiente a la autoridad o que, en su caso, no cumpliera con lo que dispone el artículo 263, cuando ocurriera un riesgo profesional a alguno de sus trabajadores, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) a cien balboas (B/. 100.00).

Si el patrono probare que el único culpable de las omisiones a que se refiere el párrafo anterior es su representante en la dirección de los trabajos, la multa se impondrá sólo a éste.

Artículo 267. El patrono obligado al seguro contra riesgos profesionales que no obtenga la póliza respectiva o que la obtenga en forma incompleta, que la deje caducar o que no la renueve oportunamente por cualquier motivo, será sancionado con multa de veinticinco balboas (B/. 25.00) a mil balboas (B/. 1.000.00), de acuerdo con la importancia de sus trabajos y el número de trabajadores que ocupe.

En la misma sentencia condenatoria se hará saber al patrono su obligación de asegurar a sus trabajadores dentro de un plazo no menor de seis días. Si el patrono continúa renuente la autoridad le impondrá multas sucesivas, mientras dure su renuencia, dentro de los límites fijados en el párrafo anterior.

Artículo 268. El patrono que en cualquier otra forma no prevista en los artículos anteriores o en otras disposiciones de este código, trate de burlar los efectos del presente título, sufrirá multa de diez balboas (B/. 10.00) a doscientos balboas (B/. 200.00).

TITULO DECIMO NOVENO

Organizaciones sociales

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 269. Declarase de interés público la constitución legal de sindicatos y cooperativas, como medio eficaz de contribuir al sostenimiento y desarrollo económico del país y de la cultura popular y la democracia panameña.

Artículo 270. Es prohibido a las organizaciones sociales realizar labores extrañas a los fines exclusivos de su actividad económico-social.

Artículo 271. Las organizaciones sociales no podrán conceder privilegios ni ventajas especiales a sus fundadores y directores, salvo que sean inherentes al desempeño de un cargo. Se regirán invariablemente por los principios democráticos del predominio de las mayorías, del voto secreto y de un voto por persona, sin que pueda accordarse preferencia alguna en virtud de número de acciones, cuotas o capital que sus miembros hayan aportado.

Artículo 272.—Los socios de las cooperativas no podrán sindicalizarse para defender sus intereses ante ellas, pero sí podrán formarse sindicatos de trabajadores dentro de las cooperativas cuando éstas actúen como patronos.

Artículo 273. Las organizaciones sociales que se constituyan legalmente serán personas jurídicas capaces de ejercer derechos y contraer obligaciones y estarán exentas de cubrir los impuestos nacionales que pesen sobre sus bienes.

No podrán utilizar las ventajas de la personalidad jurídica con fines de lucro, pero sí podrán hacerlo en todo lo que contribuya a llenar su objeto esencial y obtener los mayores beneficios comunes párás sus asociados.

Artículo 274. El ministerio del ramo llevará a cabo, por medio de la Inspección General de Trabajo, estricta vigilancia sobre las organizaciones sociales, con el exclusivo propósito de que éstas funcionen ajustadas a los preceptos constitucionales y legales; y bimestralmente, por lo menos, hará practicar las inspecciones de que habla el numeral 4 del artículo 52.

Artículo 275.—Las únicas penas que se podrán imponer a las organizaciones sociales son las de multa, suspensión y disolución, en los casos expresamente señalados en este título.

No obstante, sus directores serán responsables conforme a las leyes de trabajo y a las de orden común de todas las infracciones o abusos que cometan en el desempeño de sus cargos.

CAPITULO SEGUNDO

Sindicatos

Artículo 276. Sindicato es toda asociación permanente de trabajadores o de patronos o de profesionales de cualquier clase, constituida exclusivamente para el estudio, mejoramiento y protección de sus respectivos intereses económicos y sociales comunes.

Artículo 277. Los sindicatos de trabajadores son:

1. *Gremiales*: los formados por individuos de una misma profesión, oficio o especialidad.

2. *De empresa*: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en una misma empresa.

3. *Industriales*: los formados por individuos de varias profesiones, oficios o especialidades, que prestan sus servicios en dos o más empresas de la misma clase.

4. *Mixtos o de oficios varios*: los formados por trabajadores que se ocupen en actividades diversa o inconexas. Estos sindicatos sólo podrán constituirse cuando en determinada provincia o empresa el número de trabajadores de un mismo gremio no alcance el mínimo legal.

La anterior clasificación será aplicable también a los sindicatos de patronos según quienes los integren.

Artículo 278. Son actividades de los sindicatos:

1. Celebrar contratos colectivos, garantizar su cumplimiento por parte de sus afiliados, y ejercer los derechos y acciones que de tales contratos nazcan.

2. Participar en la formación de los organismos estatales que les indique la ley.

3. Crear, administrar o subvencionar instituciones, establecimientos u obras sociales de utilidad común, tales como cooperativas, entidades deportivas, culturales, educacionales, de asistencia y de previsión.

4. Denunciar ante los funcionarios competentes del trabajo, las irregularidades observadas en la aplicación del presente código y leyes reglamentarias que se dicten.

5. Representar a sus miembros en los conflictos que se presenten en los contratos de trabajo.

6. Propugnar el acercamiento de patronos y trabajadores sobre bases de justicia, de mutuo respeto y de subordinación a la ley y colaborar en el perfeccionamiento de los métodos peculiares de la respectiva actividad y en el incremento de la economía general.

7. Adquirir a cualquier título y poseer los bienes inmuebles y muebles que requieran para el ejercicio de sus actividades.

8. En general, todas aquéllas que no estén reñidas con sus fines esenciales ni con las leyes.

Artículo 279. Es ilícita en los contratos colectivos de trabajo la cláusula en virtud de la cual se excluye del trabajo al trabajador que no forma o deja de formar parte de un sindicato.

Artículo 280.—Se reconoce a los patronos y a los trabajadores el derecho de formar sindicatos sin autorización previa, pero dentro de los treinta días siguientes deberán iniciar los trámites a que se refiere el artículo 287.

A nadie se puede obligar a formar parte de un sindicato o a no formar parte de él. No obstante, la persona saliente debe cubrir las obligaciones de carácter económico que tenga pendientes con el sindicato.

Artículo 281.—Los sindicatos deberán estar constituidos por lo menos con veinte trabajadores, cuando se trate de sindicatos de trabajado-

res y con cinco, por lo menos, de patronos independientes entre sí cuando se trate de sindicatos patronales.

Parágrafo.—No podrá funcionar sindicato alguno cuyo personal no esté compuesto por lo menos en sus dos terceras partes por panameños.

Artículo 282.—Los sindicatos pueden designar a cualquiera de sus miembros para que solicite de los funcionarios o entidades oficiales información completa tocante a cualquier negocio o gestión que interese directamente a sus afiliados y que se refiera a los derechos y obligaciones establecidos en el presente código.

Artículo 283.—El desconocimiento tácito o expreso de la facultad a que se refiere el artículo anterior, acarreará a su autor, así como también a los que lo consientan o toleren, la destitución inmediata del cargo público que sirvan, además de una multa a favor del tesoro nacional no menor de cincuenta balboas (B/. 50.00) ni mayor de mil balboas (B/. 1.000.00).

Artículo 284.—Es culpable de la infracción a que se refiere el artículo precedente el funcionario que deja transcurrir treinta días útiles de haber recibido una solicitud debidamente formulada sin dar al solicitante respuesta adecuada.

El superior jerárquico del funcionario a que se refiere el párrafo anterior es también culpable de la misma infracción, si dentro de las ocho días siguientes al en que tuvo conocimiento de la falta cometida no hubiere tomado las medidas conducentes a sancionar al culpable y a hacer efectivo el derecho de que trata el artículo 282.

Artículo 285.—Una petición o solicitud de información está debidamente formulada cuando el escrito correspondiente contiene los datos razonablemente necesarios para la inteligencia de la petición y ha sido entregado al funcionario que debe dar el informe o algún subalterno de éste en capacidad de hacer la entrega inmediata.

Artículo 286.—Los fondos de cada sindicato deberán mantenerse depositados en una institución bancaria que, de preferencia, será de la localidad donde dicho sindicato tenga constituido su domicilio legal.

Tal institución bancaria está plenamente autorizada para informar a cualquier autoridad de trabajo, que oficialmente lo solicite respecto al estado de cuentas correspondientes.

Artículo 287.—La inscripción de un sindicato en los registros correspondientes del Ministerio del ramo determina la personería jurídica de aquél. Las diligencias para la inscripción de un sindicato se extenderán en papel simple y no causarán impuesto alguno.

Para admitir o rechazar la inscripción de un sindicato, el órgano ejecutivo tendrá un término improrrogable de treinta (30) días hábiles que comenzarán a correr desde el día en que se recibe en el Ministerio del ramo la solicitud de inscripción, ajustada a estos requisitos:

1.—Estar firmada por el Presidente o el Secretario General del sindicato en formación.

2.—Ser remitida a la Inspección General de Trabajo directamente o por medio de las autoridades de trabajo o la primera autoridad política del lugar.

3.—Estar acompañada de copias auténticas del

acta constitutiva, de los estatutos aprobados y del acta de la sesión o sesiones en que llevó a cabo tal aprobación. El acta constitutiva deberá estar firmada de puño y letra de los miembros fundadores o por persona rogada al efecto, en el supuesto de que alguno o algunos de aquéllos no supieren o no pudieren firmar; y expresará forzosamente la clase de sindicato, su domicilio legal, el número de sus miembros y los nombres, apellidos y número de cédulas de identidad personal de los que componen la junta directiva.

Si los documentos mencionados no se ajustan a lo prescrito arriba, se dictará resolución que indique sus errores o deficiencias para que los interesados, dentro del término de dos meses, los subsanen o pidan reconsideración de lo resuelto.

En este caso, el término de treinta días hábiles arriba señalado comenzará a correr el día en que se presente la solicitud corregida.

La reconsideración será resuelta dentro de los diez días hábiles siguientes al de la interposición del recurso.

Artículo 288. Los estatutos de un sindicato expresarán:

1.—La denominación del sindicato, que lo distinga de los demás.

2.—Su domicilio.

3.—Su objeto.

4.—Las obligaciones y derechos de sus miembros. Estos últimos no podrá perderlos el trabajador, por el solo hecho de su cesantía obligada.

5.—El modo de elección y número de componentes de la junta directiva, cuyos miembros serán no menos de tres, panameños y mayores de edad.

6.—Las condiciones de admisión de nuevos miembros.

7.—Las causa y procedimientos de expulsión y las correcciones disciplinarias. Los miembros del sindicato sólo podrán ser expulsados de él con la aprobación de las dos terceras partes de los miembros presentes en una asamblea general.

8.—La manera de convocar la asamblea general, la cual se reunirá cada seis meses por lo menos. Esta podrá reunirse válidamente con las dos terceras partes de sus miembros, a quienes en ningún caso se les permitirá representar a otros. No obstante, si por cualquier motivo no hubiere quorum, los asistentes podrán acordar nueva reunión para dentro de los diez días siguientes que se verificará legalmente con una mayoría de la mitad más uno de sus integrantes; y si por falta de la indicada mayoría tampoco pudiere celebrarse en esta segunda ocasión la asamblea general, los socios asistentes tendrán facultad de convocar en el mismo acto para otra reunión, que se verificará válidamente en cualquier tiempo y sea cual fuere el número de miembros que a ella concurran.

9.—La forma de pagar las cuotas, su monto, el modo de cobrarlas y a qué miembros y organismos compete su administración.

10.—La época de presentación de cuentas, con detalle del ingreso y egreso de los fondos, que deberá hacerse ante la Asamblea General por lo menos cada seis meses. Inmediatamente después de verificada ésta, la directiva queda en la ineludible obligación de enviar copia auténtica

del informe de rendición de cuentas a la Inspección General de Trabajo.

11.—Las causas de disolución voluntaria del sindicato y el modo de efectuar su liquidación.

12.—Las demás estipulaciones legales que se crea necesario hacer.

Artículo 289.—Son atribuciones exclusivas de la asamblea general:

1.—Nombrar cada año a la junta directiva, cuyos miembros sólo podrán ser reelectos hasta por tres períodos consecutivos.

2.—Aprobar los estatutos y las reformas que se les pretenda introducir.

3.—Dar la aprobación definitiva, en lo que se refiere al sindicato, a los contratos colectivos que la junta directiva celebre.

4.—Fijar el monto de las cuotas ordinarias y extraordinarias.

5.—Declarar las huelgas o paros legales.

6.—Acordar la unión o la fusión con otros sindicatos.

7.—Aprobar o improbar los presupuestos anuales que deberá elaborar la junta directiva.

8.—Autorizar toda clase de inversiones mayores de B/. 50.00 (cincuenta balboas).

9.—Cualesquier otras que expresamente le confieran los estatutos o este código, o que sean propias de su carácter de suprema autoridad del sindicato.

Artículo 290.—La Junta directiva tendrá la dirección de los asuntos del sindicato, y será responsable para con éste y terceras personas en los mismos términos en que lo sean los mandatarios en el código civil. Dicha responsabilidad será solidaria entre los miembros de la junta directiva, a menos que alguno de ellos salve su voto, haciéndolo constar así en el libro de actas.

La representación legal del sindicato la tendrá el presidente de la Junta Directiva y en su defecto el secretario general.

Artículo 291.—Las obligaciones civiles, autorizadas por los directores de un sindicato dentro de sus facultades obligan a éste.

Artículo 292.—Los sindicatos están obligados:

- 1.—A llevar libros de actas, de socios y de contabilidad, debidamente sellados y autorizados por la Inspección General de Trabajo.

- 2.—A suministrar los informes que les pidan las autoridades de trabajo, siempre que se refieran exclusivamente a su actuación como tales sindicatos.

- 3.—A comunicar a la Inspección General de Trabajo, dentro de los quince días siguientes a su elección, los cambios ocurridos en su Junta Directiva.

- 4.—A enviar cada año a dicha Inspección una nómina completa de sus miembros.

- 5.—A iniciar dentro de los quince días siguientes a la celebración de la asamblea general que acordó reformar, los estatutos, los trámites necesarios para su aprobación legal, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 287.

Artículo 293.—Las organizaciones sindicales, cualquiera que sea su clase, no podrán apartarse de sus fines exclusivos. En consecuencia, les está prohibido:

- 1.—Intervenir en la política partidista o en los asuntos religiosos, haciéndose representar en convenciones o directorios políticos o en congresos o congregaciones religiosas, subvencionando partidos políticos o cultos religiosos; o lanzando oficialmente candidaturas a cargo de elección popular, todo ello sin menoscabo de los derechos políticos ni de la libertad de conciencia, de cultos, de reunión o de expresión que corresponden a cada uno de los asociados en particular.

- 2.—Coartar la libertad de trabajo, impidiendo a los no afiliados que ejerzan sus labores, o construyendo a los extraños, con amenazas o violencias, o por sistemas distintos de la propaganda y la persuasión, a ingresar al sindicato, o imponiéndoles a sus afiliados, por los mismos medios, retirarse de él o ingresar a otro distinto.

- 3.—Auspiciar o tolerar que sus afiliados ejerzan su actividad peculiar por sistemas que atenten contra las leyes o contra la moral profesional, o mediante procedimientos que, sin estar expresamente autorizados en los correspondientes contratos colectivos, coloquen a cualquiera de las empresas concurrentes que utilicen sus servicios, en situación preferencial o discriminatoria respecto de las otras.

- 4.—Repartir dividendos o utilidades entre los asociados o permitir liquidaciones periódicas para distribuirse el patrimonio sindical, o hacer préstamos de sus fondos, a menos que se efectúen por conducto de las cooperativas o cajas especiales organizadas para ese efecto.

- 5.—Ejercer actividades lucrativas, o que utilicen directamente o por medio de interpuesta persona los beneficios de la personería jurídica y las franquicias fiscales que el presente código les concede, para establecer o mantener cantinas, salas de juegos prohibidos u otras actividades reñidas con los fines sindicales.

- 6.—Suministrar maliciosamente datos falsos a las autoridades de trabajo.

- 7.—Fomentar o cometer actos delictuosos contra personas o propiedades.

- 8.—Ejercer o mantener actividades contrarias al régimen democrático que establece la constitución de la república.

Artículo 294.—Cualquier violación de alguna de las prohibiciones establecidas en el artículo anterior se castigará así:

- 1.—En los casos de los numerales 1, 2 y 3, con multa de veinticinco (B/. 25.00) a doscientos balboas (B/. 200.00) para los sindicatos de trabajadores, y de cincuenta balboas (B/. 50.00) a quinientos balboas (B/. 500.00) para los patronales, según la gravedad de la falta.

- 2.—En los casos de los numerales 4, 5 y 6 y en los casos de reincidencia en la violación de los numerales 1, 2 y 3 con la suspensión hasta por el término de tres meses de la respectiva organización sindical.

- 3.—En los casos de los numerales 7 y 8 y en los casos de reincidencia en la violación de los numerales 4, 5 y 6, con la disolución de la respectiva organización.

Las penas de que tratan los numerales 1 y 2 de este artículo serán impuestas por el Ministerio del Trabajo, oyendo previamente a los interesados.

Las penas de que trata el numeral 3 serán impuestas por los tribunales de trabajo, o por el organismo a que se le asignen las funciones de dichos tribunales, mediante instancia del Ministerio de Trabajo.

Artículo 295.—Lo previsto en el artículo anterior es sin perjuicio de las acciones civiles que toda persona lesionada en sus derechos tenga o pueda tener para obtener la reparación del daño causado y sin perjuicio de las acciones penales que establezcan otras leyes.

Artículo 296.—El Ministerio del Ramo promoverá también la disolución de los sindicatos que después de constituidos, dejaren de llenar los requisitos que señalan los artículos 281, párrafo segundo, y 288, numeral 4.

Sin embargo, oírá previamente, por un término no menor de diez días, las razones que en defensa de la asociación pueda aducir su presidente o secretario general o quien ostente a la sazón la representación legal de la organización.

Artículo 297.—Los sindicatos podrán acordar su disolución:

1.—Por realización del objeto para que fueron constituidos.

2.—Por el voto de las dos terceras partes de sus miembros, reunidos en asamblea general.

Artículo 298.—En todo caso de disolución la Inspección General de Trabajo cancelará la respectiva inscripción por nota marginal y hará publicar por tres veces consecutivas en la "Gaceta Oficial" un extracto de la resolución judicial, administrativa o de la asamblea del sindicato que así lo haya acordado.

Artículo 299.—Serán absolutamente nulos los actos o contratos celebrados o ejecutados por el sindicato durante el término de la suspensión y después de la disolución que no se refieran exclusivamente a su liquidación.

Artículo 300.—En todo caso de disolución corresponde a la junta directiva designar, dentro de los quince días siguientes a la fecha de disolución, dos miembros del sindicato que con un tercero, nombrado por el Ministerio del Ramo integrarán la junta liquidadora.

Si dentro del plazo señalado en el inciso anterior la junta directiva no ha hecho las designaciones respectivas, las hará de oficio el Ministerio del Ramo, dando al sindicato la representación arriba indicada.

El representante del Ministerio en la junta liquidadora será un inspector de trabajo y actuará como presidente de aquéllo.

Los liquidadores, en conjunto, se reputarán mandatarios de la asociación, seguirán para cumplir su cometido el procedimiento indicado por los estatutos o por el respectivo Ministerio y, subsidiariamente, se sujetarán al que establecen las leyes comunes, en lo que fuere aplicable.

Artículo 301.—Sea cual fuere la causa de la disolución de un sindicato, su activo líquido pasará a la Federación a que pertenezca y, en forma subsidiaria, se distribuirá en porciones iguales entre todos los de su misma clase existentes en el país.

Artículo 302.—Dos o más sindicatos podrán

fusionarse entre sí, una vez que acuerden sus respectivas disoluciones y formen uno nuevo.

Artículo 303.—Dos o más sindicatos podrán formar federaciones y dos o más federaciones podrán formar confederaciones, que se regirán por las disposiciones de este capítulo, en lo que les fueren aplicables.

Sus estatutos determinarán, además de lo dispuesto en el artículo 288, la forma en que los sindicatos que las componen serán representados en las asambleas generales; y el acta constitutiva expresará los nombres y domicilios de todos los sindicatos que la integran. Esta lista deberá repetirse, para los efectos del numeral 4 del artículo 292, cada año.

Artículo 304.—Todo sindicato puede retirarse de una federación o confederación en cualquier tiempo, cuando la mayoría de sus miembros así lo dispusiere. Será absolutamente nula la posición en contrario que se adopte en los respectivos estatutos.

Artículo 305.—El Ministerio del Ramo se encargará de fomentar el desarrollo del movimiento sindical en forma armónica y ordenada y garantizará la efectividad del derecho de sindicalización por medio de decretos ejecutivos.

Artículo 306.—En caso de que un sindicato no cumpla, después de apercibido por una sola vez, las obligaciones de que hablan los artículos 288, numeral 10, y 292 le será impuesta una multa de veinticinco a cien balboas (B/.25.00 a B/.100.00).

Igual pena se le aplicará, sin necesidad de advertencia previa, cada vez que infrinjan alguna disposición prohibitiva del presente código no sancionada en otra forma.

Artículo 307.—Los miembros de los sindicatos en formación y de las directivas de los mismos no podrán ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto sin autorización del juez competente, en los términos de la ley.

Artículo 308.—Se presume que el patrono perturba el ejercicio de los derechos que conceden las leyes sobre sindicatos, cuando en el curso de un año despieza o desmejora un número de trabajadores permanentes sindicalizados en forma que modifique, en contra de éstos, la proporción entre el personal sindicalizado y el no sindicalizado dentro de la empresa, a menos que justifique ante el juez de trabajo competente las causas de tales despidos o de la ruptura de dicha proporción.

CAPITULO TERCERO

Cooperativas

Artículo 309.—La denominación de cooperativa corresponde de modo exclusivo a toda sociedad de duración indefinida y de personal y capital variables e ilimitados en que los asociados organizan en común y con objeto determinado sus actividades e intereses individuales, a fin de realizar su progreso económico y social, sin ánimo de lucro y sobre la base de la distribución de los saldos o excedentes a prorrata de la utilización que cada uno haga de la función social.

Parágrafo.—Ninguna entidad o sociedad que no se ajuste rigurosamente a las formalidades prescritas en este capítulo, cualesquiera que sean sus actividades, puede usar en forma alguna la denominación "cooperativa" u otra análoga, ni inscribirla en su razón social o en sus títulos.

Durante el periodo de organización de una cooperativa podrá ésta adoptar dicha denominación, pero agregando las palabras "en formación"; y si fuere disuelta deberá conservarla agregando la frase "en liquidación".

Artículo 310. Toda sociedad cooperativa se constituirá sobre la base de los siguientes principios:

1.—Control de la sociedad por los socios, que tendrán iguales derechos y obligaciones conforme a la fórmula: "cada socio un voto", sin que pueda votarse mediante apoderado.

2.—Tener un número de socios no menor de veinte, excepto en casos muy calificados en que, atendiendo únicamente a la clase de sociedad, el Ministerio del ramo reduzca prudencialmente este límite. La reducción no podrá acordarse para las cooperativas de consumo.

3.—Organizarse con un capital que puede estar representado o no por acciones. Pero no se podrá constituir mientras no se haya suscrito íntegramente el capital inicial y no se haya pagado por lo menos el veinticinco por ciento (25%) de su importe total.

4.—Procurar el mejoramiento social y económico de sus socios mediante la acción conjunta de éstos en una obra colectiva.

5.—No pagar más de un seis por ciento (6%) anual de interés sobre acciones emitidas y no redimidas.

6.—No negar admisión como socio a ninguna persona por razón de raza, color, religión o filiación política, sin perjuicio del derecho de negar la admisión a cualquier persona que, a juicio de los organismos autorizados de la junta, pudiera perjudicar los intereses colectivos u obstaculizar o impedir en cualquier forma la realización de los fines de la sociedad.

7.—No tener fines lucrativos y distribuir sus rendimientos y economías conforme al principio establecido en el artículo 309.

Artículo 311. Les está prohibido a las sociedades cooperativas establecer combinaciones o acuerdos con comerciantes a los cuales se les dé, directa o indirectamente participación de los beneficios y franquicias que les hayan sido concedidos a aquéllas; y remunerar o gratificar en forma alguna a quien aporte nuevos socios o colección acciones.

Artículo 312.—Las cooperativas podrán ser de consumo, de compra venta, de producción, de crédito, de habitación, y, en general tendrán cualquier otra finalidad legal tendiente a satisfacer, sobre las bases económicas y sociales de la cooperación, las necesidades de la industria, la agricultura, la ganadería, la economía y el desarrollo de las profesiones, artes y oficios. Podrán abarcar objetos o propósitos diversos a condición de que no sean incompatibles entre sí y que en lo pertinente se cumplan las reglas es-

peciales a que debe sujetarse cada una de las clases de cooperativas.

Artículo 313.—En razón de la responsabilidad de sus socios se clasifican en:

1.—*Cooperativas de responsabilidad limitada* de cuyos compromisos responden el haber social y el socio hasta por el monto de sus aportes.

2.—*Cooperativas de responsabilidad suplementada* en que los socios pueden constituir una garantía adicional a la anterior con un máximo fijado de antemano.

3.—*Cooperativas de responsabilidad ilimitada* en que cada socio responde solidariamente con la totalidad de sus bienes, a la satisfacción de los compromisos sociales, de acuerdo con lo dispuesto en el código de comercio para las sociedades comerciales.

El Ministerio del ramo podrá autorizar en casos muy calificados el funcionamiento de cooperativas constituidas bajo otras formas de responsabilidad no previstas en los incisos anteriores, siempre que sus estatutos no desvirtúen el texto y espíritu de las disposiciones de este capítulo y que la correspondiente autorización tenga por fin facilitar y fomentar el desarrollo del cooperativismo.

Artículo 314.—El Órgano Ejecutivo expedirá, a la mayor brevedad posible, los decretos reglamentarios correspondientes a los distintos tipos de cooperativas, las cuales no requerirán de escritura pública para constituirse, bastando para ello su inscripción en el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 315.—Cada decreto reglamentario contendrá los beneficios y franquicias que se acuerden a cada clase de cooperativa, así como las sanciones imponibles a las asociaciones que contravengan las disposiciones legales reglamentarias.

Artículo 316.—Las cooperativas podrán comprar o arrendar bienes pertenecientes al Estado o a las entidades autónomas o semiautónomas sin necesidad de concurrir a licitación pública.

TITULO VIGESIMO

Conflictos colectivos de carácter económico y social

CAPITULO PRIMERO

Artículo 317.—Huelga legal es el abandono temporal del trabajo en una empresa, establecimiento o negocio, acordado y ejecutado pacíficamente por un grupo de tres o más trabajadores siempre que constituyan el sesenta por ciento (60%) de las personas que trabajan en dicha empresa, con el exclusivo propósito de mejorar o defender sus intereses económicos y sociales comunes.

Artículo 318.—La huelga legal suspende los contratos de trabajo vigentes en la empresa en relación con los trabajadores que la declaran, por todo el tiempo que dure. El patrono no podrá celebrar nuevos contratos de trabajo durante el movimiento huelguístico, salvo en aquellas dependencias cuyo funcionamiento sea indispensable a juicio de la autoridad de trabajo.

Artículo 319.—Para ejercer el derecho de huelga los trabajadores deben:

1.—Ajustarse estrictamente a lo dispuesto por el artículo 317.

2.—Agotar los procedimientos de conciliación de que habla el Capítulo Tercero del Libro Segundo de este código.

3.—Constituir por lo menos el sesenta por ciento (60%) de las personas que trabajan en la empresa, lugar o negocio de que se trate.

Artículo 320.—La huelga deberá limitarse al mero acto de la suspensión y abandono del trabajo. Los actos de coacción o de violencia sobre personas o propiedades, serán sancionados por las autoridades represivas comunes con las personas correspondientes.

Artículo 321.—No será permitida la huelga en los servicios públicos que señale el artículo siguiente. Las diferencias que en éstos ocurran entre patronos y trabajadores, así como en todos los demás casos en que se prohíbe la huelga, se someterán obligatoriamente al conocimiento y resolución de los tribunales de trabajo.

Artículo 322.—Para los efectos del artículo anterior se entiende por servicios públicos:

1.—Todos los que desempeñen los trabajadores del Estado o de sus instituciones, salvo en las actividades de aquél y de éstas que sean propias de empresas particulares de lucro.

2.—Los que desempeñen los trabajadores ocupados en la siembra, cultivos, atención y recolección de productos agrícolas, pecuarios o forestales, lo mismo que en su elaboración, cuando de no realizarse su beneficio inmediato se deterioren dichos productos.

3.—Las empresas de transportes por tierra, agua y aire y las de acueducto, energía eléctrica y telecomunicaciones, siempre que presten sus servicios al público por cuenta del Estado o mediante concesión de éste o con sujeción a tarifas, condiciones y reglamentos que el Estado señale.

4.—Los que desempeñen los trabajadores que sean absolutamente indispensables para mantener el funcionamiento de las empresas particulares que no puedan suspender sus servicios sin causar un daño grave e inmediato a la salud o a la economía pública, como son las clínicas y hospitales, la higiene, el aseo y el alumbrado en las poblaciones; las lecherías, las plazas de mercado y los mataderos.

5.—Los que el Órgano Ejecutivo declare así, en todo el territorio de la República o en parte de él, una vez que la Asamblea Nacional haya hecho uso de su facultad constitucional de suspender ciertas garantías individuales.

Artículo 323.—En cualquier caso en que se presente de hecho la suspensión de los servicios a que se refiere el artículo anterior, el Órgano Ejecutivo queda autorizado para asumir la dirección y administración por el tiempo indispensable para evitar perjuicios a la comunidad y tomará todas las providencias necesarias para restablecer los servicios suspendidos y garantizar su mantenimiento.

Artículo 324.—La huelga ilegal termina los contratos de trabajo celebrados con los huelguistas, sin responsabilidad para el patrono. Quedan a salvo las sanciones de orden represivo que contra aquellos declare la autoridad competente.

Artículo 325.—Si los Tribunales de Trabajo declaran que los motivos de una huelga legal son imputables al patrono, por incumplimiento del contrato o contratos de trabajo, o por maltratos o violencia contra los trabajadores, fijarán la fecha en que éstos deben volver a sus labores y condenarán a aquél al pago de los salarios caídos.

CAPITULO SEGUNDO

Paros legales e ilegales

Artículo 326.—Paro legal es la suspensión temporal, parcial o total del trabajo ordenada por uno o más patronos, en forma pacífica y con el exclusivo propósito de defender sus intereses económicos y sociales.

Cuando se trate de personas jurídicas el paro ha de ser ordenado por la junta directiva o por los socios administradores.

Artículo 327.—El paro será legal si los patronos se ajustan a los requisitos previstos por los artículos 326 y 310, numeral 2, y dan luego a sus trabajadores un aviso con dos semanas de anticipación para que éstos puedan durante ese período, dar por terminados sus contratos, sin responsabilidad para ninguna de las partes.

Este aviso se dará dentro de los cuatro días siguientes a la conclusión de los procedimientos conciliatorios.

Artículo 328.—Durante todo el tiempo que se mantenga en vigor el paro legal se entenderán suspendidos el contrato o contratos de los trabajadores que no hayan hecho uso de la facultad que les concede el artículo anterior. En ningún caso podrán éstos reclamar el pago de salarios e indemnizaciones correspondientes al período de cesación del trabajo.

Artículo 329.—La reanudación de los trabajos se hará de acuerdo con las normas que establece el artículo 72.

Artículo 330.—Son aplicables al paro las disposiciones de los artículos 320, 321, 322 y 323.

Artículo 331.—Se tendrá por paro ilegal todo acto malicioso del patrono que imposibilite a los trabajadores el normal desempeño de sus labores.

Artículo 332.—Todo paro ilegal tiene los siguientes efectos:

1.—Faculta a los trabajadores para pedir su reinstalación inmediata o para dar por terminados sus contratos con derecho a percibir las prestaciones e indemnizaciones legales que procedan.

2.—Hace incurrir al patrono en las obligaciones de reanudar sin pérdida de tiempo los trabajos y de pagar a los trabajadores los salarios que debieron haber percibido durante el período en que estuvieron las labores indebidamente suspendidas.

3.—Da lugar, en cada caso, a la imposición de una multa de B/. 25.00 (veinticinco balboas) a B/. 1.000.00 (mil balboas) según la gravedad de la infracción y el número de trabajadores afectados por ésta, sin perjuicio de las responsabilidades de cualquier otra índole que llegue a declarar contra sus autores la autoridad competente.

CAPITULO TERCERO

Disposiciones Finales

Artículo 333.—Ni los paros ni las huelgas pueden perjudicar en forma alguna a los trabajadores que estuvieren percibiendo salarios o indem-

nizaciones por accidentes, enfermedades, maternidad, vacaciones u otras causas análogas.

Artículo 334.—El hecho de que un paro o una huelga terminen por arreglo directo entre patronos y trabajadores o por decisión judicial, no exime de responsabilidad a los que hubieren cometido delitos o faltas con motivo del conflicto.

Artículo 335.—En caso de huelga o paro legalmente declarados, los tribunales de trabajo darán orden inmediata a las autoridades de policía para que protejan debidamente a las personas y propiedades y mantengan clausurados los establecimientos o negocios que el conflicto afecte, salvo en aquellas dependencias cuyo funcionamiento sea indispensable a juicio de la autoridad de trabajo.

En caso de huelga o paro ilegales los tribunales de trabajo ordenarán a las autoridades de policía que garanticen por todos los medios a su alcance la continuación de los trabajos; y si se tratará de servicios públicos en manos de empresas particulares, el Órgano Ejecutivo podrá asumir su dirección y administración en los términos del artículo 323.

Artículo 336.—El derecho de los patronos al paro y el de los trabajadores a la huelga son irrenunciables, pero será válida la cláusula en virtud de la cual se comprometan a no ejercerlos temporalmente, mientras una de las partes no deje de cumplir los términos del convenio suscrito entre el patrono de que se trate y el sesenta por ciento (60%) de sus trabajadores.

Artículo 337.—Toda persona que incite públicamente a que una huelga o paro se efectúen contra las disposiciones de este título será sancionada con multa de cincuenta a doscientos cincuenta balboas (B/. 50.00 a B/. 250.00).

Artículo 338.—Los individuos que con ocasión de un conflicto colectivo participaren en éste para promover el desorden o quitarle su carácter pacífico serán detenidos y arrestados por cualquier autoridad hasta que termine la huelga o paro, o hasta que rindieren fianza de no ejecutar lo proyectado, a satisfacción de los tribunales de trabajo.

LIBRO SEGUNDO

Normas Adjetivas

TITULO PRIMERO

Jurisdicción especial de trabajo

CAPITULO PRIMERO

Organización y competencia de los tribunales de trabajo.

SECCION PRIMERA

Disposiciones Generales

Artículo 339.—La jurisdicción especial de Trabajo se instituye para decidir las controversias que suscite, directa o indirectamente, la ejecución del contrato de trabajo, entre patronos y asalariados, entre asalariados solamente o entre las asociaciones profesionales de patronos y las de asalariados, ya con motivo de la interpretación o ejecución de las cláusulas del contrato de trabajo, ya con ocasión de la interpretación o aplicación de la legislación de trabajo.

También conocerá la justicia de trabajo de las controversias que se susciten por razón de las

primas, bonificaciones y demás prestaciones que tengan su origen en decretos ejecutivos, acuerdos municipales o reglamentos particulares, siempre que se haya agotado el procedimiento de reclamación que en tales disposiciones se establezca.

Artículo 340.—La jurisdicción especial de trabajo se ejerce de modo permanente por:

1.—Por los juzgados seccionales de trabajo, como juzgados de primera o única instancia.

2.—Por los tribunales superiores de trabajo como tribunales de apelación

3.—Por la Corte Suprema de Trabajo, como tribunal de casación, cuando se establezca.

Artículo 341.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo y cada uno de los jueces seccionales tendrán dos suplentes, cuyos períodos serán iguales a los de los principales y quienes reemplazarán a éstos en los casos previstos en este código.

Parágrafo.—Agotados los suplentes, se nombrará un suplente especial.

Tanto los suplentes, como los conjueces, cuando conozcan de los negocios de su competencia, tendrán derecho a percibir del Tesoro Nacional en concepto de honorarios, la suma de veinte balboas (B/. 20.00) por cada sentencia y diez balboas (B/. 10.00) por cada auto cuando reemplacen al titular en sus faltas accidentales aún cuando dicho suplente o conjuez esté ejerciendo otro cargo público remunerado.

Artículo 342.—Los jueces de trabajo son independientes en el ejercicio de sus funciones y no están sometidos más que a la Constitución y a la ley. Pero los inferiores están obligados a acatar y cumplir las decisiones que dicten sus superiores jerárquicos al revocar o reformar, en virtud de recursos legales, las resoluciones proferidas por aquéllos.

Artículo 343.—Los jueces de trabajo no serán depuestos ni suspendidos en el ejercicio de sus cargos sino por incompetencia para el desempeño de sus labores o por mala conducta. La comprobación, en uno u otro caso, se hará mediante procedimiento sumario ante el Ministerio del Ramo y la resolución que se dicte es recurrible ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo.

Artículo 344.—Las asignaciones de los miembros de los tribunales de trabajo y del Inspector General y Sub-Inspector General de Trabajo podrán ser alteradas en cualquier tiempo por la Asamblea Nacional; pero la alteración sólo surtirá efecto dos años después de decretada.

Artículo 345.—Los tribunales de Trabajo, una vez reclamada su primera intervención en forma legal, actuarán de oficio abreviando en lo posible la tramitación de los asuntos sometidos a su conocimiento.

Artículo 346.—Los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo tendrán las mismas prerrogativas y restricciones que los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y los Jueces Seccionales de Trabajo las mismas que los Magistrados de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 347.—En lo que respecta a las incompatibilidades para el ejercicio de los cargos de los Magistrados y Jueces de Trabajo y los demás empleados de tales Tribunales regirán en lo aplicable y según sea el caso, las disposiciones pertenientes de la Sección Cuarta del Capítulo 2º del Título 1º del Código Judicial (Ley 61 de 1946).

Artículo 348.—En los tribunales de trabajo el secretario deberá poseer certificado de idoneidad para ejercer la abogacía, o comprobando de que ha ejercido el cargo de secretario durante cuatro años en un tribunal judicial, o haber aprobado cuatro años por lo menos en la Facultad de Derecho de la Universidad Nacional; y el oficial mayor, dos años de práctica o de estudios aprobados en la misma Facultad.

Artículo 349.—El Tribunal Superior de Trabajo se compondrá de tres (3) miembros nombrados por el Presidente de la República y escogidos así: uno, de la lista que le presenten las asociaciones patronales; otro de la lista que le presenten las organizaciones de trabajadores; y el último escogido libremente por él a nombre del gobierno. Cada magistrado tendrá dos suplentes nombrados de la misma manera que el principal. Estos nombramientos serán sometidos a la Asamblea Nacional para su aprobación o improbación.

Ninguna de las listas de que habla este artículo podrá contener menos de cinco nombres ni más de diez.

Artículo 350.—El periodo de los Magistrados del Tribunal Superior de Trabajo será de seis años, a partir del día en que entre a regir el código, pero para los primeros nombrados en estos cargos se observará lo siguiente: el escogido por el Presidente de la República, a nombre del gobierno, seis años; el escogido de la lista de organizaciones de trabajo, cuatro años; y el escogido de la lista de las asociaciones patronales, dos años.

Los Magistrados nombrados para el primer periodo tomarán posesión de sus cargos y entraran a ejercerlos sin el requisito de la previa aprobación o improbación por la Asamblea, en el caso de que no se reúna ésta antes del día en que hayan de posesionarse.

Parágrafo.—El Tribunal Superior de Trabajo elegirá, para un periodo de dos años, cinco conjueces. Tanto los magistrados como sus suplentes y los conjueces pueden ser reelegidos.

Artículo 351.—El personal subalterno del Tribunal Superior de Trabajo será el siguiente:

Un secretario, quien debe ser panameño y abogado con práctica profesional o judicial, de cinco años.

Un relator, quien deberá reunir los mismos requisitos que el secretario.

Un oficial mayor, que podrá serlo un alumno sobresaliente de la Facultad de Derecho de la Universidad de Panamá, si no hay aspirante al cargo que cumpla los requisitos señalados para el secretario.

Tres escribientes.

Dos taquimecanógrafos.

Un archivero.

Un portero.

Artículo 352.—El Tribunal Superior de Trabajo elegirá los jueces seccionales de trabajo y sus suplentes en toda la república.

Artículo 353.—Las asignaciones o sueldos de los magistrados y jueces de trabajo y de los empleados subalternos de los tribunales correspondientes, en ningún caso podrán fijarse en suma inferior a las que devenguen los magistrados de los tribunales superiores del primer distrito judicial de Panamá y sus subalternos respectivos y de los jueces de circuito y sus subalternos en cada una de las secciones.

Artículo 354.—Los Magistrados del Tribunal Superior tomarán posesión ante el Presidente de la República y los Jueces Seccionales de Trabajo, ante el Gobernador de la provincia respectiva.

Artículo 355.—Los magistrados, los jueces y los inspectores de trabajo no podrán ser elegidos para ningún cargo de representación popular, si no dos años después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones. La infracción de este precepto vicia de nulidad la elección.

Artículo 356.—Además de sus otras funciones legales, corresponde al Secretario enviar un informe trimestral a la Inspección General de Trabajo sobre todas las actuaciones del Tribunal que interesen para fines estadísticos.

Artículo 357.—No podrán ser miembros en propiedad ni suplentes, ni funcionarios ni empleados de ningún tribunal de trabajo los que desempeñen o hayan desempeñado en los dos años anteriores a su nombramiento, cargos de dirección o representación judicial o extrajudicial en organizaciones sociales de cualquier índole.

Tampoco podrán ser designados para el desempeño de dichos puestos los que hayan sido sancionados por comisión de delito o por infracción a las leyes de trabajo o de previsión social, dentro de los dos años anteriores al respectivo nombramiento.

Artículo 358.—Los Jueces de Trabajo tendrán derecho a un mes de vacaciones con sueldo después de once meses de servicios continuos y podrán acumular hasta dos meses de vacaciones.

Durante el periodo vacacional las funciones de los Jueces las desempeñarán los secretarios respectivos en calidad de suplentes ad-hoc y con derecho a percibir sueldo igual al de los primeros.

Los oficiales mayores actuarán como secretarios ad-interim durante el periodo a que se refiere el inciso anterior así como también durante las licencias y vacaciones de los secretarios en propiedad.

Los escribientes, a su vez, reemplazarán a los oficiales mayores durante las ausencias originadas por lo dispuesto en el párrafo precedente.

Artículo 359.—En cuanto no contrarien el texto y los principios referentes a la organización de los tribunales de trabajo que contiene este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones de la ley orgánica del Órgano Judicial.

Las normas contenidas en este capítulo se aplicarán a su vez, si no hubiere incompatibilidad, en silencio de las demás reglas del presente título.

Artículo 360.—El personal subalterno del Tribunal Superior y los Juzgados Seccionales de Trabajo será de libre nombramiento y remoción de los respectivos magistrados y jueces, quienes están facultados para imponerles como sanciones disciplinarias multa no menor de cinco balboas (B/. 5.00) ni mayor de veinticinco balboas (B/. 25.00) o suspensión por término máximo de un mes.

SECCION SEGUNDA

Juzgados seccionales de trabajo

Artículo 361.—Para cada sección de las que en seguida se mencionan, habrá un Juzgado Seccional de Trabajo.

Primera Sección: cuya jurisdicción comprende las provincias de Panamá y Darién.

Segunda Sección: cuya jurisdicción comprende la provincia de Colón y la Comarca de San Blas.

Tercera Sección: cuya jurisdicción comprende la provincia de Chiriquí.

Cuarta Sección: cuya jurisdicción comprende las provincias de Coclé, Herrera, Los Santos y Veraguas.

Quinta Sección: cuya jurisdicción comprende la provincia de Bocas del Toro.

Artículo 362.—Los Tribunales de Trabajo mencionados en el artículo precedente tendrán su asiento, respectivamente, en la capital de la República y en las ciudades de Colón, David, Agua-dulce y Bocas del Toro.

Su personal, será el siguiente:

Juzgado seccional de Trabajo de la Primera Sección:

Un Juez, un secretario, un oficial mayor, un taquimecanógrafo y un portero.

Juzgado seccional de Trabajo de la Segunda Sección:

Un Juez, un secretario, un oficial mayor, un taquimecanógrafo y un portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Tercera Sección:

Un Juez, un secretario, un oficial mayor, un taquimecanógrafo y un portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Cuarta Sección:

Un Juez, un secretario, un oficial mayor, un taquimecanógrafo y un portero.

Juzgado Seccional de Trabajo de la Quinta Sección:

Un Juez, un secretario, un oficial mayor, un taquimecanógrafo y un portero.

Parágrafo 1.—En los lugares donde no tengan su sede los Tribunales de Trabajo, conocerán de los negocios atribuidos a éstos los Jueces Municipales o de Circuito, según la cuantía, de conformidad con las normas judiciales, a prevención con el Juez seccional más cercano; pero las apelaciones, en todo caso se surtirán ante el respectivo Tribunal de Trabajo.

Parágrafo 2.—El Tribunal Superior de Trabajo señalará tres días a la semana en los que el Juez de la Quinta Sección trasladará su Tribunal a la ciudad de Almirante a efecto de atender allí los reclamos que se presenten.

Cualquier alteración de este turno deberá ser avisada públicamente con anticipación no menor de un mes.

Artículo 363.—Las notificaciones personales serán hechas por el secretario del tribunal, quien dará fe de ellas estampando debajo media firma seguida de la expresión de su cargo.

Los secretarios están facultados para encargar el acto de la notificación a cualquier empleado del tribunal, pero no por ello dejarán de ser responsables de dicho acto.

Artículo 364.—Los Juzgados Seccionales de Trabajo serán Tribunales unipersonales, presididos por jueces de Trabajo nombrados por el Tribunal Superior de Trabajo y quienes durarán en sus puestos por un período de cuatro años y pueden ser reelegidos.

Artículo 365.—Para ser Juez Seccional de Trabajo se requiere:

1.—Ser panameño, mayor de veinticinco años

y estar en pleno goce de sus derechos políticos y civiles.

2.—Ser abogado, de preferencia especializado en Derecho de Trabajo.

3.—Tener solvencia moral y reconocida independencia de criterio.

Artículo 366.—Los Juzgados Seccionales de Trabajo conocerán en primera instancia, dentro de sus respectivas jurisdicciones:

1.—De todas las controversias que surjan del contrato de trabajo.

2.—De todos los juicios que se entablen para obtener la disolución de las organizaciones sociales, los cuales se tramitaran siguiendo las normas de procedimiento oral en materia penal.

3.—De las denuncias y cuestiones de carácter contencioso que ocurran con motivo de la aplicación de las disposiciones sobre reparación por riesgos profesionales a que se refiere el título décimo octavo de este código.

4.—De los juzgamientos por faltas cometidas contra las leyes de trabajo o de previsión social, con facultad de aplicar las penas consiguientes.

5.—De los demás asuntos que determine la ley.

SECCION TERCERA

Tribunales de conciliación y arbitraje

Artículo 367.—Los juzgados seccionales de trabajo, funcionarán, dentro de sus correspondientes jurisdicciones, como tribunales de conciliación y, en primera instancia, como tribunales de arbitraje. El respectivo juez los presidirá en calidad de representante del Estado, y estarán integrados, además, por un representante de los patronos y otro de los trabajadores.

Artículo 368.—El representante de los patronos y el de los trabajadores serán nombrados por el Juez Seccional de Trabajo en cada caso que se someta a conocimiento del Tribunal, designándolos por estricta rotación de la lista de conciliadores y árbitros que el Juzgado tendrá constantemente expuesta al público, en un sitio visible del despacho.

Artículo 369.—Cada Tribunal de Trabajo hará una lista de conciliadores y árbitros, integrada por no más de veinte ni menos de diez personas, la mitad de los cuales serán representantes de los patronos y la otra mitad, de los trabajadores.

La elección se hará por períodos de dos años, mediante procedimiento que señalara el Ministerio del ramo en el reglamento que al efecto dicte.

Artículo 370.—Los representantes de los patronos y de los trabajadores deberán ser panameños en ejercicio de sus derechos civiles y políticos, de instrucción y buena conducta notorias; pero no podrán desempeñar cargos judiciales ni estar domiciliados fuera de la ciudad o población sede del respectivo juzgado.

Por cada sesión que celebren devengarán una dieta igual al sueldo diario del correspondiente Juez de Trabajo. Estos cargos, una vez aceptados, serán obligatorios.

Si fueren abogados quienes los ejerzan, sólo podrán litigar ante los Tribunales de Trabajo en asuntos propios, de su cónyuge o de su compañera, de sus padres o de sus hijos.

Artículo 371.—El representante que falte a su deber, sufrirá corrección disciplinaria que le im-

pondrá el Presidente del Tribunal. Si hubiere mérito para ello, pedirá al Tribunal Superior o al Ministro del Ramo, según el caso, la destitución inmediata del representante infractor y la imposición de una multa de cien balboas (B/. 100.00) a quinientos balboas (B/. 500.00), en concepto de corrección disciplinaria.

Quedarán a salvo las sanciones de carácter penal que los tribunales represivos comunes pudieren dictar en su contra.

Artículo 372.—En los tribunales de conciliación y de arbitraje, el respectivo presidente dictará las providencias y las firmará junto con su secretario. Las demás resoluciones de estos tribunales serán dictadas y firmadas por todos sus miembros, aún cuando alguno salvare su voto.

Artículo 373.—Las deliberaciones de los Tribunales de Conciliación y Arbitraje serán secretas y, cuando hubiere votación, el presidente señalará verbalmente, dentro del término de ley para resolver, el día y hora en que deberá hacerse y ser recibida por el Secretario.

Cuando en la votación no resultare mayoría de votos, dirimirán la discordia las personas que sigan, por riguroso turno, en la lista de conciliadores y árbitros del respectivo tribunal.

La redacción de todas las resoluciones corresponderá al presidente.

Cuando se trate de sentencia de los Tribunales de Arbitraje, el representante de los trabajadores o el de los patronos que fuere lego y quiere salvar su voto podrá solicitar, para cuestiones técnicas de forma, el auxilio del Secretario.

SECCION CUARTA

Tribunal Superior de Trabajo

Artículo 374.—El Tribunal Superior de Trabajo, tendrá su sede en la capital de la República y jurisdicción en todo el territorio nacional.

Artículo 375.—Para ser Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo se requiere:

1.—Ser panameño de nacimiento o por adopción con más de quince años de residencia en la República y haber cumplido treinta años de edad.

2.—Ser abogado, de preferencia especializado en Derecho de Trabajo.

3.—Tener solvencia moral y reconocida independencia de criterio.

4.—Tener por lo menos cinco años de práctica profesional o haber ejercido, durante cinco años por lo menos, la judicatura de circuito o la municipal en la capital de la república.

Artículo 376.—El Tribunal Superior de Trabajo conocerá en segunda instancia de las resoluciones dictadas por los jueces seccionales de Trabajo.

Artículo 377.—Las disposiciones de la sección precedente se aplicarán al Tribunal Superior de Trabajo cuando actúe como Tribunal de Conciliación o Arbitraje.

SECCION QUINTA

Jurisdicción y competencia

Artículo 378.—Las acciones derivadas del contrato de trabajo son de competencia privativa de los tribunales de trabajo.

Artículo 379.—Los jueces de trabajo podrán comisionar a las autoridades de trabajo, judiciales o administrativas para que lleven a cabo las diligencias en que ellos no puedan actuar por sí

mismos. Se observarán siempre las limitaciones indicadas en el código judicial para los jueces comisionados.

Artículo 380.—Los conflictos relativos a la jurisdicción o a la competencia que surjan entre un tribunal de trabajo y uno ordinario, o entre dos tribunales de trabajo, serán resueltos, en el primer caso, por la Corte Suprema de Justicia; y, en el segundo, por el Tribunal Superior de Trabajo.

Para este efecto, cualquiera de los Tribunales envueltos en el conflicto remitirá, de oficio o a solicitud de parte, la actuación al superior competente, el cual podrá resolver el caso por lo que conste de autos o bien oír a las partes dentro de un término común de tres días.

Si se dispone esto último, se suministrará a los tribunales interesados en el conflicto los datos pertinentes, de modo que las partes puedan informarse debidamente y remitir por conducto de cualquiera de dichos tribunales los escritos de rigor.

La información a que se refiere el inciso anterior será dada por el Secretario, a solicitud de parte.

Las notificaciones de ley se harán por edicto.

Artículo 381.—En los conflictos de competencia por razón del territorio entre los jueces seccionales de Trabajo, los autos se remitirán al Tribunal Superior de Trabajo, quien decidirá la competencia en forma definitiva, dentro de los tres días posteriores al recibo del expediente, que devolverá al Juez de Trabajo competente a la mayor brevedad posible, a efecto de que continúe o reanude de oficio los procedimientos.

Artículo 382.—Son jueces competentes para conocer de las acciones derivadas del contrato de trabajo, aunque haya estipulación en contrario:

1.—El del lugar de ejecución del trabajo, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante.

2.—Tratándose de acciones nacidas de contratos celebrados en Panamá con trabajadores panameños para la prestación de servicios o ejecución de obras fuera de la jurisdicción panameña será también competente el juez del lugar donde se celebró el contrato.

Parágrafo.—En casos de riesgos profesionales será juez competente, el del lugar donde el riesgo haya ocurrido o el del domicilio del demandante, a elección de éste.

Artículo 383.—Las acciones contra las organizaciones sociales se entablaran ante el Juez del domicilio de ellas, menos cuando se las demande como patronos, en cuyo caso se estará a lo dispuesto en el artículo anterior.

SECCION SEXTA

Impedimentos, recusaciones y excusas

Artículo 384.—Ningún Magistrado o Juez de Trabajo podrá conocer de un asunto si está impedido conforme al artículo siguiente y el impedimento ha sido declarado legal.

Artículo 385.—Son causales de impedimento:

1.—El parentesco de consanguinidad dentro del cuarto grado entre el Juez y alguna de las partes.

2.—El parentesco de afinidad, dentro del segundo grado entre los mismos.

3.—Tener interés en la controversia el Juez o

alguno de sus parientes en los grados expresados en los dos incisos anteriores.

4.—Ser el Juez, su mujer o su hijo adoptante o adoptado de alguna de las partes.

5.—Ser el Juez, su mujer o algún pariente de éstos dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad, socio o participe de alguna cosa con alguna de las partes.

6.—Haber conocido el Juez en la primera instancia del mismo juicio y dictado la resolución que haya de revisarse en segunda.

7.—Vivir el Juez en familia en la casa de alguna de las partes, o comer en la mesa y a expensas de dicha parte.

8.—Ser el Juez tutor o curador actual de alguna de las partes, o administrador que tenga interés en la controversia, o serlo los padres, hijos o hermanos del Juez.

9.—Ser el Juez o sus padres o su mujer o alguno de sus hijos acreedor o deudor de alguna de las partes.

10.—Haber recibido el Juez, su mujer, alguno de sus padres o alguno de sus hijos, donaciones o servicios valiosos de alguna de las partes después de iniciado el juicio, o dentro del año anterior a su iniciación; estar nombrado heredero de alguna de las partes o haberles dejado éstas alguna cosa en testamento.

11.—Haber recibido el Juez, su mujer, alguno de sus padres o de sus hijos, de alguna de las partes, ofensas que constituyan o puedan constituir delito, dentro de los dos años anteriores.

12.—Tener alguna de las partes pleito civil con el Juez, su mujer, sus ascendientes, descendientes o hermanos o haberlo tenido sin transigirse, dentro de los seis meses inmediatamente anteriores al día en que se aduzca el impedimento.

13.—Tener el Juez, su mujer, sus padres, hijos o hermanos, pleito pendiente, en que conozca como Juez alguna de las partes.

14.—Haber favorecido el Juez a alguna de las partes en el negocio que es materia del juicio, o en el mismo juicio, como apoderado o vocero.

15.—Ser el Juez y alguna de las partes, miembros de una sociedad secreta.

16.—La enemistad comprobada entre el Magistrado o Juez y una de las partes.

17.—Ser el Juez, su mujer o alguno de sus hijos o hermanos, miembros de alguna sociedad civil o de comercio a que pertenezca alguna de las partes o haberlo sido dentro del año anterior a la iniciación del pleito.

Artículo 386.—El Magistrado o Juez en quien concurra alguno de los impedimentos expresados deberá manifestarlo así en el proceso, y si no lo hiciere dentro del segundo día, siendo sabedor de él, incurrá en la pena correspondiente.

Artículo 387.—Recibido el negocio por el Tribunal a quien incumba la calificación, decidirá, dentro de las veinticuatro horas siguientes, si es legal o no el impedimento manifestado. En el primer caso, se declarará separado del conocimiento al Magistrado o Juez impedido y se proveerá lo conducente a la prosecución del asunto; en el segundo caso, se le devolverá el proceso para que siga conociendo de él.

Artículo 388.—Contra los autos que se dicten en estos incidentes no habrá recurso alguno; pero la parte que no se conforme con la declaratoria de que no es legal el impedimento podrá recusar al Magistrado o Juez respectivo.

Artículo 389.—Aún cuando el Magistrado o Juez no haya manifestado causal de impedimento, la parte a quien interesa directamente su separación podrá recusarlo.

Artículo 390.—Lo que se dice de las partes sobre impedimentos y recusaciones, se entiende también dicho de sus apoderados y defensores de bienes.

Artículo 391.—En los casos de impedimento de los Jueces de Trabajo conocerá del negocio el sujeto respectivo.

Artículo 392.—Cuando alguna autoridad administrativa de trabajo se encuentre en alguno de los casos de impedimentos señalados para los funcionarios judiciales de trabajo, el Ministerio del Ramo resolverá la situación determinando quién reemplazará al funcionario que se haya excusado o que haya sido recusado y dando las demás órdenes pertinentes.

Artículo 393.—En lo no previsto en las anteriores disposiciones se procederá conforme a las normas del código judicial si no son contrarias a los principios del derecho laboral. Si lo fueren, se resolverá el caso conforme a éstos y, en su defecto, de acuerdo con la equidad.

Artículo 394.—Cuando uno, varios o todos los miembros de un Tribunal, o funcionarios subalternos de éste, tuvieran causal de impedimento para conocer de un negocio determinado, se observarán las reglas que a continuación se expresan:

1.—Si se trata de un Juez de Trabajo, éste se inhibirá y mandará pasar los autos a quien haya de subrogarle.

2.—Si se trata de empleados subalternos del Tribunal, éstos pondrán constancia de la causa y el Juez de Trabajo respectivo los declarará separados de plano y sin ulterior recurso hará la reposición del caso, si fuere necesario.

Artículo 395.—Si alguna de las partes pidiere revocatoria negando la causal indicará en el acto de hacer su gestión las pruebas conducentes. Al efecto, los Tribunales de Trabajo procederán así:

1.—Si se trata de un Juez de Trabajo, éste pasará el expediente al que esté llamado a reemplazarle en caso de quedar impedido, para que resuelva sobre la admisión de pruebas, las reciba a la mayor brevedad posible y decida definitivamente acerca de si procede o no la separación.

2.—Si se trata de uno o de dos miembros de un Tribunal de Conciliación o de Arbitraje, el o los demás miembros del Tribunal podrán comisionar a cualquier Juez, alcalde, autoridad política o de trabajo para la recepción de la prueba que admitieren y, una vez practicada ésta, resolverán en definitiva acerca de si procede o no la separación.

3.—Si se trata de todos los miembros de un Tribunal de Conciliación o de Arbitraje, el magistrado del Tribunal Superior de Trabajo a quien corresponda el conocimiento del caso, por ante su secretario, resolverá sobre la admisión de pruebas, las recibirá a la mayor brevedad posible y decidirá en definitiva si procede o no la separación.

Artículo 396.—Toda recusación debe interponerse ante el Tribunal que conoce del litigio antes de que dicte sentencia, indicando al mismo tiempo las pruebas de la existencia de la causal. Si la gestión no llenare estas formalidades no producirá efecto legal, ni podrá repetirse.

Artículo 397.—El que intente una recusación que sea declarada improcedente, será condenado en el auto respectivo en las costas del incidente y a una multa a favor del erario público que no baje de cinco balboas (B/. 5.00) ni exceda de cincuenta balboas (B/. 50.00).

Cuando la recusación se proponga contra más de un funcionario la multa se aplicará por cada uno separadamente.

El Tribunal, si juzgare que hubo temeridad del apoderado legal al aconsejar la recusación improcedente, le impondrá la multa sólo a éste.

Artículo 398.—A más tardar dentro de las veinticuatro horas siguientes a la presentación del incidente, él o los funcionarios recusados harán constar en autos si reconocen o no como ciertos los hechos que alega el recusante, debiendo hacer la correspondiente rectificación si estuvieren referidos de modo inexacto.

Artículo 399.—Una vez extendida la constancia de que habla el artículo anterior, se dará traslado del incidente a la parte o partes contrarias, por el término común de veinticuatro horas.

Al contestar el traslado, si hubiere oposición a la recusación se aducirán las pruebas pertinentes.

Artículo 400.—Vencido el término del traslado a que se refiere el artículo anterior, si él o los recusados han reconocido los hechos y ninguna de las partes se ha opuesto expresamente a la recusación, el Tribunal, sin más trámite, decretará la separación de aquél o aquéllos y mandará pasar el negocio a quien corresponda o hacer la o las reposiciones que procedan.

Artículo 401.—Una vez vencido el término del traslado de que habla el artículo 399, si él o los recusados desconocieren los hechos en que se funda la recusación o si cualquiera de las partes los negare, los Tribunales de Trabajo procederán en la siguiente forma:

1.—Cuando se trate de un Juez de Trabajo, éste pasará el incidente al funcionario llamado a reemplazarle en el caso de quedar impedido, a efecto de que resuelva sobre la admisión de las pruebas, practique la recepción de las mismas y luego envíe los autos al Tribunal Superior de Trabajo, quien resolverá dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió el expediente, sin lugar a recurso alguno.

2.—Cuando se trate de recusación formulada contra un Magistrado del Tribunal Superior de Trabajo éste pasará el incidente al suplente respectivo, quien recibirá la prueba que admitiere y, una vez practicada ésta, resolverá en definitiva, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, lo que proceda en derecho.

3.—Cuando se trate de recusación formulada contra uno o contra todos los miembros de un Tribunal de Conciliación o Arbitraje, el Presidente ordenará que se pase la articulación, a la mayor brevedad posible, al Tribunal Superior de Trabajo o al suplente respectivo según el caso; éstos podrán comisionar a cualquier autoridad de trabajo para la recepción de la prueba que admitiese y, una vez practicada ésta, resolverán en definitiva, dentro del término indicado, lo que corresponda en derecho.

Artículo 402.—Las recusaciones de funcionarios subalternos se tramitarán y resolverán, sin ulterior recurso, por el Tribunal que conozca del

negocio, de acuerdo con las reglas de los artículos anteriores, en lo que fueren aplicables.

Artículo 403.—Cuando uno o más de uno de los miembros de un Tribunal de Trabajo, o funcionarios subalternos de éste, tuvieran causal de excusa se procederá así:

1.—En cuando se formule la excusa, el Tribunal dará traslado por veinticuatro horas a la parte o partes que por la causal alegada tuviéren derecho a recusar.

2.—Si en el acto de la notificación o dentro del término del traslado la parte o partes a que se refiere el inciso anterior no apoyaren expresamente la excusa, se tendrá por allanada ésta y se declarará hábil al funcionario de que se trate para seguir interviniendo en el negocio.

3.—Si la excusa fuere apoyada por quien tuviere derecho a hacerlo, el incidente se tramitará de conformidad con las disposiciones aplicables de los dos artículos que preceden y sobre su procedencia o legalidad resolverá, sin lugar a recurso alguno, el Tribunal llamado, en su caso, a decidir en definitiva, la recusación. Dicho Tribunal admitirá como ciertos los hechos afirmados por el funcionario que se excusa, bajo apercibimiento de que será destituido de su puesto si llegare a demostrar que ellos no son ciertos o que contrajo la causal maliciosamente; y de que quedarán a salvo las acciones que entable cualquier perjudicado para hacer efectivas las responsabilidades penales o civiles en que haya podido incurrir.

CAPITULO SEGUNDO

Sección Primera.

Disposiciones Generales

Artículo 404.—El procedimiento en los juicios de competencia de los Tribunales de Trabajo es fundamentalmente verbal. No obstante, las partes podrán gestionar por escrito con obligación de presentar copias para conocimiento de la contraparte.

Cuando se aporten documentos, el secretario certificará en autos las piezas cuya pérdida pueda causar perjuicio irreparable o difícil de subsanar y guardará cuidadosamente los originales.

Artículo 405.—En las acciones a que haya lugar según las disposiciones de este código las partes podrán gestionar por sí o delegar su representación en un miembro autorizado del sindicato a que pertenezcan o en un abogado.

Artículo 406.—Las gestiones verbales se harán directamente ante el Juez o los miembros del Tribunal con ocasión de alguna comparecencia, o por medio del Secretario en los demás casos.

Artículo 407.—Los escritos se presentarán ante los Tribunales de Trabajo por conducto del respectivo secretario, quien pondrá al pie una nota en que conste el día y la hora de su recibo y el nombre y número de cédula de identidad de la persona que los entregue.

Artículo 408.—Para que tenga efecto un escrito, deberá ser firmado y presentado por el solicitante. No obstante, la persona tenida ya como apoderado de alguna de las partes podrá entregar los documentos y escritos en Secretaría por medio de tercera persona.

Si el solicitante no supiere escribir o estuviere

en imposibilidad de hacerlo, se hará constar una u otra circunstancia en el escrito, y otra persona firmará a su ruego, en presencia del secretario.

Artículo 409.—Ninguna organización social podrá ser parte en juicio mientras no conste en autos su personería jurídica.

Artículo 410.—Cada hoja del expediente será sellada y foliada con tinta en la parte superior.

Artículo 411.—Los Tribunales de Trabajo podrán actuar en día u hora inhábiles, previa habilitación motivada que harán de oficio y sin recurso alguno, cuando la dilación pueda causar grave perjuicio a la buena administración de la justicia o cuando se trate de conflictos colectivos de carácter económico y social.

Artículo 412.—Las providencias deberán necesariamente dictarse dentro de las veinticuatro horas y los autos, salvo lo dispuesto para casos especiales, dentro de tres días.

Artículo 413.—En cuanto no contrarien el texto y los principios procesales que contiene este título, se aplicarán supletoriamente las disposiciones del Libro Segundo del Código Judicial.

SECCION SEGUNDA

Acumulaciones

Artículo 414.—La acumulación de acciones sólo será procedente cuando se haga en el mismo acto de la demanda o por vía de reconvenCIÓN y podrá decretarse de oficio, sin más trámite y sin ulterior recurso, cuando las causas se encuentren radicadas en un mismo tribunal.

Artículo 415.—La acumulación de autos procederá únicamente entre juicios que se tramiten por los mismos procedimientos, si se encuentran en instancias análogas y siempre que la acción o acciones entabladas en un juicio y las deducidas en otro emanen directa o inmediatamente de un mismo contrato de trabajo o de unos mismos hechos; o que las personas y el objeto materia de los juicios sean idénticos, aunque las acciones sean distintas; o bien cuando la sentencia que haya de dictarse en un juicio deba producir la excepción de cosa juzgada en otro.

Artículo 416.—Es parte legítima para solicitar la acumulación todo el que hubiere sido admitido como parte litigante en cualquiera de los juicios cuya acumulación se pretende.

Artículo 417.—Si los juicios estuvieren pendientes ante tribunales de igual jerarquía, el más reciente se acumulará al más antiguo; pero en el caso contrario, la acumulación se hará sobre aquel que estuviere sometido al tribunal superior.

Artículo 418.—Siempre que tenga lugar la acumulación, el curso de los juicios que estuvieren más avanzados se suspenderá hasta que todos lleguen a un mismo estado.

Artículo 419.—Cuando se niegue una acumulación de autos y fuere notorio que se solicitó con cualquier fin indebido, se impondrá a la parte que interpuso la gestión una multa de cinco balboas (B/. 5.00) a veinticinco balboas (B/. 25.00) que pagará su abogado, si la parte lo tuviere.

SECCION TERCERA

Secuestro y confesión prejudicial

Artículo 420.—En lo relativo al secuestro se aplicarán las disposiciones pertinentes del código judicial, salvo que al llevarse a cabo el depósito,

el avalúo de los bienes los hará el secretario en funciones de alguacil ejecutor.

Artículo 421.—Se presume fraudulento y es nulo cualquier acto en virtud del cual una persona se haya colocado en la insolvencia después de haber tenido conocimiento de que ha ocurrido un riesgo profesional capaz de generar obligaciones económicas en su contra. Esta presunción sólo favorecerá al trabajador afectado por el riesgo profesional y a quienes deriven de él sus derechos.

Artículo 422.—Antes de entablar la demanda, el presunto demandante puede pedir, por una sola vez, que la persona a quien va a demandar absuelva posiciones sobre los hechos en que ha de fundar su acción.

En la respectiva solicitud, que ha de ser dirigida al tribunal competente, se expresará la naturaleza de la acción que se va a intentar y que los hechos sobre que versa el interrogatorio están relacionados con ella.

Si la demanda fuere interpuesta después de pasados quince días de absueltas las posiciones, éstas no podrán ser usadas como pruebas en el respectivo juicio.

Artículo 423.—La confesión hecha en posiciones presta mérito ejecutivo.

SECCION CUARTA

Demandas

Artículo 424.—La demanda debe contener:

- 1.—La designación del Juez a quien se dirige.
- 2.—El nombre de las partes y el de sus representantes, si aquéllas no comparecen o no pueden comparecer por sí mismas.

3.—La vecindad y residencia y dirección del demandado, si es conocida o la afirmación de que se ignora, con protesta de no faltar a la verdad.

4.—Lo que se demanda, expresando con claridad y precisión los hechos u omisiones.

5.—Los fundamentos de derecho en que se apoya.

Artículo 425.—Si la demanda es escrita y no estuviere en forma legal, de oficio se ordenará al actor subsanar los defectos de forma, que puntilizará el tribunal.

Hasta tanto se corrija la demanda se paralizará el procedimiento, y si ésta no se corrigiere dentro del término señalado, el Tribunal declarará caducada la instancia. En este caso, el demandante no podrá presentar nueva demanda por los mismos hechos sino después de transcurridos dos meses.

Artículo 426.—Si el demandado notare que el Tribunal ha descuidado el cumplimiento del artículo anterior, lo manifestará antes de contestar la demanda y el Juez resolverá inmediatamente lo que estime procedente, sin ulterior recurso.

Artículo 427.—Cuando la demanda se interponga verbalmente, el secretario levantará un acta sucinta con todos los requisitos a que se refiere el artículo 424.

SECCION QUINTA

Juicio Verbal

Artículo 428.—Presentada una demanda en forma, el secretario del tribunal dará traslado de ella al demandado con tres días de término, acompañando copia del libelo o del acta mencionada

en el artículo 427, con apercibimiento de que si no la contesta dentro de este término, se seguirá el juicio en los estrados del tribunal y después de su rebeldía no será oído hasta tanto pague una multa de cinco a diez balboas (B/. 5.00 a B/. 10.00) a favor del demandante.

Artículo 429.—El demandado que se opusiere a las pretensiones del actor presentará su contestación escrita de la demanda o expresará verbalmente y con claridad los hechos en que funda su oposición, para que se proceda conforme al artículo 427.

Si tuviere reclamos que formular contra el demandante podrá hacerlo en el mismo acto o en el escrito de contestación de la demanda, en cuyo caso se dará traslado de la contrademanda con término máximo de tres días.

Artículo 430.—Las contestaciones de la demanda principal y de la contrademanda estarán sujetas a las exigencias de los artículos 424 y 425, pero lo dispuesto en este último sólo afectará la acción del que haya dado lugar a la sanción.

Artículo 431.—Inmediatamente después de surtidos los trámites de que hablan los artículos anteriores, el Juez fijará los hechos sujetos a prueba y señalará día y hora para que comparezcan las partes a juicio verbal, acompañadas de sus pruebas.

Entre el señalamiento de la fecha para audiencia y ésta no deberá mediar menos de tres ni más de cinco días.

Artículo 432.—Si hubiere avenimiento, total o parcial, se dejará constancia de él en un acta firmada por el Juez y las partes que tendrá de inmediato autoridad de cosa juzgada.

Si se produjere arreglo parcial, el Juez llevará adelante el juicio en la parte en que no se hubiere producido acuerdo.

Si no consigue el avenimiento procederá conforme a las disposiciones de los artículos siguientes.

Artículo 433.—Si no hubiere hechos que probar, el tribunal debe fallar sin más trámite, una vez escuchadas las partes.

Artículo 434.—La boleta la entregará el notificador al demandado en su casa habitación, o en su oficina, o en el lugar donde se encuentre, o a alguna persona que trabaje en la misma oficina.

Artículo 435.—Cuando el paradero o el domicilio del demandado fueren desconocidos por el demandante, la citación se hará por medio de edicto que se publicará dos veces en un periódico del lugar donde deba ventilarse el juicio, si allí se publican periódicos. En caso contrario, la citación se hará fijando el edicto en la tablilla de avisos del Tribunal por el término de ocho días hábiles.

Parágrafo.—Los gastos que estas publicaciones ocasionen son a cargo del demandante, quien podrá repetirlos del demandado si gana el juicio.

Artículo 436.—Podrá hacerse la notificación en la misma forma detallada en el artículo anterior si el demandado rehuye la notificación. En este supuesto cargará con los gastos de publicación forzosamente.

Artículo 437.—Igual disposición regirá respecto a cualquiera de las partes siempre que el secretario del Tribunal, cerciorado de que se rehuye una notificación personal, rinda el respectivo

informe al tribunal y éste ordene las publicaciones referidas.

Artículo 438.—En los juicios que hayan de surtirse estando ausente el demandado, fungirá de representante de éste el Inspector General del Trabajo o un Inspector de Trabajo comisionado por aquél para atender el caso.

SECCION SEXTA

Excepciones

Artículo 439.—Constituye excepción todo hecho en virtud del cual las leyes desconocen la existencia de la obligación o la declaran extinguida si alguna vez existió.

El no dar nombre técnico a una excepción no es motivo para que se desconozca el hecho que la constituye.

Artículo 440.—Las excepciones se propondrán a más tardar en el curso de la audiencia. La de prescripción podrá presentarse hasta antes de la sentencia de segunda instancia; pero si se propusiera después de terminada la audiencia, no será considerada hasta tanto el proponente pague a favor del Tesoro Nacional una multa que no excederá de diez balboas (B/. 10.00).

Artículo 441.—El juez resolverá las excepciones en la sentencia.

Artículo 442.—Cuando el Juez considere justificados los hechos que constituyen una excepción, aunque ésta no se haya propuesto ni alegado, debe reconocerla en la sentencia y fallar el pleito en consonancia con la excepción reconocida; sin embargo, respecto de la excepción de prescripción es preciso que se alegue.

SECCION SEPTIMA

Pruebas

Artículo 443.—Cada parte podrá presentar hasta cuatro testigos sobre cada uno de los hechos sujetos a prueba.

Artículo 444.—Todo el que fuere llamado en la forma legal como testigo o como perito, deberá comparecer a dar la declaración que se le pide; si no lo hiciere así, será apremiado con multas hasta de cinco balboas (B/. 5.00) o arresto hasta de tres días por cada vez que cometiera desobediencia.

Se exceptúan de esta disposición: el Presidente de la República, los Ministros de Estado, los Diputados a la Asamblea Nacional, los Magistrados y Jueces, el Procurador General de la Nación, los Fiscales y los Gobernadores de las Provincias. Todas estas personas declararán por medio de certificación jurada, a cuyo efecto el Tribunal de la causa les pasará oficio acompañando copia del interrogatorio o contrainterrogatorio.

Artículo 445.—A los agentes o Ministros Diplomáticos de naciones extranjeras, cuyo testimonio se solicite, se les pasará una nota suplicatoria acompañando copia de lo conducente, y si el Agente o Ministro así excitado, se prestará a declarar, lo hará por medio de certificación escrita.

Esta disposición comprende a las personas de la comitiva y a las de la familia de los Agentes o Ministros Diplomáticos extranjeros.

Cuando el testimonio solicitado fuere el de algún sirviente o doméstico de tales funcionarios diplomáticos, se recibirá en la forma ordinaria.

previo el consentimiento del respectivo agente o ministro, que se solicitará por medio de una nota.

Tanto en el caso del inciso anterior como en el primero de este artículo, la nota de que ellos hablan se dirigirá por conducto del Ministro de Relaciones Exteriores.

Artículo 446.—Siempre que las partes dieren las señas exactas del lugar donde viven o trabajan los testigos, éstos serán citados por medio de las autoridades de policía o de trabajo con un día de anticipación por lo menos al señalado para su examen.

Al testigo se le entregará una copia de la boleta que firme, la cual expresará el Juez que la expida, nombre y apellidos del testigo día, hora y lugar en que debe comparecer; el objeto de la comparecencia y la pena que se le impondrá si no lo hiciere o se negare a declarar. La boleta llevará la firma del Juez o la de su Secretario.

Parágrafo.—Si el testigo no quisiere, no supiere o no pudiere firmar, el portador de la boleta, si fuere el citador o el portero del despacho, llamará a un tercero con cuyo testimonio se puede acreditar el hecho de haber sido citado el testigo; y si hubiere sido el secretario el portador de la boleta su solo testimonio por escrito será suficiente prueba de la citación.

Artículo 447.—A las personas impedidas por enfermedad o por cualquier otra causa justificada, a las madronas o madres de familia y a las señoritas de estado honesto se les recibirán sus declaraciones y confesiones en sus casas o habitaciones. En tales casos se le avisará a las partes el día y la hora en que se haya de practicar la diligencia, por si quisieren presenciarla, pero su falta no impedirá que se reciba la declaración o confesión.

Artículo 448.—En el expediente se anotará el día y hora en que se entreguen o remitan las boletas a la autoridad respectiva, sobre quien queda pesando la obligación de cumplir enseguida la orden y avisar por escrito al Juez el resultado de la comisión.

Artículo 449.—El Tribunal podrá comisionar, sin costo para las partes, a cualquier funcionario judicial o a la autoridad política o de trabajo de determinada localidad, para que reciba declaraciones de testigos residentes en lugares lejanos de su jurisdicción y acompañará copia del interrogatorio o contrainterrogatorio.

El comisionado quedará obligado a remitir al Juez comitente, sin pérdida de tiempo, las actas originales en que hará constar la diligencia practicada para cumplir la comisión recibida.

Si los testigos residen en la jurisdicción territorial de otro juez seccional de trabajo, se librarán de oficio los exhortos correspondientes. No obstante, si se tratare de un caso urgente, el Juez también podrá hacer uso de la facultad que le otorga el primer párrafo de este artículo.

Artículo 450.—Los patronos no podrán negar permiso a los trabajadores para ausentarse del lugar donde ejecuten sus labores cuando éstos deban comparecer como testigos o actuar en alguna otra diligencia ante los jueces y funcionarios de trabajo. Tampoco podrán rebajarles sus salarios por tal motivo si los trabajadores muestran por anticipado la respectiva orden de citación y,

después, constancia de haber asistido a la diligencia.

Artículo 451.—Los incidentes de tacha no interrumpen el curso normal del juicio ni el Juez está obligado a pronunciarse expresamente sobre ellos, pero si deberá tenerlos en cuenta en el momento de dictar sentencia.

Artículo 452.—No son causales de tacha la subordinación que tenga el testigo derivada sólo del contrato de trabajo, ni el simple interés indirecto en el pleito.

Las pruebas dirigidas a tachar los testigos se admitirán siempre que fueren pertinentes y que se ofrezcan antes de que rinda la declaración respectiva.

Artículo 453.—Cuando el caso lo requiera, el Juez nombrará uno o dos peritos que dictaminarán, en forma verbal o escrita, en la misma comparecencia. Si no pudieren hacerlo en esta oportunidad, la prueba se recibirá cuando el Juez determine.

Artículo 454.—Los peritos sólo podrán ser sustituidos por incapacidad o si el Juez, por propia convicción, o por gestiones de la parte perjudicada, llegare a tener motivo para dudar de su imparcialidad o de su pericia.

Artículo 455.—El resultado de las pruebas evaucadas se consignará en un acta sucinta.

Artículo 456.—Se entiende que el que dictamina o declara, por cualquier concepto, ante un Tribunal de Trabajo lo hace bajo la gravedad del juramento.

En las actas sólo se hará referencia a las generales de ley cuando el declarante tenga con los litigantes algún nexo que pueda afectar la fuerza de su declaración.

Artículo 457.—No podrán hacerse al testigo preguntas sugerentes, capciosas, ineficaces o inconducentes.

Entiéndese por pregunta sugerente la formulada en términos tales que indican al testigo la contestación deseada. No obstante, cuando las contestaciones dadas por el testigo a una serie de preguntas dejen sin dilucidar un punto específico, el Juez discrecionalmente permitirá que se le pregunte si es o no cierto un hecho determinado.

Entiéndese por ineficaz la pregunta que dé lugar a respuesta sobre un hecho que debe constar por escrito. Exceptúanse los casos en que por desaparición de los archivos o documentos, la ley permite la prueba testimonial o cuando se permita esta clase de prueba para completar un principio de prueba escrita existente ya en el expediente.

Entiéndese por capciosa la pregunta formulada de modo tal que tienda a engañar al testigo respecto a alguna de sus respuestas anteriores, o que presume la existencia de un hecho sujeto a probanza, respecto al cual no hay prueba en el expediente.

Entiéndese por inconducente la pregunta que recaiga sobre hechos no relacionados con la demanda principal o la de reconvenCIÓN, si la hubiere, o su contestación, o con la excepción o incidente y su contestación o sobre hechos admitidos por las partes.

Parágrafo.—Las repreguntas deberán estar relacionadas con la declaración y pueden encamarse a descubrir las bases de información del

testigo; las limitaciones que tuvo éste para observar los hechos respecto de los cuales ha declarado; sus conocimientos sobre la materia; su interés o prejuicio en favor o en contra de alguna de las partes y cualquier otro punto que a juicio del Juez pueda ser útil para apreciar el valor de lo declarado.

Artículo 458.—Los testigos y peritos expresarán con precisión el fundamento de su dicho.

Artículo 459.—Cada parte tiene el derecho a objeciar las preguntas o reprenguntas de la contraria cuando las estimare sugerentes, ineficaces, inconvenientes o capciosas antes de que sean contestadas por el testigo. El tribunal decidirá sobre tales objeciones verbalmente en el acto mismo. Estas decisiones son inapelables.

Artículo 460.—Si la prueba no lograre recibirse completa en la comparecencia, se señalará día y hora para una nueva.

Fuera de ésta, no podrán verificarse otras comparecencias, a menos que se trate de asuntos que el Juez estime muy importantes por la cuantía de la cosa litigiosa o por la índole de los intereses en juego, en cuyo caso citará para una tercera comparecencia. Queda a salvo de lo dispuesto por este artículo la convocatoria de audiencia que para circunstancias especiales autoriza expresamente el presente capítulo.

Artículo 461.—El juez declarará, de oficio, inevacuables las pruebas que no se reciban en las comparecencias o dentro del término improrrogable que él señale, en caso de que para su recepción se haya comisionado a otro funcionario.

Es entendido que no podrá declararse inevitable la prueba no recibida en tiempo por culpa del despacho.

Artículo 462.—Cuando lo estime indispensable para el acertado fallo del litigio, el Juez solicitará de la Inspección General del Trabajo el envío inmediato de un inspector para que se constituya en el lugar, establecimiento o empresa afectada por la controversia y rinda su informe en un plazo improrrogable de cinco días.

Artículo 463.—Antes de dictar sentencia, el Tribunal puede practicar todas aquellas diligencias que juzgue convenientes para aclarar los puntos que encuentre oscuros o dudosos en el proceso, dentro de un término no mayor de diez días.

SECCION OCTAVA

Sentencias

Artículo 464.—Si estuvieren ambas partes conformes en los hechos alegados, el Juez pronunciará sentencia en el mismo acto, si fuere posible, o dentro del tercer día.

Artículo 465.—Si alguna de las partes dejare de asistir a la audiencia sin causa justa, el Juez oirá a la parte que concurre al acto y procederá a fallar la controversia dentro del término señalado.

Artículo 466.—Si la inasistencia de alguna de las partes obedeciere a una causa justa, el Juez fijará nueva fecha para la audiencia, la cual se llevará a cabo con cualquiera de ellas que asista y el negocio seguirá su curso.

Artículo 467.—Las excusas deben ser presentadas al Juez de la causa, a más tardar al iniciarse la audiencia.

Artículo 468.—Evacuadas todas las pruebas o

declaradas inevacuables las que lo fueren, el Juez dictará sentencia dentro de los cinco días siguientes a aquél en que estuvieren los autos listos para el fallo.

Artículo 469.—En las sentencias se apreciará la prueba de acuerdo con lo establecido en este código; a falta de disposición expresa, se apreciará de acuerdo con los principios generales que lo inspiran; y en defecto de éstos, se tendrán en cuenta los usos y costumbres de cada lugar y los principios de equidad.

Artículo 470.—En ningún caso procederá el afianzamiento de costas, pero la sentencia contendrá expresión de si se condena en ellas o no.

Artículo 471.—Aunque haya estipulación en contrario, la sentencia regulará prudencialmente los honorarios que correspondan a los abogados de las partes y a los peritos, tomando en cuenta la labor realizada, la cuantía de la cosa litigiosa y la posición económica del vencido. Dichos honorarios no podrán ser menores del cinco por ciento (5%) ni mayores del veinte por ciento (20%) de la cuantía del negocio.

Si el juicio no fuere susceptible de estimación pecuniaria, los Tribunales se sujetarán a lo que su conciencia les dicte.

La parte que hubiere litigado sin auxilio de abogado podrá cobrar los honorarios que a éste correspondieren, de acuerdo con lo dispuesto en los incisos que anteceden.

Artículo 472.—Salvo que el presente código autorice expresamente un trámite especial, los incidentes se resolverán en la sentencia, a menos que por su naturaleza puedan o deban decidirse inmediatamente que se formulen. En la primera hipótesis, una vez interpuestos, se dará audiencia por veinticuatro horas a la contraria; y en el segundo caso, se resolverán de plano, sin recurso.

Artículo 473.—De todas las sentencias o autos que pongan término a los juicios o imposibiliten su continuación, dictados por los tribunales de trabajo, se dará copia fiel a las partes en el momento de hacerles la respectiva notificación y otra, firmada por el Secretario, se conservará en el archivo de cada despacho.

Cuando dichas resoluciones estuvieren firmes se enviará también copia autenticada a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 474.—El término para pedir adición del fallo o aclaración de los puntos oscuros del mismo, o modificación de réditos, perjuicios o costas, será de cuarenta y ocho horas.

El error aritmético puede corregirse en cualquier tiempo.

Artículo 475.—Cuando ocurra alguna demora en la tramitación o en el fallo de un negocio imputable al Tribunal, cualquiera de los interesados puede quejarse verbalmente o por escrito al superior jerárquico respectivo y éste ordenará inmediatamente al funcionario o funcionarios correspondientes resolver la querella, controversia o cuestión aludida dentro de un plazo perentorio que le señalará.

Contra el auto en que se da esta orden sólo cabe la reconsideración oficiosa o rogada dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación.

Artículo 476.—Las sentencias de los tribunales de trabajo tendrán autoridad de cosa juzgada.

SECCION NOVENA

Recursos

Artículo 477.—El recurso de apelación sólo cabrá en los casos expresamente señalados en este título o cuando se ejerza contra sentencia definitiva o autos que pongan término al litigio o imposibiliten su continuación. El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas.

Artículo 478.—El recurso de apelación contra las sentencias y los autos que pongan fin al juicio o imposibiliten su continuación se regirá, además, por las siguientes reglas especiales:

1.—No será admisible cuando se formule en un juicio cuya cuantía sea cincuenta balboas (B/. 50.00) o menos.

2.—Las partes podrán apelar en forma verbal o escrita.

3.—La apelación se podrá sustentar por escrito o verbalmente; en el primer caso el memorial se entregará bien en el tribunal de primera instancia antes de que se remitan los autos al superior, o bien en éste, dentro de los tres días hábiles siguientes a la notificación de su recibo, la cual se hará por edicto.

4.—Si no hubiere apelación de ninguna de las partes dentro del término a que alude el artículo 477 la sentencia o auto quedará firme.

Artículo 479.—Si no media el requisito de la sustentación del recurso de apelación se declarará éste desierto sin más trámite y se impondrá alapelante una multa de diez a cincuenta balboas (B/. 10.00 a B/. 50.00) a favor de la contraparte.

Artículo 480.—Una vez que los autos lleguen ante el superior éste los revisará, y si encontrare que se ha omitido un traslado o algún requisito sustancial en el procedimiento decretará la nulidad de las actuaciones o de las resoluciones que proceda y hasta donde sea necesario para reponer lo actuado y devolverá el expediente al juez, con indicación precisa de lo que debe subsanarse y de la corrección disciplinaria que corresponda, si hubiere mérito para imponerla.

En el supuesto contrario, dictará su fallo sin más trámite dentro de los siete días posteriores a aquél en que recibió el expediente, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual se evacuará antes de diez días.

El superior podrá confirmar, enmendar o revocar, parcial o totalmente, lo resuelto por el inferior.

Artículo 481.—Las sentencias del Tribunal Superior de Trabajo no tendrán recurso alguno, excepto el previsto por el capítulo quinto de este título.

CAPITULO TERCERO

Conflictos colectivos de carácter económico y social

SECCION PRIMERA

Arreglo directo

Artículo 482.—Los trabajadores pueden constituir, en cada lugar de trabajo comités permanentes, compuestos por no más de dos miembros, para que planteen a los patronos o a los representantes de éstos sus quejas o solicitudes. Estos consejos o comités harán sus gestiones cortés-

mente y cuando así procedieren, el patrono o su representante no podrá negarse a recibirlos, a la mayor brevedad que le sea posible. Si fuere oportuno, las partes podrán designar amigables componedores.

Los miembros de los comités permanentes informarán de su nombramiento a la Inspección General de Trabajo, dentro de los cinco días posteriores al mismo.

Artículo 483.—Del arreglo a que lleguen las partes por la vía indicada en el artículo anterior se levantará acta que en copia auténtica se remitirá a la Inspección General de Trabajo, dentro de las veinticuatro horas posteriores a su firma, directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo local.

Artículo 484.—Las contravenciones a lo convenido en el arreglo directo se sancionarán con multa de diez balboas (B/10.00) a cien balboas (B/100.00), sin perjuicio de que la parte que ha cumplido exija ante los Tribunales de Trabajo la ejecución del acuerdo o el pago de los daños y perjuicios que se le hubieren causado.

SECCION SEGUNDA

Conciliación

Artículo 485.—Cuando en un lugar de trabajo se produzca una cuestión susceptible de provocar un conflicto colectivo de carácter económico y social, los interesados nombrarán entre ellos una delegación de dos o tres miembros que deberán conocer muy bien las causas de la inconformidad y estar provistos de poder suficiente para firmar cualquier arreglo.

Artículo 486.—Los delegados suscribirán por duplicado un pliego de peticiones de orden económico-social, cuya copia entregarán al respectivo juez seccional de trabajo, directamente o por medio de la primera autoridad policial o local. Esta última queda obligada, bajo pena de destitución, a hacer el envío correspondiente con la mayor rapidez posible.

El funcionario que reciba el pliego de manos de los delegados, les dará certificación de la hora exacta en que se le hizo entrega.

El original será remitido inmediatamente por los delegados a la otra parte afectada por la cuestión susceptible de provocar el conflicto.

Artículo 487.—Desde el momento en que se entregue el pliego de peticiones a la autoridad policial o al juez, se entenderá planteado el conflicto, para el solo efecto de que ninguna de las partes pueda tomar la menor represalia contra la otra, ni impedirle el ejercicio de sus derechos, su pena de multa de cien a mil balboas (B/100.00 a B/1.000.00), arresto de ocho a treinta días, y reparación inmediata del daño causado, sin que ésto lo exonere de las responsabilidades penales en que haya incurrido.

Artículo 488.—A partir del momento a que se refiere el artículo anterior, toda terminación de contratos de trabajo debe ser autorizada previamente por el respectivo juez seccional de trabajo.

Artículo 489.—El pliego de peticiones expondrá claramente en qué consisten éstas o a quién o a quiénes se dirigen, cuáles son las quejas, el número de patronos y de trabajadores que las

apoyan, la situación exacta de los lugares de trabajo donde ha surgido la controversia, la cantidad de trabajadores que en éstos prestan sus servicios, el nombre y apellido de los delegados y la fecha.

En el mismo pliego de peticiones los delegados señalarán casa para oír notificaciones en la población donde tiene su asiento el juzgado o en las cercanías del lugar de trabajo donde está ocurriendo el conflicto; y podrán designar un asesor con facultades suficientes para que les ayude a cumplir su cometido.

Artículo 490.—Dentro de las doce horas siguientes al receipto del pliego de peticiones, el juez seccional de trabajo procederá a la formación del tribunal de conciliación y notificará a la otra parte, por cualquier medio a su alcance, que debe nombrar dentro de las próximas veinticuatro horas una delegación análoga a la prevista por el artículo 485 y que sus miembros deben cumplir las obligaciones que señala el párrafo segundo del artículo anterior.

Artículo 491.—Durante el período de conciliación no habrá recurso alguno contra las resoluciones del tribunal, ni se admitirán recasaciones, excepciones o incidentes de ninguna clase.

Si alguno o algunos de los miembros del tribunal de conciliación, al constituirse éste, tuvieran causal de impedimento y la conocieren, lo manifestarán así en el mismo acto, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren posteriormente, para que la autoridad judicial correspondiente proceda de conformidad con las disposiciones de los artículos 394 y 395.

Artículo 492.—El tribunal de conciliación, una vez resueltos los impedimentos que se hubieren presentado, se reunirá sin pérdida de tiempo con el objeto de convocar a ambas delegaciones para una audiencia que se verificará dentro de las treinta y seis horas siguientes y con absoluta preferencia a cualquier otro negocio.

El tribunal de conciliación podrá constituirse en el lugar del conflicto si lo considerare necesario y, en este caso, el juez de trabajo que lo presida podrá delegar sus funciones de conciliador en un inspector de trabajo.

Artículo 493.—Tres horas antes de la señalada para la audiencia el tribunal de conciliación oírá separadamente a los delegados de cada parte, determinará en un acta sus pretensiones y hará las deliberaciones necesarias. Luego llamará a los delegados y les propondrá las soluciones o bases de arreglo que hayan acordado unánimemente los miembros del tribunal.

Artículo 494.—Si hubiere arreglo se dará por terminada la controversia y las partes firmaran el convenio que redacte el tribunal de conciliación. La rebeldía a cumplir el acuerdo será sancionada con multa de cincuenta a mil balboas (B/50.00 a B/1.000.00).

Artículo 495.—La parte que haya respetado el convenio podrá declarar la huelga o el paro, según corresponda, sin acudir nuevamente a la conciliación, siempre que lo haga por las mismas causas de inconformidad a que se refiere el artículo 485. Dicha parte también podrá optar por pedir a los tribunales de trabajo la ejecución del acuerdo a costa de quien hubiere incum-

plido o el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente determinen dichos tribunales.

Artículo 496.—El tribunal de conciliación, si sus recomendaciones no fueren aceptadas, podrá repetir por una sola vez, dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el procedimiento de que habla el artículo 493, pero si no obtuviere éxito dará por concluida definitivamente su intervención.

Si el tribunal hiciere uso de esta facultad el presidente nombrará a los otros dos miembros o cualquier autoridad de trabajo o política para que reúnan, dentro del término indicado, el mayor acopio de datos y pruebas que faciliten la resolución del conflicto.

Artículo 497.—Si los delegados de alguna de las partes no asistieren, una vez que hayan sido debidamente citados a cualquiera de las audiencias a que se refieren los artículos 492 y siguientes, el tribunal de conciliación los hará traer, sin pérdida de tiempo, por medio de las autoridades de policía e impondrá a cada uno de los rebeldes como corrección disciplinaria, multa de diez a cien balboas (B/10.00 a B/100.00), o arresto equivalente que levantarán si los interesados prueban, dentro de las veinticuatro horas siguientes, los motivos justos que les impidieron en forma absoluta la asistencia.

Artículo 498.—Agotados los procedimientos de conciliación sin que los delegados hayan aceptado el arreglo o convenio de someter la disputa a arbitraje, el tribunal levantará un informe, cuya copia remitirá a la Inspección General de Trabajo.

Este informe contendrá enumeración precisa de las causas del conflicto y de las recomendaciones que se hicieron a las partes para resolverlo y además determinará cuál de estas aceptó el arreglo o si ambas lo rechazaron y lo mismo respecto del arbitraje propuesto o insinuado.

Artículo 499.—El informe de que habla el artículo anterior, o, en su caso, el convenio de arreglo, será firmado por todos los miembros del tribunal de conciliación y por el secretario de éste. Seguidamente se remitirá al superior, con el único objeto de que éste verifique que no se han violado las leyes de trabajo.

Artículo 500.—Si los delegados convinieren en someter la cuestión a arbitraje todos los documentos, pruebas y actas que se hayan aportado o levantado durante la conciliación servirán de base para el juicio correspondiente.

Artículo 501.—Las actuaciones de los tribunales de conciliación, una vez que hayan sido legalmente constituidos, serán siempre válidas y no podrán ser anuladas por razones de incompetencia.

Igual regla rige para sus resoluciones, siempre que se hubieren sujetado a las facultades que les conceden las leyes.

Artículo 502.—En ningún caso los procedimientos de conciliación pueden durar más de diez días, contados a partir del momento en que el correspondiente juez de trabajo recibió el pliego de peticiones, con todos los requisitos que exige el artículo 489.

Al vencerse dicho término, el tribunal dará por concluida su intervención e inmediatamente

pondrá el hecho en conocimiento del Ministerio del ramo, a fin de que éste imponga las sanciones del caso o tome las medidas aconsejables.

Artículo 503.—Si no hubiere arreglo ni compromiso de ir al arbitraje, cualquiera de los delegados puede pedir al respectivo juez de trabajo que se pronuncie sobre la legalidad o ilegalidad del movimiento, dentro de las veinticuatro horas siguientes, antes de ir a la huelga o al paro.

El auto correspondiente será dictado a reserva de que causas posteriores cambien la calificación que se haga y en él se analizarán únicamente los motivos del conflicto, si el caso está comprendido en las prohibiciones de los artículos 321, 322 y 331 y si se reúnen los requisitos de número que exige la ley.

Dicha resolución será consultada inmediatamente y el tribunal superior de trabajo hará el pronunciamiento definitivo dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a aquélla en que recibió los autos.

El secretario de este último tribunal comunicará por la vía telegráfica la decisión respectiva a los delegados de las partes y a la Inspección General de Trabajo.

Artículo 504.—Si no hubiere arreglo o no se hubiere suscrito compromiso de ir al arbitraje, los trabajadores gozarán de un plazo de veinte días para declarar la huelga legal, pasado el cual deberán acudir de nuevo al procedimiento conciliatorio.

Este término correrá a partir del momento en que el tribunal cese en su intervención o desde que se notifique a las partes la resolución firme de que habla el artículo anterior.

Igual regla rige para los patronos, pero el plazo será de tres días y comenzará a contar desde el vencimiento del mes a que se refiere el artículo 327.

SECCION TERCERA

Arbitraje

Artículo 505.—Antes de que los interesados sometan la resolución de una huelga o de un paro al respectivo tribunal de arbitraje, deberán reanudar los trabajos que se hubieren suspendido.

Esta reanudación se hará en las mismas condiciones existentes en el momento en que se presentó el pliego de peticiones a que se refiere el artículo 486, o en cualesquiera otras más favorables para los trabajadores.

Artículo 506.—Una vez que las partes comprueben los anteriores extremos ante el respectivo juez de trabajo, le someterán por escrito sus divergencias para que éste proceda a la formación del tribunal de arbitraje dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Artículo 507.—En el mismo escrito cada parte nombrará hasta tres delegados que la representen, la mayoría de los cuales pertenecerá al grupo de trabajadores o de patronos en conflicto, e indicará casa para que aquéllos oigan notificaciones. Si no lo hicieren el juez de trabajo, antes de convocar al tribunal de arbitraje, les ordenará subsanar la omisión.

Las reglas del párrafo anterior y las siguien-

tes de ésta sección se aplicarán también a aquellos casos en que se prohíbe la huelga o el paro y es obligatorio el arbitraje.

Artículo 508.—Inmediatamente que se haya constituido el tribunal de arbitraje, se dará audiencia por veinticuatro horas a los delegados para que formulen las récuses y excepciones que crean de su derecho. Transcurrido este término no podrá abrirse más discusión sobre dichos extremos, ni aún cuando se trate de incompetencia por razones de jurisdicción.

Quedan a salvo las récuses que se interpongan en segunda instancia.

Antes de que venza la referida audiencia, los miembros del tribunal que tengan motivo de impedimento o causal de excusa y los conozcan, harán la manifestación escrita correspondiente, bajo pena de destitución si no lo hicieren o lo hicieren con posterioridad.

Será motivo de excusa para los representantes de patronos y trabajadores el haber conocido del mismo asunto en conciliación, pero podrá ser allanada por los delegados de la parte contraria.

Artículo 509.—El tribunal de arbitraje dictará sentencia a más tardar quince días después de haber resuelto los incidentes que se hayan propuesto.

Durante este lapso no tendrán recurso sus autos o providencias.

Artículo 510.—El tribunal de arbitraje oirá a los delegados de las partes, separadamente si a bien lo tuviere, haciendo uso de las facultades que le otorga el artículo 495; interrogará personalmente a los patronos y a los trabajadores en conflicto sobre los puntos que juzgue necesario aclarar; de oficio y a solicitud de los delegados ordenará la evacuación rápida de las diligencias probatorias que estime conveniente y, especialmente, procurará hacerse asesorar por los inspectores de trabajo o bien por los expertos sobre las diversas materias sometidas a su resolución.

Los honorarios de estos últimos, los cubrirá el Ministerio del ramo.

Artículo 511.—La sentencia resolverá por separado las peticiones de derecho, de las que importen reivindicaciones económico-sociales que la ley no imponga o determine y que estén entregadas a la voluntad de las partes en conflicto. En cuanto a estas últimas, podrá el tribunal de arbitraje resolver con entera libertad y en conciencia, negando o accediendo, total o parcialmente, a lo pedido y aún concediendo cosas distintas de las solicitadas.

Corresponderá preferentemente la fijación de los puntos de hecho a los representantes de patronos y de trabajadores y la declaratoria del derecho que sea su consecuencia a los jueces de trabajo, pero si aquéllos no lograsen ponerse de acuerdo decidirá la discordia el presidente del tribunal.

Se dejará constancia especial y por separado en el fallo de cuáles han sido las causas principales que han dado origen al conflicto, de las recomendaciones del tribunal para subsanarlas y evitar controversias similares en lo futuro y

de las omisiones o defectos que se noten en la ley o en los reglamentos aplicables.

Artículo 512.—En todo caso, el fallo se consultará al tribunal superior de trabajo; pero el respectivo juez, antes de elevar los autos, dará audiencia por tres días a los delegados de las partes a fin de que expresen las objeciones que tuvieran a bien.

El tribunal superior de trabajo dictará sentencia definitiva dentro de los siete días posteriores al recibo de los autos, salvo que ordene alguna prueba para mejor proveer, la cual deberá evaucarse antes de doce días.

Artículo 513.—La sentencia arbitral será obligatoria para las partes por el plazo que ella determine, que no podrá ser inferior a seis meses.

Esta obligatoriedad temporal no rige para los extremos de derecho, sino para las resoluciones que aumenten o disminuyan el personal de una empresa, la jornada, los salarios, los descansos y, en general, cualesquiera otras que impliquen cambios en las condiciones de trabajo no fijadas por la ley.

Artículo 514.—La parte que se niegue a cumplir o que no cumpla los términos de un fallo arbitral será sancionada con multa de cincuenta a mil balboas (B/50.00) a (B/1.000.00).

Queda a salvo el derecho de la parte que ha respetado la sentencia para pedir al respectivo juez de trabajo su ejecución en lo que fuere posible y el pago de los daños y perjuicios que prudencialmente fije el tribunal.

Artículo 515.—Mientras no haya incumplimiento del fallo arbitral, no podrán plantearse huelgas o paros sobre las materias que dieron origen al juicio a menos que sobrevengan las circunstancias a que se refiere el artículo 6 y que los tribunales de trabajo apreciarán en cada oportunidad.

Artículo 516.—De todo fallo arbitral firme se enviará copia autorizada a la inspección general de trabajo.

SECCION CUARTA

Disposiciones comunes a los procedimientos de conciliación y arbitraje

Artículo 517.—Los tribunales de conciliación y de arbitraje tienen la más amplia facultad para obtener de las partes todos los datos e informe confidenciales necesarios para el desempeño de su cometido; pero sus miembros no podrán divulgarlos sin previa autorización de quien los haya dado, bajo penas de multa mínima de cien balboas (B/100.00) y máxima de quinientos balboas (B/500.00 e inhabilitación permanente para formar parte de tribunales de conciliación o de arbitraje o ser nombrados funcionarios de trabajo.

Cada litigante queda obligado, bajo apercibimiento de tener por ciertas las afirmaciones de la otra parte, a facilitar la realización de estas investigaciones.

Artículo 518.—Podrán también los miembros de los tribunales de conciliación y de arbitraje visitar y examinar los lugares de trabajo; exi-

gir de todas las autoridades, comisiones técnicas, instituciones y personas, la contestación de los cuestionarios o preguntas que crean conveniente formularles para el mejor esclarecimiento de las causas del conflicto; e impondrán a quienes les entorpezcan su gestión o se nieguen, expresa o tácitamente a dar las respuestas o informes correspondientes, la sanción que para los culpables de desacato o desobediencia a los funcionarios de trabajo señale este código.

Artículo 519.—Toda diligencia que practiquen los tribunales de conciliación o de arbitraje se extenderá por escrito en el acto mismo de llevarse a cabo; será firmada por sus miembros, las personas que han intervenido en ella y el secretario; y deberá mencionarse el lugar, hora y día de la operación, el nombre de las personas que asistieron y demás indicaciones pertinentes.

Toda diligencia será leída a las personas que deban suscribirla. Si alguna notare que la exposición contiene inexactitud, se tomará nota de la observación y razón del motivo que alegare y se cerrará el acta con la firma de los funcionarios y demás personas que intervinieron en ella.

Artículo 520.—El presidente de cada tribunal de conciliación o de arbitraje tendrá la más amplia libertad para notificar y citar a las partes o a los delegados de éstas por medio de las autoridades de policía o de trabajo, de telegramas o en cualquier otra forma que las circunstancias y su buen criterio le indiquen como segura. Estas diligencias no estarán sujetas a más formalidad que la constancia que e pondrá en autos de haber sido realizadas y, salvo pruebas fehaciente en contrario, se tendrán por auténticas.

Artículo 521.—Los tribunales de conciliación y de arbitraje apreciarán en conciencia el resultado y valor de las pruebas, sin necesidad de sujetarse a las reglas de derecho común.

CAPITULO CUARTO

Procedimiento en caso de riesgo profesional

Artículo 522.—Cuando ocurra un hecho que pueda constituir un riesgo profesional, el patrono o quien lo represente en el lugar de trabajo donde aquél ocurrió deberá denunciarlo al respectivo juez de trabajo o a la autoridad política o de trabajo más próxima, dentro de las cuarenta y echo horas siguientes a su acaecimiento.

Para los efectos del párrafo anterior se presume que el patrono o, en su caso, el representante de éste, tiene conocimiento inmediato del riesgo profesional acaecido.

La denuncia podrá hacerla también cualquier persona, sin que por ello incurra en responsabilidad y será puesta inmediatamente en conocimiento de la Inspección General de Trabajo, la cual se hará representar en el proceso por medio de alguno de sus funcionarios que velará por el por el estricto cumplimiento de las leyes obreras y prestará al tribunal de trabajo la cooperación que éste le demande.

Artículo 523.—La denuncia a que se refieren los dos primeros párrafos del artículo anterior contendrá, hasta donde fuere posible, los siguientes datos:

1.—Nombre completo y domicilio del patrono

y de la persona que lo representa en la dirección del trabajo.

2.—Situación del establecimiento o lugar en que ocurriría el riesgo profesional.

3.—Hora, día y circunstancias en que se produjo el caso, lo mismo que las causas materiales que le dieron origen.

4.—Nombres y apellidos de los testigos que presenciaron el hecho, lugar exacto donde viven o trabajan e iguales datos en cuanto al jefe inmediato del trabajador.

5.—Nombres, apellidos, edad y domicilio de la víctima, el tiempo que hubiere prestado sus servicios, la naturaleza de éstos y su remuneración.

6.—Nombres, apellidos y direcciones de los familiares más cercanos de la víctima.

7.—Nombre, apellidos y domicilio del médico que asiste a ésta.

8.—Indicación de si existe aseguro que cubra el riesgo acaecido y, si existiere, nombre y dirección del asegurador.

Se acompañará a la denuncia un dictamen médico profesional que contendrá, por lo menos, los siguientes datos:

1.—Descripción de la naturaleza de las lesiones.

2.—Duración probable de la incapacidad para el trabajo.

3.—Fecha en que se expide el documento.

Artículo 524.—Cuando la denuncia se hiciere ante una autoridad política o de trabajo, ésta pondrá el caso en conocimiento del respectivo juez de trabajo a la mayor brevedad posible y procederá de una vez a levantar una información sumaria del hecho denunciado hasta tanto el Juez competente tome a su cargo la investigación.

Cuando el juez reciba la denuncia, podrá constituirse en el lugar donde ocurrió el riesgo profesional o comisionar, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 379, a cualquier autoridad judicial, política o de trabajo de su jurisdicción territorial para que inicie o continúe el levantamiento de la información respectiva, conforme a las instrucciones del comité.

El juez podrá elegir a la autoridad con jurisdicción en el lugar donde ocurrió el hecho o donde esté situado el establecimiento al que concurre el trabajador a prestar sus servicios. Si el patrono y la víctima, o los causahabientes de ésta, en caso de muerte, tuvieren el mismo domicilio, podrá también comisionar a la autoridad cuya jurisdicción corresponda a dicho domicilio.

Cualquier diligencia que hubiere de practicarse fuera de la jurisdicción de la autoridad comisionada, se encargará a la del lugar donde deba aquella verificarse.

Artículo 525.—Las autoridades de trabajo y las políticas están facultadas para averiguar oficialmente todas las circunstancias y pormenores en los casos de riesgo profesional.

Artículo 526.—En caso de muerte del trabajador, la autoridad ordenará que se practique la autopsia dentro de cuarenta y ocho horas si hubiese base para presumir que el deceso ocurrió como consecuencia de un riesgo profesional.

Artículo 527.—Ocurrida la muerte del trabajador o fijada, en su caso, por dictamen médico, la

incapacidad permanente, el juez de trabajo convocará de oficio a las partes para que ante él lleguen, si fuere posible, a un arreglo sobre sus respectivos derechos y obligaciones. Se prescindirá de esta convocatoria sólo en los casos en que el patrono, al presentar el aviso sobre el resultado final del riesgo profesional ocurrido, acompaña constancia auténtica del arreglo pactado entre las partes, ajustado, a juicio del juez, a las prescripciones legales.

Se entenderá auténtica la constancia, cuando así lo certifique un inspector de trabajo, o cuando el patrono y el trabajador la presenten conjuntamente ante el tribunal.

Si el juez aprueba el arreglo dictará la resolución correspondiente.

Es entendido que todos los gastos que demanda la formalización de dicho arreglo serán de cuenta del patrono.

La convocatoria será también imprescindible cuando el trabajador la solicite y en todos los casos de incapacidad temporal en que el patrono no diere oportunamente el aviso sobre el resultado final del riesgo profesional, con su respectivo dictamen médico, en los términos del artículo 447.

Artículo 528.—Si no se lograse el arreglo mencionado en la disposición precedente, los interesados dispondrán de los tres días siguientes al que se señaló para avenir a la partes, para pedir que el negocio se abra a pruebas. Si no lo pidieren, el juez dictará sentencia dentro de los cinco días subsiguientes.

Si se pidiese la apertura a pruebas, se decretará el término improrrogable de cinco días para proponerlas y hasta diez más para evacuarlas.

También podrá el Juez abrir de oficio el asunto a pruebas, si estimare que hay mérito para ello.

La prueba no evacuada oportunamente por culpa de la parte, no se practicará después, salvo que luego se dicte auto para mejor proveer.

Vencido el término expresado o luego que se haya practicado o declarado inevacuable la prueba ordenada, el juez, dentro de los cinco días siguientes, dictará sentencia.

Artículo 529.—Si el patrono hubiese dado la denuncia oportuna y no hubiere gestión de la víctima o de sus causahabientes en demanda de sus derechos, el juez dispondrá que el caso quede en suspensión en espera de informes sobre el resultado final del riesgo profesional ocurrido. Si transcurrido el tiempo en que según el pronóstico respectivo deba conocerse tal resultado, el patrono no hubiere proporcionado los informes correspondientes, la autoridad sin más demora, procederá a realizar la convocatoria de ley y el caso se tramitará de oficio como cuando existe inconformidad entre las partes.

Artículo 530.—Cuando el trabajador estuviere en condiciones de volver a su trabajo, o cuando en el caso de incapacidad parcial o absoluta permanente estuvieren ya sanadas las lesiones, o cuando ocurriera su muerte a consecuencia del riesgo profesional realizado, el patrono no asegurado presentará un informe sobre el resultado definitivo del accidente o enfermedad que indicará la indemnización que haya pagado y la que

reconoce a la víctima o a sus causahabientes, e irá acompañado del dictamen médico final correspondiente al caso.

Este documento se expedirá bajo la responsabilidad del facultativo firmante y contendrá, por lo menos, los siguientes requisitos:

- 1.—Nombre y apellido de la víctima.
- 2.—Nombre completo del patrono.
- 3.—Fecha de la curación completa del trabajador.

4.—Fecha en que puede volver a trabajar.

5.—Descripción, en caso de que quede algún impedimento, de los miembros u órganos afectados y de la extensión de éste.

6.—Especificación de si la pérdida del uso de los mismos es total o parcial y del tanto por ciento en que se estime dicha pérdida a base del uso normal de los miembros u órganos de que se trate.

7.—En caso de muerte, fecha en que ésta ocurrió; si el fallecimiento se debe a las lesiones ocasionadas por el riesgo profesional realizado o a sus complicaciones y en caso negativo, la causa de la misma.

8.—Observaciones del médico que asistió a la víctima y que calificó sus lesiones o dió los datos y conclusiones de la autopsia.

9.—Fecha en que se expide el dictamen.

Artículo 531.—Serán apelables para ante el Tribunal Superior de Trabajo las resoluciones que ordenen el pago de una pensión provisional.

El recurso deberá interponerse dentro de cuarenta y ocho horas y se concederá en el efecto que proceda, según opinión del juez habida consideración de las circunstancias del caso.

El juez hará llegar al superior los autos a la mayor brevedad que le sea posible.

Si el tribunal modifica el auto dará inmediato aviso al juez para lo que proceda en derecho.

Artículo 532.—Las disposiciones de este capítulo no excluyen las gestiones que la víctima o sus causahabientes consideren oportuno hacer por virtud de los procedimientos autorizados por otras disposiciones del presente código.

CAPITULO QUINTO Recurso Administrativo

Artículo 533.—Contra las sentencias dictadas por el Tribunal Superior de Trabajo podrán las partes recurrir directamente y por escrito ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, dentro del término de cinco días, siempre que hubieren sido pronunciadas en conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico de cuantía mayor de quinientos balboas (B/.500.00) o que se refieran a la disolución de las organizaciones sociales.

Parágrafo.—Tan pronto se establezca la Corte Suprema de Trabajo, el recurso administrativo a que se refiere este artículo pasará a ser de competencia de este tribunal.

Artículo 534.—Este recurso no estará sujeto a formalidades técnicas especiales, pero necesariamente contendrá:

1.—Indicación de la clase de juicio, de los nombres y apellidos de las partes, y fecha de la resolución recurrida y de la naturaleza de ésta.

2.—Cita de las disposiciones legales infringidas con expresión del concepto en que lo han sido.

3.—Señalamiento de casa u oficina para oír notificaciones.

Artículo 535.—Inmediatamente se reciba el recurso, la secretaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo pedirá los autos, sin necesidad de providencia al respecto.

Con vista del oficio respectivo, el Tribunal Superior de Trabajo citará y emplazará a las partes para que comparezcan dentro de cinco días ante el tribunal a hacer valer sus derechos.

Artículo 536.—Recibidos los autos, el Tribunal de lo Contencioso Administrativo rechazará de plano el recurso si se ha interpuesto contra lo que disponen los artículos 533 y 534. Lo mismo hará cuando en el recurso se pida únicamente la corrección, reposición o práctica de trámites procesales.

Artículo 537.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo podrá enmendar o revocar la sentencia en cualquiera de sus puntos y si estimare probados hechos que generen a favor de alguna de las partes cualquier derecho amparado por este código expedirá la condena o absolución correspondiente aunque ellas no hayan sido puestas.

Artículo 538.—El Tribunal de lo Contencioso Administrativo dictará sentencia, sin más trámite, dentro de los quince días siguientes a aquel en que se venció el término del emplazamiento.

Artículo 539.—Las resoluciones del Tribunal de lo Contencioso Administrativo son definitivas.

CAPITULO SEXTO Juzgamiento de faltas

Artículo 540.—Las denuncias por infracciones a las disposiciones del presente código se harán ante los tribunales de trabajo por las personas perjudicadas, por los inspectores o por los funcionarios del ramo.

Artículo 541.—La denuncia o, en su caso, la acusación, deberá hacerse ante el respectivo juez de trabajo directamente o por medio de la autoridad política o de trabajo más próxima.

Artículo 542.—La denuncia podrá hacerse por escrito o de palabra, personalmente o por medio de apoderado especial que se constituirá aún por simple carta poder; y habrá de contener, de modo claro y preciso, en cuanto fuere posible, los siguientes requisitos:

1.—Nombre completo y domicilio del denunciante o los de su apoderado, si compareciese por medio de éste.

2.—Relación circunstanciada del hecho, con expresión de lugar, año, mes, día y hora en que ocurrió, junto con cualquier otro dato que sobre el particular interese.

3.—Nombre y apellidos de los autores del hecho punible y los de sus cooperadores o cómplices, si los hubiere, o las señas que mejor puedan darlos a conocer e igualles datos en cuanto a los posibles perjudicados y a las personas que por haber estado presentes, o por cualquier otro motivo, tuvieren conocimiento de la falta cometida o pudieren proporcionar algún informe útil a la justicia.

4.—Todas las demás indicaciones y circun-

tancias que, a juicio del exponente, conduzcan a la comprobación de la falta, a la determinación de su naturaleza o gravedad y a la averiguación de las personas responsables.

5.—Cuando se interponga, por escrito, la firma del denunciante, y si no supiere escribir, la de otra persona a su ruego, de conformidad, en ambos casos con las disposiciones del artículo 408, pero si fuere verbal, el funcionario que la reciba levantará acta y consignará en ella los requisitos que expresan los incisos anteriores.

Si en la denuncia faltare alguno de los requisitos anteriores, el juez de trabajo la hará complementar por medio de declaración del denunciante, en su despacho, o por medio del funcionario a quien comisione, a fin de que la denuncia siga su curso sin interrupción.

Artículo 543. La acusación podrá hacerse personalmente o por medio de apoderado que se constituirá aún por simple carta poder; pero se practicará siempre por escrito y deberá contener:

1.—Nombre completo y domicilio del acusador y los de su apoderado, si compareciese por medio de éste.

2.—Nombre completo, profesión u oficio, domicilio o residencia o lugar donde trabaja el acusado, e iguales datos en cuanto al ofendido. Si se ignoraren estas circunstancias se hará la designación de uno y otro por las señas que mejor puedan darlos a conocer.

3.—Relación circunstanciada del hecho, con expresión del lugar, año, mes, día y hora en que se ejecutó si se supiere y cualquier otro dato relativo a él.

4.—Enumeración precisa de la prueba que rendirá para apoyar su acción.

5.—La firma del acusador o de otra persona a su ruego, si no supiere o no pudiere firmar, de conformidad con lo que respecta de la admisibilidad de los escritos dispone el artículo 408.

Si faltaren los anteriores requisitos la autoridad ordenará, antes de darle curso a la acción, que se subsanen las omisiones que hubiere. No obstante, podrá actuar de oficio, de acuerdo con las disposiciones del artículo siguiente, cuando lo estime indispensable.

Artículo 544.—Tan pronto un juez de trabajo tenga noticia de haberse cometido dentro de su jurisdicción alguna infracción a las leyes de trabajo, procederá a la pronta averiguación del caso, a fin de imponer sin demora la sanción correspondiente.

Al efecto, podrá requerir el auxilio de las autoridades políticas o de trabajo de cada localidad, para que éstas levanten la información necesaria y le devuelvan los autos una vez que estén listos para el fallo.

Artículo 545. La tramitación del juicio sobre faltas será sustancialmente verbal y sumaria, en legajo separado para cada caso que ocurra.

Todo juzgamiento comenzará por un auto-cabeza de proceso en que se hará constar:

1.—Si se procede en virtud de denuncia o acusación o por conocimiento personal.

2.—El nombre y apellido del denunciante o acusador y los del sindicado si se supieren.

Cuando el juez de trabajo proceda por conocimiento personal se hará en el auto una relación del hecho que origina la investigación.

Artículo 546. A continuación del auto-cabeza del proceso, se recibirá indagatoria al sindicado y si éste reconociere su falta, dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquélla en que concluye la diligencia se fallará el negocio.

Si el indagado negare el hecho que se le atribuye, se practicará la investigación del caso, dentro del término improrrogable de diez días. Transcurrido este plazo, o evacuadas las pruebas, se dictará la sentencia dentro de los dos días subsiguientes.

Artículo 547.—El indagado puede, en la misma indagatoria o dentro de las veinticuatro horas siguientes, proponer verbalmente o por escrito sus pruebas de descargo, las cuales serán recibidas sin demora en juicio verbal público, siempre que fueren pertinentes y no entorpezcan el curso regular del juzgamiento.

Artículo 548.—En materia de faltas contra las leyes de trabajo no se suspenderá la jurisdicción por excusa o recusación, ni por la excepción o declaratoria de incompetencia que se formule.

Cuando surja uno de estos incidentes y el tribunal de trabajo que conoce del juzgamiento deba remitir a otra autoridad judicial el expediente, dejará testimonio de las piezas que juzgue indispensables para continuar válidamente recibiendo las pruebas o levantando la información que proceda.

Sin embargo, se abstendrá de dictar sentencia hasta tanto se resuelva la articulación.

Artículo 549.—En materia de faltas contra las leyes de trabajo sólo la sentencia de primera instancia será notificada a las partes.

El reo o su defensor, el acusador o su apoderado, y el denunciante si fuere un funcionario del ramo, podrán apelar en el acto de hacérseles saber el fallo o dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Si hubiere alzada oportuna, el recurso será admitido para ante el Tribunal Superior de Trabajo, a quien se enviarán inmediatamente las diligencias originales.

Artículo 550.—Todo reo de faltas contra las leyes de trabajo que hubiere sido detenido, podrá permanecer en libertad durante la tramitación de su proceso y hasta sentencia firme, si persona de notorio abono y buen crédito garantiza a satisfacción del respectivo tribunal de trabajo, la inmediata comparecencia del condenado. El juez podrá dispensar de la fianza a las personas de honradez anterior reconocida.

Artículo 551.—Las sanciones se aplicarán sólo contra quien resulte culpable y en el caso de que muchos lo fueren, se impondrán separadamente a cada infractor.

No obstante, si se tratara de infracciones cometidas por un sindicato y la pena aplicable fuere multa, ésta se impondrá sólo a la organización social de que se trate; y si la culpable fuera una compañía, sociedad o institución pública o privada, las penas se aplicarán contra quien figure co-

mo patrono, director, gerente o jefe de la empresa, establecimiento, negocio o lugar donde el trabajo se preste, pero la respectiva persona jurídica quedará obligada solidariamente con éstos a cubrir toda clase de responsabilidades de orden pecuniario.

Artículo 552.—Para el cobro de las multas los jueces de trabajo pasarán una comunicación a la administración general de rentas internas, la cual dispondrá de tres días para hacerla efectiva. Vencido ese término sin que el multado haya hecho el pago, la administración general de rentas internas oficiará al jefe de policía del lugar para que mantenga arrestado al individuo sancionado, a razón de un día por cada balboa de multa.

Cuando la multa se hubiere satisfecho, la Administración General de Rentas Internas lo comunicará al funcionario que impuso la sanción para que sea anotado en el expediente respectivo.

Artículo 553.—Las responsabilidades pecuniarias declaradas en el fallo a título de costas del juicio y de indemnización del daño privado proveniente de la comisión de una falta contra las leyes de trabajo, se harán efectivas, según las reglas del capítulo siguiente de este título, para la ejecución de sentencias, por el tribunal que conoció de la falta.

Artículo 554.—A falta de reglas del presente capítulo se aplicará supletoriamente el código administrativo, en cuanto no hubiere incompatibilidad con el texto y los principios procesales que contiene este título.

CAPITULO SEPTIMO

Ejecución de sentencias

Artículo 555.—La sentencia o auto debe cumplirse dentro de un término de tres días a partir de su ejecutoria.

Artículo 556.—Toda sentencia ejecutoriada es para los efectos de su ejecución, un mandamiento ejecutivo. Si al cumplirse el término establecido en el artículo anterior, la parte condenada no ha verificado el pago, la parte favorecida podrá denunciarle bienes ante el tribunal que conoció de la falta en la primera instancia para que sean embargados y rematados.

El pago puede hacerse en cualquier tiempo antes del remate, lo que hará cesar la ejecución.

Artículo 557.—Las resoluciones que se dicten en las ejecuciones de sentencia se notificarán por edicto que se fijará inmediatamente se expida la resolución respectiva y se desfijará veinticuatro horas después.

Artículo 558.—Veinticuatro horas después de la desfijación del edicto a que se refiere el anterior artículo quedará en firme la resolución referida.

Artículo 559.—Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este código, salvo lo dispuesto en el artículo 582.

Artículo 560.—La alzada se concederá en efecto devolutivo; y si se confirma la resolución recurrida se condenará al recurrente al pago de una suma no inferior al cinco por ciento ni ma-

yor del diez por ciento del valor de la demanda. Tal suma se entregará a la parte ejecutante en concepto de indemnización de perjuicios por la interposición injustificada del recurso.

La parte condenada no será oída mientras no haya satisfecho esa multa y cualquier gestión que realice estando en mora respecto a la multa impuesta será totalmente nula.

Artículo 561.—No podrá ser oída en ningún juicio ante la jurisdicción del trabajo, la persona natural o jurídica que tuviere pendiente en tribunal de trabajo el pago de costas procesales.

Artículo 562.—En estas ejecuciones no será admisible ninguna excepción.

Artículo 563.—El remate lo llevará a cabo el tribunal del conocimiento; pero podrá comisionarse para tal efecto a la autoridad de trabajo o al juez municipal del distrito donde se hallan los bienes, si estuvieren en lugar distinto a la sede del primero.

Artículo 564.—Se anunciará al público el día del remate, que no podrá ser antes de ocho días de la fecha de la fijación o publicación del anuncio si se trata de bienes muebles, ni antes de quince días si se trata de bienes raíces.

Artículo 565.—Los anuncios se harán por medio de carteles que se fijarán en lugares públicos del lugar donde deba hacerse el remate y del distrito donde estén situados los bienes si fuere distinto. Dichos avisos expresarán el día del remate y los bienes que hayan de venderse con noticia del avalúo de cada uno.

Los bienes raíces se determinarán por su situación, linderos y demás circunstancias que los den a conocer con precisión.

Si en el lugar de la venta hubiere o circulen diarios o periódicos, también se publicará el anuncio por tres veces en uno de ellos. El deudor y el acreedor podrán publicar en los diarios y periódicos, en todo caso, los avisos que quieran y valerse de cuantos medios lícitos estén a su alcance para darle mayor valor a los bienes que se vayan a rematar.

Artículo 566.—Cuando los anuncios fueren desfijados, borrados o inutilizados de cualquier otro modo para su lectura, el tribunal castigará el hecho como desacato.

Artículo 567.—El remate se verificará entre las nueve de la mañana y las doce en punto del día. Serán admisibles las posturas desde el momento en que se abra el remate hasta las once en punto de la mañana.

Artículo 568.—A esta hora se dará cuenta de las posturas que se hayan hecho y se oirán y anunciarán las pujas sucesivas.

Artículo 569.—No será obligatorio esperar a que el reloj marque las doce del día, pues el funcionario rematador podrá adjudicar provisionalmente los bienes en venta en cualquier momento después de las once, siempre que lo estime prudente y que lo anuncie al público en alta voz por tres veces consecutivas y no se hiciere mejores ofertas.

Artículo 570.—En todo remate el postor deberá, para que su postura sea admisible, consignar el cinco por ciento (5%) del avalúo dado al bien, exceptuando el caso de que el ejecutante haga postura por cuenta de su crédito.

El rematante que no cumpliera con las obliga-

ciones que le imponen las leyes, perderá el cinco por ciento (5%) consignado, el cual acrecerá los bienes del ejecutado destinados para el pago, y se entregará al ejecutante con imputación al crédito que cobre, lo que se hará de conformidad con la ley.

Artículo 571.—El postor a quien no se adjudicare el remate, quedará libre de las obligaciones que contrajo para poder hacer posturas. El cinco por ciento (5%) que tenía consignado le será devuelto.

Artículo 572.—Si el postor rematara los bienes y llenare las condiciones en la forma legal, se imputará como parte del pago el cinco por ciento (5%) consignado.

Artículo 573.—Verificado el remate de los bienes, se extenderá una diligencia en que se individualizarán las cosas rematadas, el nombre del rematante y la cantidad en que se haya rematado cada cosa. Esta diligencia la firmarán el funcionario rematador y el rematante.

Artículo 574.—Cuando no hubiere postura por las dos terceras partes del avalúo, se señalará inmediatamente fecha para nuevo remate que deberá verificarse, sin necesidad de anuncios, dentro de los diez días siguientes al que se escogió para el primer remate y en el que habrá postura libre.

Artículo 575.—En el caso a que se refiere el artículo anterior, las propuestas se podrán hacer por la suma que el tribunal señale como base del remate.

Artículo 576.—Las resoluciones que se dicten en las ejecuciones de sentencias se notificarán por edicto que se fijará inmediatamente se expida la resolución respectiva y se desfijará veinticuatro horas después.

Artículo 577.—Veinticuatro horas después de la desfijación del edicto a que se refiere el anterior artículo quedará en firme la resolución referida.

Artículo 578.—Contra las resoluciones dictadas en los procedimientos a que se refiere este capítulo sólo puede interponerse el recurso de apelación, sujeto a las condiciones previstas en este código, salvo lo establecido en el artículo 582.

Artículo 579.—La alzada se concederá en el efecto devolutivo; y si se confirma la resolución recurrida se condenará al recurrente al pago de una suma no inferior al cinco por ciento (5%) ni mayor del diez por ciento (10%) del valor de la demanda. Tal suma se entregará a la parte ejecutante en concepto de indemnización de perjuicios por la interposición injustificada del recurso.

La parte condenada no será oída mientras no haya satisfecho esa multa y cualquier gestión que realice estando en mora respecto a la multa impuesta será totalmente nula.

Artículo 580.—No podrá ser oída en ningún juicio ante la jurisdicción del trabajo, la persona natural o jurídica que tuviere pendiente en tribunal de trabajo el pago de costas procesales.

Artículo 581.—En los remates el secretario del tribunal, en funciones de alguacil ejecutor practicará todas las diligencias judiciales. El juez resolverá las cuestiones que se susciten.

Artículo 582.—El auto por el cual se aprueba el remate es inapelable y en él se harán las adjudicaciones definitivas de los bienes rematados.

CAPITULO OCTAVO

Intervención del Instituto de vigilancia y protección del niño

Artículo 583.—El Instituto de Vigilancia y Protección del niño es el representante, ante la jurisdicción del trabajo, de los trabajadores menores que sean parte en cualquier controversia o reclamo y de las mujeres que demanden alguna prestación decretada como protección a la maternidad.

Artículo 584.—Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior los casos en que el menor o la mujer interesada tengan representante legal y los conflictos colectivos de carácter económico y social.

Artículo 585.—Es obligación del tribunal poner en conocimiento del Instituto de Vigilancia y Protección del niño los casos comprendidos en el artículo 583, tan pronto se produzca la necesidad de asesorar al menor o a la mujer.

TITULO SEGUNDO

Organización administrativa del trabajo

CAPITULO PRIMERO

Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública

Artículo 586.—El Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública tendrá la organización y funciones señaladas en el decreto 31 (de 14 de Agosto de 1945) en cuanto no resulten modificadas o contrariadas por el presente código y las disposiciones complementarias o conexas.

Artículo 587.—Al frente de la Asesoría Jurídica Gratuita del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública estará un abogado con no menos de cinco años de práctica profesional que asesorará y representará gratuitamente a cualquier trabajador en las gestiones tendientes a hacer efectivos los derechos que la legislación del trabajo otorgue. Hasta tanto se provoca a la creación del cargo de asesor jurídico en las provincias, los defensores de oficio asesorarán y representarán gratuitamente a los obreros en sus reclamaciones.

Artículo 588.—Al comenzar a funcionar los tribunales de trabajo quedará eliminada la actual Sección de Supervigilancia y Arbitraje de dicho ministerio. Sus archivos, mobiliario y demás pertenencias pasarán al Tribunal Superior de Trabajo para ser repartidos a los funcionarios competentes.

Artículo 589.—Los negocios relativos a cuestiones inquilinarias en general pasarán directamente a las juntas de inquilinato respectivas, las cuales seguirán conociendo de todos ellos, mediante el procedimiento detallado en los artículos 1139 a 1146, inclusive, del código judicial.

Artículo 590.—La sección de Inspección y Estadística será en adelante Inspección General de Trabajo con el personal que en el presente código se le asigna y con las funciones que en

éste y en el decreto 31 (de 14 de agosto de 1945) se le señalan.

Artículo 591.—La Oficina de Colocaciones o Bolsa de Trabajo conservará el primer nombre y funcionará como dependencia de la Inspección General de Trabajo con las atribuciones que le asigña el artículo 12 del decreto 31 (de 14 de agosto de 1945).

Artículo 592.—El Departamento de Investigación, cultura y Legislación social del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública será en adelante una sección del Departamento de Trabajo de ese ministerio, se denominará Sección Cultural y tendrá las funciones que le asigna el artículo 66 del decreto ejecutivo número 31 (de 14 de agosto de 1945), orgánico del nombrado ministerio, además de las siguientes:

1.—Reunir todos los elementos de estudio e información necesarios para la elaboración de leyes de carácter social.

2.—Realizar un estudio monográfico del desarrollo de la clase obrera y campesina del país, de su capacidad y eficiencia para el trabajo, así como de sus conexiones con la estructura económica y social, asesorándose para ello de los sindicatos obreros, comerciales, industriales y agrícolas.

3.—Observar y estudiar los resultados de la aplicación de las leyes del trabajo en vigor, haciendo relación de ellos y de la experiencia de otros países sobre la misma materia, para proponer las reformas y adiciones legislativas que convengan en nuestro medio.

4.—Reunir las publicaciones de los países más adelantados y mejor organizados en este orden de materias y llevar al día la información bibliográfica sobre estas cuestiones.

5.—Investigar la situación en que se encuentran y la eficacia con que funcionan en nuestro medio las instituciones de previsión, crédito y seguro que se dediquen a operaciones con las clases trabajadoras.

6.—Ocuparse en general de todo aquello relacionado directa o indirectamente con el bienestar de los trabajadores y cuyo conocimiento y adopción convengan para la elevación del nivel moral y material de los mismos.

7.—Reunir y clasificar las doctrinas de la jurisprudencia nacional y extranjera sobre las diversas cuestiones relacionadas con el capital y el trabajo.

Parágrafo.—El personal de la Sección Cultural será el siguiente :

Un jefe, que será el sub-director del Departamento de Trabajo; un asistente y una estenógrafa.

Los sueldos de estos empleados serán los actualmente existentes.

Artículo 593.—Las agencias de colocaciones y empresas similares estarán sometidas a las reglamentaciones que establezca el Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Parágrafo.—Se consideran agentes de colocaciones para los efectos de este artículo a todas las personas que se dediquen a contratar individuos o grupos de individuos para que vengan a trabajar en el territorio nacional.

CAPITULO SEGUNDO

Inspección General de Trabajo

Artículo 594.—La Inspección General de Trabajo por medio de un cuerpo de inspectores especiales deberá obligatoriamente:

1.—Dar información técnica y consejos apropiados, concernientes a las disposiciones legales y al modo en que éstas pueden y deberían aplicarse, tanto a los trabajadores, como a los patrones y a las administraciones de las empresas.

2.—Cerciorarse personalmente de que de hecho se aplican satisfactoriamente las disposiciones en cuestión y, de no ser éste el caso, emprender la acción apropiada para imponer su cumplimiento.

3.—Coleccionar, por orden cronológico y separadas por tribunales de trabajo, las copias de los autos y sentencias que éstos le remitan; y llevar, además, un índice general de esas resoluciones por orden alfabético de materias y de apellidos de las partes.

4.—Publicar en la revista del Ministerio del ramo las resoluciones firmes de los jueces de trabajo y del Tribunal de lo Contencioso Administrativo y las consultas que estime convenientes para que sirvan de guía u orientación en materia de trabajo.

5.—Celebrar cada seis meses reuniones públicas a las que asistirá obligatoriamente todo su personal, las trabajadoras sociales, enfermeras visitadoras y demás cuerpos similares, con el objeto de estudiar los problemas comunes relacionados con el cumplimiento de la legislación social.

Cada sindicato podrá enviar a estas reuniones un delegado con derecho a voz y voto; y, además, tendrá la facultad de exigir la convocatoria a tales reuniones en la oportunidad señalada arriba.

Artículo 595.—Además de las atribuciones que el presente código asigna a la Inspección General de Trabajo, corresponde a ésta:

Primer: Compilar, sintetizar y anotar los datos y antecedentes relativos a:

a) *Trabajo obrero que comprende:*

1.—Investigación acerca de capacidad y eficiencia del trabajador.

2.—Número de obreros en las distintas labores, sexo, edad, estado civil y nacionalidad.

3.—Carácter del trabajo.

4.—Desocupación involuntaria en los diversos trabajos.

5.—Jornada permanente y ocupaciones transitorias o temporales.

6.—Salarios.

7.—Jornada y horas de trabajo.

8.—Trabajo de mujeres y niños.

9.—Trabajo a domicilio.

b) *Conflictos de trabajo, que comprenden:*

1.—Huelgas y paros, sean forzados o voluntarios, su duración y sus resultados.

2.—Arreglo directo, conciliación y arbitraje.

c) *Riesgos de trabajo, que comprenden:*

1.—Enfermedades profesionales.

2.—Accidentes de trabajo y su clasificación.

3.—Invalidez temporal y permanente.

- d) *Organización obrera, que comprende:*
 - 1.—Sociedades mutualistas.
 - 2.—Sociedades recreativas y educativas.
 - 3.—Demás agrupaciones obreras.
- e) *Vivienda obrera, que comprende:*
 - 1.—Familia obrera y su presupuesto.
 - 2.—Vivienda obrera.
 - 3.—Precio de los artículos de primera necesidad.
 - 4.—Aporte de los distintos miembros de la familia en las entradas de la misma.
 - 5.—Enfermedad y mortalidad obreras.
 - 6.—Costo de vida y alimentación obrera.
- f) *Educación y moralidad obrera que comprenden:*
 - 1.—Escuela.
 - 2.—Alcoholismo.
 - 3.—Delitos.
 - 4.—Vagancia.
- g) *Seguro obrero, que comprende:*
 - 1.—Seguro de vida.
 - 2.—Seguro contra enfermedad.
 - 3.—Seguro contra accidentes de trabajo.
 - 4.—Seguro contra vejez e invalidez.
 - 5.—Seguro contra desocupación y paros.
 - 6.—Seguro de empleados públicos y particulares.
 - 7.—Seguro de maternidad.
- h) *Asociaciones patronales.*

Segundo: Aprobar o improbar los contratos que celebren las personas dedicadas al negocio de transportes con los encargados del manejo de los vehículos respectivos, a fin de impedir que estos trabajadores sean privados del goce de sus derechos constitucionales y legales ya sea mediante contratos de arrendamiento o en cualquier otra forma.

Artículo 596.—La Inspección General de Trabajo tendrá, en la capital de la República, el siguiente personal:

- Un Inspector General de Trabajo.
- Un Sub-Inspector General de Trabajo.
- Seis Inspectores.
- Dos Ayudantes de Inspectores.
- Dos Taquimecanógrafas.
- Dos Mecanógrafas.
- Un portero.

Artículo 597.—Habrá en cada provincia, excepto la de Panamá, una inspección provincial de trabajo como dependencia de la Inspección General de Trabajo, con las atribuciones que establece el código y sus reglamentos le señalen.

Artículo 598.—Todo patrono debe enviar a la Inspección General de Trabajo o a la Inspección Provincial de Trabajo correspondiente, según fuere el caso, un ejemplar de la declaración de cuotas que remita a la Caja de Seguro Social.

Dicho ejemplar debe llevar constancia de que contiene los mismos datos que la remitida a la Caja de Seguro Social.

Artículo 599.—El Inspector General y el Sub-Inspector General de Trabajo deberán reunir los mismos requisitos que se exigen para ser juez seccional de trabajo.

Artículo 600.—Para desempeñar el cargo de Inspector de Trabajo se requiere ser panameño, mayor de edad, cumplir con las prescripciones del artículo 357, y pasar a satisfacción del In-

pector General un examen de idoneidad que versará sobre los principios y leyes de trabajo y, específicamente, sobre inspección de trabajo.

En la integración del cuerpo de inspectores se dará preferencia, a los que sirvan o hayan servido antes satisfactoriamente puestos similares, si son tan competentes como el o los candidatos opositores.

Artículo 601.—El Sub-Inspector General de Trabajo actuará como secretario del despacho y suplirá al Inspector General en las faltas accidentales o temporales de éste.

Artículo 602.—El Inspector General actuará como representante del Ministerio Público en los juicios de trabajo en que su intervención sea ordenada por el tribunal y en todos aquellos otros en que el propio Inspector General lo estime conveniente a los intereses de la justicia.

Artículo 603.—El Inspector General podrá, con la anuencia del juez de trabajo respectivo, delegar su intervención en el juicio en el sub-inspector general o en un inspector de Trabajo.

Artículo 604.—En los casos a que se refieren los dos artículos precedentes, el Inspector General y el Sub-Inspector General actuarán con las mismas prerrogativas y facultades con que los representantes del Ministerio Público actúan ante la jurisdicción ordinaria.

Artículo 605.—Toda empresa comercial o industrial que funcione en el país, mantendrá por lo menos un setenta y cinco por ciento (75%) de empleados panameños por nacimiento o por naturalización, o extranjeros casados con panameño, o con veinte (20) o más años de residencia en el país, los que en ningún caso devengarán en conjunto menos del setenta y cinco por ciento (75%) del total pagado en concepto de salarios o asignaciones.

Queda entendido que esta proporción se guardará en cuanto a personal y remuneración en cada una de las categorías en que se divida el personal de la empresa y de sus dependencias.

Exceptúanse de la pauta anterior a los expertos o técnicos necesarios para el funcionamiento de dichas empresas, siempre que sean reconocidos como tales por el Ministerio del ramo.

Exceptúanse también a los empleados de casas matrices de carácter internacional que deseen establecerse en el país, las cuales someterán sus condiciones a la aprobación del mencionado ministerio.

Parágrafo.—El Órgano Ejecutivo queda facultado para variar la proporción señalada en este artículo según las condiciones económicas del país.

Artículo 606.—Por ningún motivo el total pagado en concepto de salarios a los trabajadores panameños será inferior, proporcionalmente, al total que reciban los extranjeros por el mismo concepto, incluyéndose en éste, para los efectos de esta disposición, las bonificaciones, gratificaciones y demás asignaciones o beneficios de esta índole.

Artículo 607.—Las infracciones a los artículos precedentes así como las informaciones inexorablemente equivocadas serán sancionadas con multa de veinticinco a doscientos cincuenta balboas (B/.25.00 a B/.250.00) convertible en arresto a razón de un día por balboa de no ser

cubierta dentro de las veinticuatro horas siguientes a su imposición.

Artículo 608.—Los inspectores de trabajo tendrán derecho a visitar los lugares de trabajo durante las horas de labor y podrán para el correcto cumplimiento de sus funciones, revisar los libros y constancias exigidos por las leyes de trabajo.

Podrán, además, cuando las circunstancias lo exijan, requerir el auxilio de las autoridades de policía para que no se les impida el cumplimiento de sus deberes.

Artículo 609.—Los inspectores de trabajo examinarán las condiciones higiénicas de los lugares de trabajo y las de seguridad personal para los trabajadores; y velarán porque se acaten todas las disposiciones en vigor sobre prevención de riesgos profesionales.

Artículo 610.—Los inspectores de trabajo verificarán personalmente los datos e informaciones que los patronos remitan a los funcionarios de trabajo en cumplimiento de disposiciones legales y pondrán la nota de aprobación o las observaciones correspondientes, a efecto de que sus superiores tomen las medidas que sean de ley, si el inspector no fuese competente para tomarlas por sí mismo.

Artículo 611.—Los inspectores de trabajo intervendrán en todas las dificultades y conflictos de trabajo de que tengan noticia, a fin de prevenir su desarrollo o lograr su conciliación extrajudicial si ya se hubieren suscitado.

Artículo 612.—Los inspectores e inspectoras de trabajo deberán trasladarse a los lugares de la república donde el Inspector General los envíe para fines relacionados con sus funciones y tendrán derecho a que el Estado les pague los viáticos correspondientes, según lo establezca el reglamento.

Artículo 613.—Los inspectores de trabajo prestarán en todo momento su colaboración a las autoridades judiciales de trabajo y también coordinarán su acción con el Ministerio de Educación para lograr el desarrollo cultural y la educación social de los trabajadores.

Artículo 614.—Los jueces de trabajo, el Inspector General, el Sub-Inspector General y los inspectores provinciales de trabajo gozarán de franquicia telegráfica y telefónica cuando tengan que comunicarse, en casos urgentes y únicos para asuntos propios de su cargo, con otros funcionarios.

Artículo 615.—Ningún miembro del personal de la Inspección General de Trabajo, podrá, en ninguna forma, dedicarse al comercio o al ejercicio de profesiones, ni participar en sociedades o empresas que actúen con fines de lucro.

Artículo 616.—Queda prohibido a los inspectores, bajo pena de suspensión hasta por un mes sin goce de sueldo, o de destitución de su cargo, según la gravedad de la infracción y sin perjuicio de cualesquier otras responsabilidades penales o civiles en que hayan podido incurrir:

- 1.—Divulgar los datos que obtengan en el desempeño de sus funciones.
- 2.—Asentar en las actas que levanten o informes que rindan hechos cuya certidumbre no les conste.
- 3.—Aceptar dádivas de los patronos o de los trabajadores de la zona cuya vigilancia les está encomendada y adquirir deudas con los mismos

o entrar con ellos en relaciones económicas susceptibles de provocar dificultad o entorpecimiento en el correcto cumplimiento de sus funciones oficiales.

Artículo 617.—Serán suspendidos sin goce de sueldo hasta por quince días y destituidos a la primera reincidencia, los inspectores:

- 1.—Que no remitan dentro del término de tres días, a la autoridad de que dependan, las actas de visita que levanten.
- 2.—Que no visiten con regularidad, en los términos del reglamento respectivo, los lugares de trabajo de la región o zona cuya vigilancia les esté encomendada.
- 3.—Que en cualquier otra forma no cumplan los deberes propios de su cargo.

Artículo 618.—En los casos de siniestro o riesgo profesional, si se demuestra que medió negligencia de algún o algunos inspectores en lo relacionado con la inspección y supervigilancia del sitio o lugar de trabajo respectivo, el superior jerárquico levantará la investigación que proceda y tomará las medidas necesarias para que, sin perjuicio de las demás responsabilidades civiles y penales que le correspondan, se sancione al negligente.

Artículo 619.—Los patronos o sus representantes legales que se negaren a permitir a los inspectores la entrada en los lugares de trabajo de las empresas comerciales e industriales, o no les facilitaren los libros o constancias a que se refiere el artículo 608, serán penados con multa de dos a diez balboas (B/. 2.00 a B/. 10.00), según la gravedad de la falta.

En caso de reincidencia específica se impondrá el doble de la multa o arresto por cuarenta y ocho horas, previo apercibimiento.

La pena se impondrá tanto a la persona directamente responsable de la infracción, como al patrono en cuya empresa, industria, negocio o establecimiento se hubiere cometido la falta, a no ser que éste demostrare su desconocimiento o no participación en la misma. Si el patrono fuere una persona jurídica, se estará a lo dispuesto por el artículo 551.

Artículo 620.—Cualquier persona podrá denunciar ante los inspectores de trabajo las infracciones de este código o de sus reglamentos.

TITULO TERCERO

SECCION PRIMERA

Prescripciones

Artículo 621.—Prescriben a los dos meses los derechos y acciones para despedir con justa causa al trabajador; para aplicarle alguna corrección disciplinaria; para reclamar contra los despidos injustificados o contra la imposición de una corrección disciplinaria; y para separarse justificadamente del trabajo.

Artículo 622.—En los casos a que se refiere el artículo anterior, el término de la prescripción comenzará a correr desde el día en que ocurrieron los hechos que sirven de base para el despido, la corrección, la separación o el reclamo contra ello.

Artículo 623.—Las acciones y derechos provenientes de contratos de trabajo no enumerados en el artículo 621, prescribirán al año de haber ocurrido los hechos de donde nazcan o se deriven dichas acciones y derechos.

Artículo 624.—La suspensión y la interrupción en la prescripción se regirán, en cuanto no hubiere incompatibilidad con este código, por lo que sobre estos extremos dispone el código civil.

SECCION SEGUNDA

Faltas y sus sanciones

Artículo 625.—En materia de faltas se aplicará supletoriamente el código penal en cuanto se refiere a la extinción y prescripción de la acción penal y de la pena, efectos de la sentencia condenatoria, aplicación de las penas y demás cuestiones contenidas en el Libro Primero del mencionado cuerpo de leyes, siempre que no hubiere incompatibilidad con las disposiciones legales relativas al trabajo.

Artículo 626.—Todo hecho violatorio de alguna prohibición formulada en este código no sancionado específicamente, será castigado con multa de cinco a cincuenta balboas (B/. 5.00 a B/. 50.00), y en caso de reincidencia específica, se duplicará la pena.

Artículo 627.—Habrá reincidencia específica cuando el culpable haya sido sancionado con anterioridad por la infracción de las mismas disposiciones legales o por la comisión de un hecho punible de igual naturaleza al que de nuevo se le imputa.

Artículo 628.—Será sancionado en la forma expuesta en el artículo 626 el desobedecimiento injustificado a una orden legítimamente dada por un funcionario o autoridad de trabajo.

Artículo 629.—El irrespeto a un funcionario o autoridad de trabajo en ejercicio de sus funciones o como consecuencia de éstas, será penado como queda dicho en el artículo precedente por el juez de trabajo respectivo o por el inspector general de trabajo, según se trate de un funcionario o autoridad perteneciente a los tribunales de trabajo o de carácter administrativo. La resolución condenatoria no será apelable.

Artículo 630.—La imposición y cumplimiento de la pena señalada al desobediente o remiso no lo exime de la obligación de cumplir la orden dada. Puede sancionarse la renuencia de éste con multas o arrestos sucesivos dentro de los límites mínimo y máximo señalados en el artículo 626 hasta conseguir el debido acatamiento al mandato del funcionario de trabajo de que se trate.

Artículo 631.—Los jueces comisionados serán considerados como funcionarios judiciales de trabajo para la sanción del desacato en que se incurra contra ellos.

Artículo 632.—Para la imposición de las penas en los casos a que se refiere esta sección se seguirá el procedimiento establecido en el código judicial para la sanción del desacato.

Artículo 633.—Si la resolución apelada es confirmada, se impondrá al recurrente el pago de las costas y una multa a favor del tesoro público cuyo mínimo será de cinco balboas (B/. 5.00) y su máximo de veinticinco balboas (B/. 25.00).

Artículo 634.—Si en la violación de alguna disposición prohibitiva de este cuerpo de leyes o en el incumplimiento de alguna obligación legal o de alguna orden legítima de un funcionario de trabajo hubiere cooperado un empleado del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

ca y miembros del personal de un juzgado de trabajo, será destituido de su cargo, sin perjuicio de las demás responsabilidades que le cupieren.

TÍTULO CUARTO

Disposiciones finales

Artículo 635.—El Órgano Ejecutivo dictará los reglamentos de este código dentro del plazo máximo de seis meses, contado a partir de la fecha en que este cuerpo de leyes sea promulgado.

Artículo 636.—Consideranse incorporadas al presente código todas las disposiciones del decreto 31 (de 14 de agosto de 1945), orgánico del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública, en cuanto no le sean contrarias.

Artículo 637.—Mientras no se nombren jueces y demás titulares de los tribunales de trabajo, continuarán en vigor las disposiciones del decreto mencionado arriba en lo que se refieren a las actuales secciones de Supervigilancia y Arbitraje e Inspección y Estadística del Ministerio de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública.

Artículo 638.—Todas las organizaciones sociales existentes en el país gozarán de un plazo de seis meses, contados desde la vigencia de este código, para ajustarse a las disposiciones del Título Décimo Noveno del Libro Primero. Las que no lo hicieren así, no gozarán de los derechos que este código les otorga.

Artículo 639.—Los juicios de conocimiento de los tribunales de trabajo que estuvieren en tramitación en los tribunales comunes, se continuaron ante éstos hasta su total terminación de acuerdo con los procedimientos que se usaron para su iniciación. Pero si existe o llega a existir en ellos la situación contemplada en alguno de los artículos 468 y 469 de este código, se procederá conforme a lo que se dispone allí mismo, atemperando el proceso civil a las exigencias y normas del presente cuerpo de leyes.

Artículo 640.—Los juicios de conocimiento de los tribunales de trabajo que estuvieren pendientes de resolución en los despachos u oficinas administrativas, serán pasados para su fencimiento a los tribunales de trabajo tan pronto comiencen éstos a funcionar. Para su tramitación se procurará aplicar las nuevas reglas procesales armonizándolas, en cuanto cupiere, con las actuaciones ya practicadas a efecto de evitar conflictos o perjuicios a las partes.

Artículo 641.—Con anticipación a la fecha de vigencia de este código el Órgano Ejecutivo dictará todas las otras disposiciones de carácter transitorio que sean necesarias para su debida aplicación y que se hayan omitido en este capítulo.

Artículo 642.—Quedan derogadas todas las disposiciones relacionadas con el contrato de trabajo que pugnen con el presente código; pero las prestaciones que ellas hubieren establecido a favor de los trabajadores y que hasta el presente no hubieren sido satisfechas podrán ser reclamadas ante la jurisdicción del trabajo dentro del primer año de funcionamiento de los tribunales respectivos.

Artículo 643.—Quienes a la vigencia de este código se encontraren en alguno de los casos señalados en el artículo 1º de la ley 8º de 1931 y no hubieren hecho uso de ese derecho ni aceptado con anterioridad arreglo privado al respecto, po-

drán reclamar en cualquier tiempo las compensaciones a que se refiere dicho artículo, siempre que no se hubieren acogido a la pensión vitalicia de la Caja de Seguro Social.

En las acciones a que diere lugar esta disposición, el actor gozará de amparo de pobreza conforme al código judicial.

Artículo 644.—Se declaran días de fiesta nacional, para los efectos de las disposiciones de este código:

El primero de enero.

El primero de marzo.

El primero de mayo.

El tres y veintiocho de noviembre.

El ocho y veinticinco de diciembre.

El martes de carnaval.

El viernes santo de cada año.

El día en que tome posesión el presidente titular de la República.

Artículo 645.—Este código entrará en vigencia el día 1º de marzo de 1948.

Dada en Panamá, en la sala de sesiones de la Asamblea Nacional, a los once días del mes de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Presidente,

GIL BLAS TEJEIRA.

El Secretario,

D. H. Turner.

República de Panamá.—Órgano Ejecutivo Nacional.—Panamá, diez y nueve de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

Comuníquese y publíquese.

ENRIQUE A. JIMENEZ.

El Ministro de Trabajo, Previsión Social y Salud Pública,

S. E. BARRAZA, M.D.

AVISOS Y EDICTOS

AVISO DE REMATE

La suscrita Secretaría Ad-Interim, del Juzgado Tercero del Circuito, en funciones de Alguacil Ejecutor, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de quiebra de José María Alvarez, se ha señalado el día veintinueve (29) de diciembre próximo, para que dentro de las horas legales tenga lugar en este Tribunal el remate del carro "Oldsmobile", sedán, motor La 465.507, con placa privada número 488, de cuatro (4) llantas en buen estado, dos (2) ruedas con sus llantas de repuesto, también en buen estado, un gato y una llave para tuercas de rueda, que perteneció al citado José María Alvarez y que se encuentra a órdenes de este Tribunal.

Servirá de base para el remate la suma de mil seiscientos balboas (B/. 1.600.00), fijado por los peritos y no se aceptarán ofertas que no cubran las dos terceras partes del valor de dicho bien.

Para habilitarse como postor se requiere consignar previamente en la Secretaría del Tribunal el cinco por ciento (5%) del valor del mueble en remate.

Hasta las cuatro de la tarde del día señalado para llevar a efecto la licitación, se admitirán las propues-

tas que se hagan y desde esa hora, hasta las cinco, se oirán las pujas y repujas hasta hacer la adjudicación al mejor postor.

Panamá, 25 de Noviembre de 1947.

Maria Helena Conte,
Sria. ad-int.

L. 16.860
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 41

El suscrito Gobernador de la Provincia de Panamá, Administrador de Tierras y Bosques, al público,

HACE SABER:

Que el señor Tomás Arias, ha solicitado a esta Administración, la adjudicación por compra de un globo de terreno baldío nacional, ubicado en el Corregimiento de Las Margaritas, Distrito de San Carlos, de una extensión superficiaria de una hectárea con mil cuatrocientos treinta y un metros cuadrados (1 Hta. 1431 M2), dentro de los siguientes linderos:

Norte, escuela de Las Margaritas;

Sur, Este, y Oeste, terreno nacionales.

En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 61 de la Ley 29 de 1925, se fija el presente Edicto en lugar visible de este Despacho y en la Alcaldía del Distrito de San Carlos, por treinta días hábiles, para que todo aquel que se considere lesionado en sus derechos, los haga valer en tiempo oportuno.

Fijado a las ocho de la mañana del día veinte de Noviembre de mil novecientos cuarenta y siete.

El Gobernador, Admnr. Prov. de Tierras,

FLAVIO VELASQUEZ JR.

El Secretario,

Ismael Antadillas Jr.

L. 16723
(Única publicación)

EDICTO NUMERO 98

El suscrito, Gobernador de Herrera, Admnr. de Tierras y Bosques, para los efectos legales, al público,

HACE SABER:

Que los señores María del Rosario Cedeño de Velarde, mujer, mayor, casada en 1941 con José María Velarde, cedulado 18-826, natural y vecina del Distrito de Los Pozos; en su propio nombre y en representación de sus menores hijos José María y Marcos Velarde Cedeño; Cipriano Bultón, varón, mayor, soltero, agricultor, notarial y vecino del Distrito de Los Pozos, cedulado N°..... en su propio nombre y en representación de sus menores hijos Marcos Horacio y Hermilio Bultón; y Vicenta Quintero vda. de Arroyo, mujer, mayor, viuda, natural y vecina del Distrito de Los Pozos, sin cédula pero con solicitud hecha, en escrito de fecha primera de Noviembre del año actual, solicitan ante este Despacho se les expida el título de propiedad, gratuito, sobre el globo de terreno denominado "El Camarón", ubicado en el Distrito de Los Pozos, de una capacidad superficiaria de cuarenta y nueve hectáreas con nueve mil seiscientos cincuenta metros cuadrados (49 Hts. 9.650 m2) dentro de los siguientes linderos: Norte, terrenos libres; Sur, camino de Los Pozos a Pcsé, terrenos libres y Eugenio Peralta; Este, terrenos libres; y Oeste, José Díaz logio Peralta.

Y en cumplimiento de la Ley, a fin de que todo el que se considere perjudicado, con esta solicitud, haga valer sus derechos en tiempo oportuno se fija el presente edicto por treinta días hábiles, en este Despacho y en el de la Alcaldía de Los Pozos y una copia se remite a la Sección Segunda del Ministerio de Hacienda y Tesoro, para que Oriente su publicación en la Gaceta Oficial.

Chitré. Noviembre 18 de 1947.

El Gobernador, Admnr. de Tierras y Bosques,
ELIAS VILLARREAL C.

El Oficial de Tierras y Bosques. Sria. Ad-hoc,
Moisés Quinzada Jr.

(Única publicación)